

Desafíos del control de constitucionalidad de los estados de excepción relacionados a grave conmoción interna: análisis del caso “manifestaciones de octubre de 2019”

Gypsy Estefanía Cerón Anrango

Director

Salim Zaidán Albuja

Disertación previa a la obtención del título de Abogada

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Derecho

Quito, D.M

2022

DEDICATORIA

A mi familia, por el impulso y apoyo brindado para
culminar con esta etapa académica.

A Myrian, mi madre, William, mi padre, por apoyarme
incondicionalmente.

A mis sobrinos, que iluminan mis días sin tener la conciencia
suficiente para saber la alegría que representan en mi vida.

A mis amigos, por sentir este orgullo como propio, e impulsarme
de esta manera para seguir.

A Christian, porque su incondicional apoyo me levantó más de una vez.

A todos quienes creen en la justicia y apoyan sus causas.

AGRADECIMIENTO

A mi madre Myrian Dolores, por su incesante labor; por su apoyo incondicional y necesario durante la carrera para proveerme los recursos para permitir alcanzar mi sueño. Porque sin su compañía, esto no sería posible.

A William, mi papá, quien me formó con reglas y libertades para convertirme en la persona que soy ahora.

A Dilan, Amy y Samuel. Mis pequeños sobrinos que alegran mis días. Porque con sus ocurrencias y compañía excluían el estrés y llamaban diversión.

A mis hermanos, Johana y Kevin, porque con sus aciertos y sus errores formaron un ejemplo del camino a seguir.

A Christian, mi cómplice, mejor amigo y pareja, quien me apoyó en los días agotados, iluminaba los días ansiosos y me acompañaba en los momentos de tensión. Gracias por socorrerme y no permitirme rendir.

A Christian, Gladys, María José, Fernanda y Camilo. Porque me enseñaron que la vida tiene distintas formas de vivir, y me acompañaron a su manera en este proceso.

RESUMEN

El uso de herramientas jurídicas extraordinarias comprendidas en la Constitución de la República del Ecuador, como es el estado de excepción, debe ser concientizadas, para prevenir abusos de poder por parte del gobierno, así como también, para prevenir el atropello de los derechos humanos reconocidos en tratados Internacionales y la Constitución. En el primer capítulo se examinará las acepciones del estado de excepción como una herramienta jurídica que no puede ser tratada como las demás herramientas ordinarias, pues se precisa su uso para contrarrestar eventualidades emergentes que podrían menoscabar los derechos de las personas.

A continuación, se estudiará en el segundo capítulo el control constitucional del estado de excepción en Ecuador, pues es importante buscar ayuda de una figura jurídica que asegure la estabilidad del orden constitucional, siempre y cuando esta eventualidad extraordinaria sea controlada para que no se desarrolle en lo inconstitucional; por tanto, será necesario utilizar conceptos de la doctrina referidos a estado de excepción, control de constitucional, inconstitucionalidad, democracia, herramienta jurídica, entre otros.

De igual manera, en el tercer capítulo se llevará a cabo el estudio del control constitucional del estado de excepción en Ecuador durante las manifestaciones de octubre 2019, pues es menester conocer el contexto histórico en que se desarrollaron las eventualidades que precisaron la implementación de esta herramienta jurídica. De esta manera, se conocerá también si hubo un correcto control de constitucionalidad por parte del ente rector en la materia, la Corte Constitucional.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN

CAPÍTULO I: Acepciones del Estado de excepción como herramienta jurídica

1.1. Contexto histórico del estado de excepción.....	1
1.1.1 República de Roma.....	2
1.1.2. Período de la Edad media.....	3
1.1.2 Constitucionalismo clásico.....	4
1.2. Estado de excepción en América Latina.....	8
1.2.1 Colombia y el estado de excepción.....	10
1.2.2 Chile y el estado de excepción.....	12
1.2.3 Abuso del estado de excepción como herramienta constitucional excepcional en Ecuador.....	15
1.3. Análisis del estado de excepción como herramienta jurídica excepcional en la Constitución ecuatoriana.....	22
1.3.1 Naturaleza jurídica y definición del estado de excepción.....	22
1.3.2 Principios del estado de excepción.....	24
1.3.2.1 Necesidad.....	25
1.3.2.2 Proporcionalidad.....	26
1.3.2.3 Legalidad.....	27
1.3.2.4 Temporalidad.....	28
1.3.2.5 Territorialidad.....	29
1.3.2.6 Razonabilidad.....	29
1.3.3 Motivaciones para la declaratoria del estado de excepción.....	30
1.3.3.1 Agresión.....	31
1.3.3.2 Conflicto armado internacional o interna.....	33
1.3.3.3 Grave conmoción interna.....	35
1.3.3.4 Calamidad Pública.....	36
1.3.3.5 Desastre natural.....	38
1.3.4 Atribuciones del ejecutivo durante el estado de excepción.....	39
1.3.4.1 Motivación, publicidad y seguridad jurídica.....	40
1.3.4.2 Suspensión y limitación del ejercicio de derechos de derechos.....	43

1.3.4.2.1. Inviolabilidad de Domicilio.....	45
1.3.4.2.2. Inviolabilidad de Correspondencia.....	47
1.3.4.2.3. Libertad de Tránsito.....	49
1.3.4.2.4. Libertad de Asociación y Reunión.....	51
1.3.4.2.5. Libertad de Información.....	54
1.3.4.3 Atribuciones económicas.....	55
1.3.4.4 Medidas de Seguridad.....	58
1.3.4.5 Medidas de Información, Transporte y Movilización.....	61

CAPÍTULO II. Control constitucional del estado de excepción en Ecuador

2.1. Tipos de control constitucional.....	69
2.2. Exposición del alcance del control constitucional según la LOGJCC.....	78
2.3. Ejercicio del control constitucional.....	80
2.4. Control formal de los estados de excepción.....	82
2.4.1. Control formal de la declaratoria del estado de excepción.....	82
2.4.2. Control formal de las medidas adoptadas en el estado de excepción.....	88
2.5. Control material de los estados de excepción.....	90
2.5.1. Control material de la declaratoria del estado de excepción.....	91
2.5.2. Control material de las medidas adoptadas en el estado de excepción...	94

CAPÍTULO III. Control Constitucional del estado de excepción en Ecuador durante las manifestaciones de octubre 2019

3.1 Contexto social de las manifestaciones de octubre 2019.....	98
3.2. Determinación de las solemnidades necesarias para el control constitucional y su correcta calificación.....	107
3.3. Análisis del control constitucional efectuado al decreto 884 que impone estado de excepción.....	109
3.3.1. Análisis del dictamen de constitucionalidad del decreto 888 que dispone nuevas medidas con fundamento al estado de excepción.....	118

Conclusiones y Recomendaciones.....	124
--	------------

Referencias y Bibliografía.....	127
--	------------

CAPÍTULO I. Acepciones del Estado de excepción como herramienta jurídica

1.1. Contexto histórico del estado de excepción

Existen anomalías e irregularidades que exaltan el normal progreso político de un Estado, pues son estas singularidades las que provocan emergentes situaciones que exigen la actuación del soberano en curso, y es que este proceso ha existido desde siempre. Esta figura jurídica ha existido desde siempre, sin embargo, ha evolucionado lo suficiente en virtud de cada cultura política contemporánea de cada sociedad, en relación a la conciencia de la humanidad frente a un mismo tema (Ríos, 2002).

El estado de excepción se remonta a una época en la que ya se conocía que se otorgan facultades extraordinarias al poder ejecutivo para que este pueda enfrentarse a situaciones emergentes latentes en un territorio delimitado que en la actualidad conocemos como países. Es así como Montesquieu (1747) manifiesta que el estado de excepción es una herramienta para que el estado suspenda sus actuaciones normales y ejecute acciones extraordinarias en función de las situaciones emergentes.

Consecuentemente, las deformidades y desviaciones que provocaron irregularidad en el desarrollo político y jurídico inspiran a que el soberano precise la creación de nuevas normas, así como la creación de un ordenamiento jurídico renovado, que tenga limitaciones para combatir las causas que promovieron la irregularidad en curso. Sin embargo, esta necesidad de practicar medidas que refuten la anormalidad presente en el Estado no es propia de la actualidad, pues ha existido con anterioridad, pero ha evolucionado hasta nuestras épocas.

Es así que, Fix-Zamudio (2004) menciona que la creación de disposiciones jurídicas que regulasen circunstancias emergentes causadas por conflictos internos o externos surge

debido a la instauración de normas momentáneas, con el propósito de facilitar a las autoridades del territorio con el intento de dominar aquellas circunstancias emergentes.

Por otra parte, Zambrano (2008) menciona en su artículo de la revista jurídica de la universidad católica de Santiago de Guayaquil que la institución de los Estados de excepción, incluyendo su evolución, los motivos o la crisis que suelen originarlos, son las circunstancias que obligan a los Estados a emplear la suspensión temporal de ciertos derechos humanos como obligación de los Estados.

1.1.1 República de Roma

Como lo menciona González (2020), el antecedente más antiguo que se tiene sobre los estados de excepción viene de la época Republicana de Roma, precisamente cuando el soberano dictador adoptaba ciertas medidas extraordinarias de su alcance para protegerse a sí mismo y al gobierno de facto permanente de las amenazas del pueblo.

En la misma línea, el estado de excepción tiene antecedentes en la figura del dictador romano, considerando que el dictador era un magistrado extraordinario, pues no estaba sometido ni a la provocatio ni a la intercessio de los tribunos. Es decir, que el dictador no tenía obligación de respetar el principio de legalidad, ni tenía sujeción a la posibilidad de objetar sus decisiones (Pardo, 2011).

El poder que tenía el soberano no iba más allá de un período de seis meses, pues no tenía posibilidad para reelegirse, y su elección para soberano era decisión de los cónsules. Esta pirámide permitía romper la estructura de los patricios, pues de esta manera estaban supeditados los unos de otros. Fue esta estructura la que dio paso al dictador a tomar el poder completo del Estado para protegerlo, pues en caso de llegar la guerra o invasiones se sobreentendía que se promovían circunstancias emergentes y peligrosas que exigían tomar medidas excepcionales (González, 2020).

En tal sentido, los cónsules elegidos se desligaban del poder, de alguna forma cediendo su puesto para que el soberano tome el poder completamente y sea este quien asuma las decisiones frente al poder para solucionar la emergencia. El soberano asumía su posición con la autorización y el conocimiento para suspender las libertades de los ciudadanos para el control de la situación irregular. También era de conocimiento público que el sumo magistrado no tenía limitaciones frente a su cargo, pues podía incluso suspender el derecho a la vida de los ciudadanos con tal de afrontar la emergencia en curso.

En la misma línea, para el jurista Schmitt (1985) existió una institución que dio paso al nacimiento de los estados de excepción. “La dictadura comisarial” fue el auge de esta herramienta jurídica, pues se estableció esta institución de forma temporal, y consistía en designar a un funcionario, mismo que tenía la potestad de actuar ilimitadamente por un periodo de seis meses. En caso de la emergencia culminar antes de este período, el comisario debía dejar su cargo. La dictadura comisarial y la soberana fueron las dos dictaduras instauradas en la época romana, siendo la segunda una dictadura permanente y el primer temporal.

1.1.2 Período de la Edad media

Al igual que en la época romana, también existió dos tipos de dictaduras en este período de la edad Media. A pesar de la existencia de disparidad frente a la dictadura comisarial y soberana, se estima aún que ambas están propuestas a conseguir un objetivo; sin embargo, se puede considerar que toda dictadura es comisarial hasta que necesita cumplir con una tarea externa, pues resulta en despotismo al no hacerse dependiente de un resultado (Martínez, 2009).

Para Schmitt (1985), la dualidad de los conceptos marcó dos situaciones diferentes; pues, la postura inicial se determinó por la obligación de proveer capacidades vastas y

condicionadas en el tiempo para la autoridad que ejercería el poder, para ser capaz de confrontar conflictos internos y superficiales. Por otro lado, la segunda situación se caracterizó por el irrespeto del dictador frente a sus obligaciones, apoderándose de facultades de forma permanente.

Los dos tipos de dictaduras en este período de la edad Media se distinguen entre el *Jura Imperii*, y el *Jura Dominationes*. La primera, abarca los atributos del soberano o rey del territorio en tanto se refiere a la expedición de la ley, así como también en su aplicación. Y la segunda, se desarrollaba mientras perduraba la guerra, pues se desenvolvía con cierta tendencia a la tranquilidad estatal y subsistencia del Estado; esto permitía marcar la diferencia entre la vigencia del estado de normalidad y el actualmente nombrado estado de excepción.

En tal razón, se deduce que los estados de excepción contemporáneos se consideran un reflejo intacto del *Jura Dominationes*, pues fue este el poder que se ejercía durante situaciones emergentes de riesgo para el Estado. Sin embargo, actualmente no se enmarca de esta manera el estado de excepción, puesto que una dictadura en la época actual se constituye como una fisura al Estado de Derecho, así como de la Constitución también. A pesar de la coincidencia de conceptos, en la actualidad está presente impedir que se irrespete la Constitución del Estado.

1.1.3 Constitucionalismo clásico

El constitucionalismo clásico surge a raíz de la independencia norteamericana y la revolución francesa, sucesos en que el hombre reconoce y reclama sus derechos, pues el teocentrismo se deja de lado y se da paso al antropocentrismo, pues es cuando el hombre reconoce sus derechos fundamentales, así como la garantía que el soberano debe respetar, y promulgar una normativa que fundamente la inviolabilidad de los mismos derechos, así como la voluntad del pueblo (Fix Zamudio, 2004).

Es importante destacar que el Constitucionalismo surge como movimiento filosófico-político en el siglo XVIII, juntamente con la Democracia moderna. El paradigma de este movimiento fue justificar su origen en la protección de la dignidad de la persona, siendo esta la pauta que recalque la construcción de un sistema progresivo que brinde completa protección a la dignidad humana, siendo necesario reconocer los derechos individuales, así como sus oportunas garantías (Fehrenbacher, 1989).

Siguiendo la misma línea, se recalca que han sido necesarias dos vías para lograr instaurar este objetivo, siendo el primero la división y equilibrio del poder estatal, así como sus funciones. Por otro lado, y como se mencionó con anterioridad, también existió la necesidad de reconocer las garantías y derechos individuales. De esta manera, se evita cualquier tipo de abuso que violase la dignidad humana, pues se procura la democratización del poder del Estado, y la abstención del Estado, considerando el poder limitado y controlado de la función estatal (Segovia, 1990).

Zambrano (2008) infiere que, con la evolución constante de esta figura jurídica, cambió la idea de la creación del estado de excepción, pues ya no primaba el cuidado del orden público y la seguridad, ahora existían otras perspectivas para su implementación. Es así, que una de las perspectivas más importantes fue proporcionar al poder ejecutivo de autoridad especial para circunstancias extraordinarias. En segundo plano, la perspectiva fue precautelar los derechos individuales del ser humano mientras se extienda la condición de riesgo en el territorio.

Siguiendo la misma línea, Fehrenbacher (1989) recalca que el constitucionalismo es un conjunto de ideas, actitudes y pautas de comportamiento que establecen el principio de que la autoridad del gobierno deriva y está limitada por la parte principal de una ley suprema. Y es, a partir de esta definición que el Estado de Derecho toma fuerza. Además,

se intensifica la denominación de “Ley de Leyes” para la Constitución, pues el poder estatal será limitado por la acción de las leyes.

En este sentido, se deja atrás la religión como reguladora del poder del Estado, mismo que se convertía en poder absoluto e irrefutable y se da paso a las leyes con poder soberano que coloca al ser humano por encima de la religión y de esta manera afirmaba que todos los hombres nacen iguales y con derechos inalienables. Estas teorías dan paso a corrientes humanistas y racionalistas en el período de la Ilustración y otros en adelante.

Consecuentemente, como explica Speroni (2006), el constitucionalismo abastece a la historia de dos vías opuestas al principio absolutista basado en la religión; pues, desarrolla la necesidad de garantizar derechos y libertades individuales del hombre sobre los objetivos del Estado y la religión. Adicional, demuestra que el Estado puede adaptarse y exige la creación de una Constitución para evitar arbitrariedades y violaciones a estas garantías y derechos individuales, administrando limitaciones a sus atribuciones.

Posteriormente, los Estados empezaron durante el siglo XIX a adoptar sus diferentes Constituciones, pero con los mismos ideales: atribuir de limitaciones al gobernante, y recalcar la voluntad del pueblo como soberano, respetando sus derechos y garantías individuales. De esta manera, se fueron complementando sus constituciones con el paso del tiempo, hasta llegar a introducir en su normativa herramientas jurídicas emergentes para enfrentar situaciones turbidas internas y externas. Así mismo, existieron tribunales revolucionarios que promovieron la instauración de esta herramienta jurídica emergente, aunque fueron complementándola y desarrollándola con el tiempo (Fix Zamudio, 2004).

Tanto fue el desarrollo de esta figura jurídica en esta época, que varias legislaciones instauraron distintos métodos excepcionales para combatir crisis existentes en sus

territorios. En el derecho comparado, se tornaron diferentes denominaciones para estas instituciones jurídicas de excepción (Zambrano, 2008).

Es así, que es imprescindible realizar una diferenciación entre los conceptos de estas instituciones; pues, en la doctrina se ha denominado a la ley marcial, estado de sitio, plenos poderes, suspensión de garantías constitucionales, como algunas de las figuras de excepción existentes en ciertas legislaciones a lo largo de la historia.

Por tanto, para Valletta (2007), la ley marcial se obtiene como consecuencia de la existencia de disturbios internos o una guerra internacional, siendo originaria del derecho anglosajón. De tal modo, son estas eventualidades la causa para efectuar este régimen excepcional, pues se adoptan inusuales competencias que pretenden ser desempeñadas por las fuerzas militares con el propósito de neutralizar el desorden, mediante el consentimiento del ejecutivo para abstener de sus derechos a la ciudadanía. Sobresale la restricción de la circulación de las personas dentro del territorio durante horas determinadas por la autoridad; así, como también la limitación del ejercicio de las garantías del debido proceso.

Por otro lado, para Zambrano (2008), el Estado de Sitio es una institución regulada principalmente por legislaciones latinoamericanas durante décadas de los 70 y 80, siendo originaria de Francia durante el siglo XVIII. Su propósito es brindarle capacidad al gobierno para confrontar las circunstancias emergentes que ponen en riesgo la normalidad de las instituciones. Es decir, que su principal objetivo es reforzar el poder del ejecutivo con la ayuda de la intervención militar para lograr la suspensión de los Derechos individuales y las Garantías Constitucionales.

De igual manera, Grossman (2012) manifestó en el comité contra la tortura de la ONU, que existen estados de sitio ficticios, pues los hechos alegados para la declaratoria del

mismo no corresponden con los hechos reales, y solo buscan justificar la declaración del estado de sitio que no ha ocurrido en realidad.

Por otra parte, la institución de plenos poderes también tiene su origen en el siglo XVIII; sin embargo, fue desarrollado en la legislación norteamericana durante los regímenes presidencialistas. Tuvo su apogeo durante la primera y segunda guerra mundial. Como característica global tiene la concentración de poderes y facultades solamente en el gobierno, comprendiendo de esta manera que esta institución recoge todos los poderes del Estado en una sola persona, el gobernador (Zambrano, 2008).

Por último, menciona Ekmekdjian (2000) que la institución de suspensión de garantías constitucionales se caracteriza principalmente por limitar de forma temporal el ejercicio de algunos Derechos, así como sus garantías y libertades individuales. Este mecanismo se puede implementar en el territorio solamente en caso de guerra, peligro público o alguna emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado.

A manera de conclusión, se denota la existencia de algunos conceptos distintos para implementar la institución de excepción en diferentes Estados; sin embargo, así como poseen diferencias entre sus conceptos, se evidencia la semejanza de ciertas características, pues es imprescindible la declaratoria de emergencia en los Estados para implementar estos mecanismos que ayuden a confrontar la crisis eminente suscitada en el territorio. A pesar del paso de los años, existen legislaciones con características similares en su normativa referente a la declaratoria de excepción, pues mantienen la atribución a la autoridad militar de facultades para facilitar al ejecutivo el cumplimiento de su mandato.

1.2. Estado de excepción en América Latina

Ahora bien, con el progreso del constitucionalismo, se llevó a cabo el desarrollo de figuras jurídicas que contemplen los Estados para afrontar emergencias que amenacen su integridad. De tal manera, que a Latinoamérica también llegaron estas instituciones excepcionales para contraponer los momentos de crisis. La independencia de los países latinos del yugo español fue el esplendor para inspirarse en las constituciones políticas de otras naciones para componer estas instituciones en sus propias Cartas políticas.

Para Fix Zamudio (2004), el modelo estadounidense fue la inspiración para los países latinos, pues fue mediante sus lineamientos que lograron superar las situaciones de emergencia, de la mano de la suspensión de las garantías constitucionales. A pesar de las dictaduras y la inestabilidad política que vivió América Latina, la expedición de constituciones que innovaron la separación de la iglesia y el Estado fue dando resultado, pues paulatinamente se fue suprimiendo el fuero militar, el abuso de poder y el irrespeto de los derechos humanos.

Sin embargo, la época de inestabilidad seguía latente en América Latina, porque la revuelta social y los golpes militares liderados por contrincantes del Estado presumían que la creación de nuevos textos constitucionales sería la solución para los problemas sociales que se instauraron en el territorio. De esta manera, se dio paso a la conocida inflación constitucional, pues la existencia de declaraciones emergentes en los territorios fue consecuencia de la represión extra constitucional de la época.

Para Iturralde (2013), los estados de excepción fueron el único mecanismo de gobierno y arma de guerra que estaba a la mano de regímenes políticos inestables y sin norte, que no encontraban apoyo en una sociedad que se debatía entre la apatía política y el miedo que la neutralizaba. Refiriéndose a la concentración y atribución de poderes del Ejecutivo para los fines represivos utilizados para confrontar las situaciones emergentes suscitadas durante la época.

Por tanto, el derecho constitucional de América Latina, como conjunto prevé la existencia de los estados de excepción, así como su regulación. En primera instancia, lo que predomina de la declaratoria del estado de excepción es la eficacia y rapidez con que se enfrenta las situaciones emergentes en el territorio. El principal objetivo es preservar el orden constitucional, sin poner en peligro las garantías constitucionales y los derechos fundamentales del ciudadano (Santelices, 2011).

1.2.1. Colombia y el estado de excepción

En cuanto a la Constitución Política de Colombia (1991), señala la existencia de distintos escenarios para la aplicación de la declaratoria de excepción en el territorio colombiano, siendo estos escenarios tres: guerra exterior, conmoción interna y emergencia, sea esta ambiental, social o económica. La Constitución colombiana se precipitó a esta diferenciación, en consideración del poder constituyente que evidencia un estado de normalidad y otro de anormalidad conforme lo expuesto. Los estados de excepción en Colombia se rigen con una misma idea central, retornar a la normalidad del Estado mediante herramientas institucionales jurídicamente excepcionales (Cifuentes, 2002).

El ordenamiento jurídico y la normalidad del Estado se ven vulnerables cuando se suprime de forma temporal el principio de separación de poderes, pues se da paso a la instauración de un régimen totalmente presidencialista. Esto es evidente en ciertos artículos de la Constitución Política de Colombia, como también en algunos de los artículos regulados en la Ley 137 de 1994, o conocida también como Ley Estatutaria de los Estados de Excepción en Colombia.

Ahora bien, es necesaria una distinción entre estos tipos de estado de excepción que menciona la Constitución. Es así, que el estado de Conmoción Interior, según la Corte

Constitucional de Colombia (1992) en Sentencia C-556, señala que las causas que llevan al gobierno a declarar la Conmoción interior deben ser objetivas y reales. Por tanto, se pueden suspender leyes que sean incompatibles con el estado de excepción declarado; sin embargo, no se pueden suspender los decretos de Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, para que la Corte Constitucional apruebe el decreto de estado de excepción por guerra exterior es preciso que en el territorio colombiano se presentase una agresión por parte de un Estado ajeno, debiéndose la declaratoria de este mecanismo jurídico extraordinario atender a la defensa prioritaria de la soberanía del Estado, además de atender las formalidades de la guerra, procurando por supuesto reestablecer la normalidad y el orden del Estado.

En otro punto, tenemos que la emergencia es el tercer tipo de estado de excepción; como se mencionó antes, puede ser una emergencia social, ambiental o económica. Según la misma Constitución Política de Colombia (1991), un estado de emergencia figura una situación anormal relevante, pues no es una situación cotidiana que tenga alcance en normas latentes en el ordenamiento jurídico; pues representan estas emergencias periodos desconocidos de disturbios sociales, económicos y ambientales, que provocan graves consecuencias al Estado y su ciudadanía.

La Ley 684 o también conocida como Ley de seguridad y defensa nacional de 2001 fue constituida con el principal objetivo de abordar los problemas internos de carácter social y armado; sin embargo, el contenido de la ley, menciona temas como poder nacional, seguridad nacional, estrategia de la seguridad y defensa nacional, procedimientos operacionales, teatro de operaciones; entre otros temas que resultan inconvenientes para el normal desarrollo de los Derechos Humanos, por lo que estos asuntos fueron propósito de cuestionamientos graves por la Defensoría Pública, como también por Organizaciones

de Derechos Humanos nacionales e Internacionales. Además, hay quienes consideran que esta normativa fue expedida con el propósito de tener un sustento legal para poner en práctica ciertas ínfimas campañas dirigidas por el Estado para propia satisfacción de sus necesidades e ideales sin importar la vulneración de derechos fundamentales que estas prácticas provoquen.

En Colombia, la preocupación latente por la aprobación de nuevas leyes constituye el temor al abuso de aprehender a personas encontradas en situación de flagrancia, pues se conoce que podrán ser retenidas de forma indefinida e inmediata, y es un problema que generó controversia en la Defensoría del Pueblo, por figurar abuso contra el derecho a la libertad, a la vida y a la integridad. Además, el Tribunal Constitucional manifestó ser una ilegítima prolongación de la privación de la libertad, pues este abuso de poder representa un dilema político que cubre los intereses de los mandatarios del Pueblo.

1.2.2. Chile y el estado de excepción

Del mismo modo, es importante destacar las principales características del Estado de excepción en Chile, así como su evolución y abuso de su implementación. Este país tuvo en principio, dos grandes Constituciones, siendo las primeras en regularizar los estados de excepción y preservando primordialmente el orden público y la seguridad del Estado más que los derechos fundamentales.

Algunas de las Constituciones más importantes a mencionar son, la Constitución de 1828, misma que reguló dos situaciones de emergencia, refiriéndose a ataques armados desde el exterior a casos de conmoción interior. Por otro lado, la conocida Constitución original, que gobernó desde 1833 hasta 1874 en su primer periodo, cedió la concesión al Presidente de Facultades extraordinarias, debiendo ser concedidas por ley y por atribución del Congreso. También, contempló el estado de sitio, con ciertas regulaciones (Ricci, 2010).

En Chile, durante este periodo, se reguló al Estado de Sitio, permitiendo que se declare uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado; además, disponiendo un determinado tiempo. Así mismo, se autoriza al Congreso declarar uno o varios puntos en estado de sitio con la condición de hallarse este Congreso reunido para la declaración. Sin embargo, en caso de no hacerlo, se atribuye al Presidente, con el acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo.

Ahora bien, la Constitución Política de la República de Chile (1980) en su artículo 39 menciona que se podrá ver afectado el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a sus ciudadanos solo bajo las siguientes situaciones de excepción: Guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. Sin embargo, en Chile existen cuatro diferentes regímenes de emergencia, siendo los siguientes: Estado de Asamblea, Estado de Sitio, Estado de Emergencia y Estado de Catástrofe; contemplando diferentes situaciones de riesgo, como su nombre lo indica.

En tanto a la normativa vigente, es preciso mencionar que estas situaciones de crisis facultan al Ejecutivo a decretar uno o algunos de estos Estados, pero no es una imposición del legislativo, pues se utiliza la expresión “podrá”. Además, cabe destacar la posibilidad de implementar dos o más de estos estados, de forma separada o en conjunto para enfrentar la situación de crisis en curso.

Para diferenciar cada uno de estos regímenes, tenemos que; el Estado de Asamblea fue denominado así por la Comisión Redactora de la constitución por evitar el inconveniente psicológico de encontrarse el país en guerra, pues no se da todavía el hecho, pero hay situaciones de peligro como tal; por tanto, se implementará en situaciones de guerra, dejando como consecuencia la suspensión o restricción de derechos como la libertad personal, de reunión, y de trabajo. Además, permite interceptar o registrar documentos de

toda clase, así como toda comunicación. Su durabilidad está sujeta al tiempo de duración de la guerra. Se declarará en parte o en todo el territorio (Silva, 1963).

Por otro lado, el Estado de Sitio tendrá acogida en caso de guerra interna y/o grave conmoción interna. Los derechos y garantías permitidas a suspender por la misma normativa y Tratados Internacionales, son: libertad de locomoción, aprehensión de personas en su morada u otros lugares no habituales y el derecho de reunión. La norma es clara, y da paso a su duración por 15 días, aunque el Ejecutivo puede solicitar prórroga, así como su declaración en parte o la totalidad del territorio.

En otro punto, está el Estado de Catástrofe, que se llevará a cabo en caso de calamidad pública; y restringirá la libertad de locomoción y reunión; además de estar autorizado a alterar el derecho de propiedad y las medidas administrativas. A diferencia de los otros regímenes de emergencia, en este caso el Ejecutivo tiene la obligación de indicar al congreso las medidas adoptadas, pero podrá dar la disposición por su propia cuenta. De igual manera, el Congreso tiene la atribución de dejar sin efecto la declaración de catástrofe en caso de evaluar que la situación de catástrofe ha terminado. Además, cabe destacar que el Ejecutivo puede declarar este régimen por un año, siempre y cuando acuerde esta decisión con el Congreso.

Finalmente, el Estado de Emergencia suscitara en situaciones que tengan origen interno o externo y generen grave alteración del orden público, y daño o peligro para la seguridad de la Nación. En este caso, los derechos que serán restringidos son la libertad de locomoción y libertad de reunión. La duración será de máximo 15 días, con la opción de pedir prórroga por otros 15 días adicionales. Su declaración será atribución exclusiva del Presidente de la República, y en caso de necesitar una tercera prórroga deberá consultarlo y mantener acuerdo con el Congreso (Pfeffer, 2002).

La misma normativa, en los artículos subsiguientes hace referencia a que el estado de sitio se dará paso en caso de guerra interna o grave conmoción interior; así también, menciona al estado de asamblea, siendo el caso de haber guerra exterior. Ambas situaciones deberán ser declaradas por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional, debiendo contener también las zonas afectadas por el estado de excepción determinadamente (Constitución Política de la República de Chile, 1980).

Al constituir los estados de excepción una alteración importante de la democracia de un país, se evidencia la gravedad a la que se enfrenta un territorio cuando vive la declaratoria de un estado de excepción, mucho más en Latinoamérica, donde se refleja el abuso de poder y la falta de respeto a la constitución por parte de sus Presidentes, pues se conoce de la concentración de poderes que posee la autoridad, así como la atribución para asumir el mando y tomar decisiones que enfrenten la situación emergente, implicando así la restricción de derechos y libertades de la ciudadanía.

A pesar de la confianza que la ciudadanía pone en el Ejecutivo para que esta tome este cumulo de poderío con el fin de que restablezca el orden estatal rápidamente, solo genera decepción y temor en el territorio por la mala administración del gobierno frente a estas situaciones emergentes; pues las declaraciones desordenadas y la falta de armonía entre autoridades militares y estatales provocan la desilusión de esta, se supone, solución.

1.2.3. Abuso del estado de excepción como herramienta constitucional excepcional en Ecuador

Tal como lo menciona Salgado (1987), en la región existió variedad de Estados que adoptaron constituciones reformadas con los nuevos ideales, sin embargo, su reforma fue una simple fachada para cometer sus actos de abuso de poder sin tener consecuencias por

los mismos. Por únicamente contener estas nuevas técnicas jurídicas en las nuevas constituciones, se conoció a estas fachadas como constituciones de papel.

De igual manera, Salgado (1987) menciona que existen dos etapas considerables del constitucionalismo ecuatoriano. Es así como, en esta etapa principal, se inicia con la creación del Estado, y finaliza en 1906, recibiendo el estímulo de los fundamentos del Constitucionalismo clásico. Por otro lado, la segunda etapa, parte con la Carta Magna de 1929, continuando hasta la época actual por la inclinación hacia el constitucionalismo social y económico.

Siguiendo la misma línea, Fix-Zamudio (2004) observa que existen dos distintas etapas en lo que respecta al estado de excepción y su regularización. La primera, se considera como tradicional pues no menciona de forma expresa cuál será su procedencia a la revisión judicial, siendo su propósito la destrucción del régimen democrático para sustituir el orden estatal por normas violatorias de derechos y garantías constitucionales dictadas por el ejecutivo por tener los poderes del estado concentrados en el mismo.

La segunda, es considerada como reciente, pues su expedición es contraria a las tradicionales debido a la influencia de los tratados internacionales de derechos humanos, así como también se diferencia por la modificación del texto constitucional, siendo considerada como el retorno al régimen democrático de aquellos Estados que se desarrollaban en Estados autoritarios.

Ahora bien, en Ecuador la primera Constitución de la República fue expedida en 1830, sin embargo, en ese entonces no se consideró establecer al estado de excepción como una figura jurídica como tal, pues simplemente se atribuyó al ejecutivo de conservar la seguridad interior y exterior del Estado. Esta atribución, se complementaba con la disposición del poder militar a cargo del presidente para la respectiva defensa del Estado.

A pesar de las atribuciones concedidas al ejecutivo, según la Constitución del Ecuador (1830), este solo podía tomar la decisión de adoptarlas en cuanto se presentase cierta situación de invasión exterior o conmoción interna, además de ser requerida la aprobación del Congreso. De esta manera, se da paso al mecanismo de excepción en Ecuador, sin dictaminar un nombre detallado de la figura jurídica ni sus características.

La figura jurídica del estado de excepción como tal, estuvo latente en Ecuador desde 1830 como se mencionó con anterioridad; pues, fue la época en que se expidió una nueva constitución y se incorporó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la herramienta que procuraba regular situaciones excepcionales del territorio, centrando su atención en el cuidado del orden y la seguridad pública del Estado. Sin embargo, en la Carta Magna del mismo año, no se demostraba mayor interés por precautelar los derechos constitucionales ni la vigilancia de las garantías del Estado de derecho, simplemente se limitaba al cuidado del orden público y la seguridad del Estado.

Históricamente en el Ecuador existían solo dos requisitos necesarios para que el ejecutivo implementara el estado de excepción. Desde el inicio de la República, en 1830 hasta 1897 simplemente existía la invasión por un Estado externo y la conmoción interna para la declaratoria de esta institución jurídica; sin embargo, conforme han evolucionado las constituciones ecuatorianas, se han implementado más requisitos.

Para desarrollar la evolución que ha tenido el estado de excepción en el Ecuador, es preciso mencionar que la Constitución de 1845 y 1852 reconoció como causales a la conmoción interna y ataque exterior que entrañen peligro grave para la seguridad del Estado. Por su parte, la Constitución de 1869 expresó a la conmoción interna y ataque exterior de igual manera como causal de la declaratoria, sin embargo, se refirió a la posibilidad de entrañar o no grave peligro para la seguridad del Estado (Gualá, 2012).

Por su parte, la Constitución de 1851 tomó a la conmoción interior que amenace la seguridad pública y la guerra que provenga de ataque exterior como causal para decretar el estado de excepción. Mientras que, la constitución de 1945 manifestó que la invasión exterior, guerra y grave conmoción interna a mano armada sería justificación necesaria (Loor, 2016).

Asimismo, Grijalva (2011) menciona que la Constitución de 1906 agregó otra causal o requisito para que el ejecutivo pudiese hacer uso de esta herramienta jurídica, pues la guerra internacional se añadió al listado. Cabe mencionar que en 1974 la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó la agresión y detalló los actos que implicarían agresión como tal, resultando más sencillo delimitar las atribuciones del ejecutivo frente a esta causal.

En la misma línea, Medina (2019) menciona que la Constitución de 1979 y de 1998 establecieron cuatro causales, pues implementaron también las catástrofes naturales como requisito del estado de excepción. Posteriormente se tiene la Constitución de 1998 que manifiesta en su normativa que para fundamentar la herramienta jurídica se necesita agresión externa próxima, guerra internacional, conmoción interna trascendental o catástrofe natural.

Sin embargo, para la Constitución de la República (2008) existen cinco causales a las que el ejecutivo debe limitarse para implementar en el país un estado de excepción. Asimismo, el decreto del estado de excepción es potestad indelegable del Ejecutivo. Estos requisitos se encuentran vigentes en el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República. Asimismo, en el artículo 120 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desarrolla más la meticulosidad respecto a estos requisitos.

De igual manera, la Ley de seguridad Pública y del Estado (2009) precisa al estado de excepción en el artículo 28 como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del estado. Además, menciona que el estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podría cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.

Para finalizar con lo propuesto, es preciso reconocer que en Ecuador como en la mayoría de los países de Latinoamérica también se excedió del uso del estado de excepción conforme sus mandatarios han requerido durante sus períodos de Presidencia. Por tal, es conveniente detallar los más importantes y destacados momentos en que se ha evidenciado abuso de esta figura jurídica en el territorio ecuatoriano.

Para empezar, es imprescindible detallar tal como lo hace Benavides (2011) la continuidad en que se ha implementado en el país el estado de excepción. Es así, que su conclusión determina dos momentos, siendo uno de alta frecuencia y otro de baja. Entre los años 1979 y 1999 se decretó estado de excepción en 73 ocasiones con su respectiva declaratoria, siendo los mayores picos registrados en gobiernos de Febres Cordero y Duran Ballén, declarándose esta como el momento de baja frecuencia. No obstante, la etapa de alta frecuencia se dio entre los años 2000 y 2011, con un total de 243 decretos, mismos que fueron implementados en los Gobiernos de Diego Noboa y alcanzando el mayor pico en el Gobierno de Rafael Correa.

En la misma línea, debemos mencionar que para la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) es necesario realizar el control material de las medidas promulgadas para emplear el estado de excepción, y esto debería ser verificado por la Corte Constitucional. Es necesario que se tomen en consideración los requisitos establecidos en este artículo, así como los referentes a la Constitución, pues se

consideran un punto importante para implementar la declaratoria en estricta relación a los principios y el respeto de los mismos establecidos en la normativa.

Sin embargo, se evidencia que el Ejecutivo decreta estados de excepción sin analizar a fondo si es necesario, o en caso de serlo no lo hace de la forma correcta. Por ejemplo, el Decreto 571 declaró estado de excepción en el Edificio de la Asamblea Nacional. Otro ejemplo es el Decreto 872 que instaure estado de excepción sobre El Poder Judicial. Así mismo, el Decreto ejecutivo 618 menciona que el estado de excepción se declaró sobre el sector de la salud. Mientras que, la Corte Constitucional aprobó como decretos constitucionales, dejando de lado los principios a los que se debe regir el análisis minucioso para declarar la constitucionalidad de los decretos, como es la territorialidad mencionada anteriormente.

Xifra (1957) expresa que, el control de la constitucionalidad es un efecto del predominio material y no formal, desarrollando como consecuencia a la corte Constitucional como una barrera cuyo objetivo es hacer que el ejecutivo respete la Constitución, mientras permite el pleno goce y ejercicio de los derechos y obligaciones del mismo, pero en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Del mismo modo, Falconí (2008) (citado por Bolaños 2014), menciona que el control realizado por la Corte Constitucional emerge combinado con la idea de un gobierno condicionado por el derecho, evitando de esta manera el despotismo. Es por esta razón, que el control formal de las medidas que se adopten en el Estado de Excepción deberá ser verificado por la Corte Constitucional, para dar cumplimiento a los dos requisitos que menciona la normativa. El primero, que las medidas se ordenen mediante decreto ejecutivo; y el segundo, que las medidas se configuren con las competencias materiales, espaciales y temporales del Estado de excepción.

A pesar de estas claras advertencias y requisitos, cuando se quiere atribuir competencias que no corresponden se lo hará de cualquier forma, buscando aparentar legalidad donde no la hay, dando paso al abuso de la norma y ejecutando medidas extraordinarias que no corresponden a sus atribuciones. Es así, que en Ecuador las medidas extraordinarias asumidas por el ejecutivo durante un estado de excepción no es un hecho insólito, pues más de una vez ha suscitado esta situación. Es más, la medida extraordinaria más común tomada por el ejecutivo de paso, ha sido la atribución especial de utilizar los fondos públicos destinados para educación y salud en otros fines ajenos a los permitidos por la normativa.

Anónimo, (2010) menciona que, para ejemplificar el abuso de esta figura jurídica excepcional, es preciso hacer alusión al Decreto Ejecutivo N° 389 del 17 de junio de 2010. En este texto ejecutivo dictado por el exmandatario Rafael Correa, se instauró el estado de excepción en la Zona 1 de la Josefina de la provincia de Azuay, disponiendo esta zona como territorio de seguridad. El ejecutivo creó una norma caracterizada por existir limitadamente dicha situación. Con lo mencionado, se demuestra que el Primer Mandatario se transforma en legislador, pues empieza a concebir normas a partir de los mecanismos que establece en el texto ejecutivo de estado de excepción. Es por esta razón que Fernández (1977) menciona que, el Legislativo en situaciones excepcionales, malogra su acaparamiento de elaboración y aprobación de varias normas jurídicas, pues el Ejecutivo tiene la capacidad, en ciertas circunstancias de alterar la legislación precursora.

Otro claro ejemplo, fue la revuelta popular de octubre de 2019 que inmovilizó el comercio en todo el territorio nacional, provocando así una crisis económica de gran magnitud. A consecuencia de este paro, se implementó el estado de excepción para afrontar la crisis para que se respete la institucionalidad del Estado en todo momento; sin embargo, los

abusos de parte de la autoridad acumuló varios casos en su contra, a pesar de que Álvarez (2015), menciona que las protestas o manifestaciones deben ser consideradas como un mecanismo de manifestación de participación ciudadana y no un medio de perturbación del orden público, por tal razón las protestas no deberían ser reprimidas, si no estimuladas.

A manera de conclusión se tiene, que en el periodo de presidencia de Rafael Correa existió un evidente abuso del estado de excepción, pues se dictaron 57 decretos de esta figura jurídica excepcional, tomando en consideración la causal de conmoción interna para la mayoría de los decretos dictados. Es así, que para Aguilar (2010) la representación del Ecuador frente a los decretos presenciales y las sentencias de la Corte Constitucional se considera como un país propenso a conmocionarse con cualquier alteración, sea del clima, problema sanitario, administración de servicios públicos o deficiencia de un ente administrativo.

1.3. Análisis del estado de excepción como herramienta jurídica excepcional en la Constitución ecuatoriana

1.3.1. Naturaleza jurídica y definición del estado de excepción

Los estados de excepción como figura jurídica han existido desde siempre; sin embargo, no siempre se ha conocido con este nombre. Esta figura de uso excepcional ha estado en constante evolución, pues la forma en que se apliquen las distintas figuras jurídicas en el mundo dependerá mucho de las diferentes culturas en que se desarrollen, puesto que se vincula concretamente con la conciencia humana frente a diversos asuntos. (Ríos, 2002).

Entonces, para Estrella (2012) el estado de excepción es un mecanismo constitucionalmente regulado, y debe ser instaurado en un Estado de modo eventual y particular. Este instrumento será debidamente aplicado por el ejecutivo del Estado con el

propósito de suspender ciertos derechos con el fin de proteger los derechos humanos y de garantizar el estado de derecho mientras dure la crisis o emergencia en curso.

Es menester que existan ciertas condiciones para que el régimen de excepción mantenga su legitimidad. La primera condición significativa es que sea estipulada esta herramienta jurídica cuando se justifique que la seguridad estatal y el orden institucional del territorio se encuentren bajo gran amenaza, y que este orden y seguridad no pueden restablecerse con herramientas ordinarias preexistentes. Asimismo, la segunda condición imprescindible es que el estado de excepción sea administrado por cierto tiempo; es decir, que sea temporal y que no sea extendido por más tiempo del que sea necesario para restablecer la normalidad del orden y la seguridad en el territorio. (Delfino de Palacios, 1967).

La definición del estado de excepción se resume como una herramienta jurídica extraordinaria que debe ser temporal e implementada solamente cuando las figuras ordinarias no promuevan soluciones a las circunstancias emergentes. Esta herramienta jurídica es funcional gracias al Derecho Internacional Humanitario, pues su objetivo principal es proteger al Estado de Derecho, así como los derechos constitucionales de las personas durante el período de emergencia intensa que intimide la institucionalidad del Estado.

Según lo menciona Despouy (1999), la permanente defensa de la democracia se considera como la verdadera y autentica naturaleza jurídica de los estados de excepción; y, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es menester la declaratoria del estado de excepción solamente cuando el orden institucional y la garantía de los derechos humanos estén severamente afectados y no sea posible hacer uso de los mecanismos ordinarios previstos en la legislación nacional.

En la misma línea, se concibe que los estados de excepción se configuran como situaciones en las cuales de ninguna manera habitual el Poder ejecutivo pueda resguardar la seguridad interna o externa del Estado, así como el orden público y los derechos constitucionales mediante facultades ordinarias atribuibles en la Constitución de la República o el ordenamiento jurídico (Trujillo, 2006).

En última instancia, la Ley de Seguridad Pública y del Estado (2009) considera al estado de excepción como una respuesta a amenazas trascendentales de origen natural o antrópico que afectan la seguridad pública y del Estado. Por tanto, el estado de excepción se considera un régimen de legalidad, en el que no se cometerán abusos de autoridad con pretexto de la declaración, pues al referirse al régimen de legalidad se acogen a la responsabilidad penal en caso de extralimitarse en sus funciones.

Por tanto, se concluye que la declaratoria del estado de excepción no conlleva el quebrantamiento de la Constitución de la República, ni la inobservancia de los Tratados Internacionales respecto a derechos humanos; pues, este mecanismo jurídico extraordinario no implica que los derechos ni las garantías constitucionales vayan a expirar, pues contraria a esta errónea percepción, lo que se pretende a gran escala es garantizar estos derechos con la mayor legalidad y vigencia posibles.

1.3.2. Principios del estado de excepción

En la República del Ecuador, la sección cuarta de la Constitución alude a los estados de excepción; siendo el artículo 164 del cuerpo normativo el que se refiere a su declaración y facultando al ejecutivo a decretar el estado de excepción. Además, menciona las circunstancias en que se podrá decretar esta herramienta jurídica excepcional, y a los principios que responde la declaratoria. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este punto, se conoce el que el Poder ejecutivo tiene la facultad para implementar en el territorio nacional ciertas actuaciones que no podría si no existieran situaciones emergentes y excepcionales. Es así, que Meléndez (2003) considera las facultades que se atribuyen al ejecutivo por estar fuera de circunstancias normales, y por esto, es preciso valorar que estas atribuciones carecen de características ilimitadas, pues la ejecución de sus actos está sujeta a la valoración de que se cumpla con ciertos requisitos que ponen límites a su proceder y, por tanto, se limita también el estado de excepción.

Por esta razón, es necesario conocer ciertos elementos indispensables que califican al estado de excepción, mismos elementos que determinarán si la declaratoria del estado de excepción es vigente y legal durante la situación emergente; limitando así las atribuciones acreditables al ejecutivo durante la emergencia. A estos elementos intrínsecos, denominaremos principios del estado de excepción.

1.3.2.1. Necesidad

Al principio de necesidad se lo conoce en la comunidad internacional como principio de rígida necesidad o amenaza extraordinaria, pues describe que la imposición del estado de excepción debe darse solamente cuando la crisis existente no pueda ser superada con las herramientas jurídicas ordinarias que presta el ordenamiento jurídico, o simplemente que la circunstancia emergente no pueda solucionarse con estos mecanismos porque resultan insuficientes para combatir la emergencia coetánea.

El principio de necesidad orienta a que la declaratoria de excepción deba ser en última instancia, pues se implementa esta figura jurídica con el único fin de sobrepasar la emergencia suscitada, aumentando las atribuciones del ejecutivo, pero observando que no irrumpa los límites preestablecidos en la Constitución; es decir, que la necesidad referida debe ser objetiva, y responder a un objetivo legítimo. (Dávalos, 2008).

Debido a este principio, se tiene presente que, debido a la flexibilidad de la separación de poderes en estas situaciones extremas y emergentes, el ejecutivo amplía sus posibilidades y atribuciones, pero los demás poderes del Estado estarán vigilantes de su actuación y manejo legítimo de las mismas, sin incurrir en ejercicios arbitrarios que violenten derechos ni garantías constitucionales. Para evitar estas transgresiones al ordenamiento jurídico, se precisa la intención de prevenir un incremento de la emergencia, un riesgo mayor. (Sagúes, 2003).

La forma de actuación de este principio tiene doble instancia, pues cumple con impedir que los Estados practiquen atribuciones extraordinarias en circunstancias que no representan crisis ficticias o no tan graves, que podrían superarse en situaciones normales; así como también, garantiza de esta manera la protección de los derechos y las garantías constitucionales que pueden suspenderse temporalmente mientras persiste el estado de excepción. (Meléndez, 2013).

Según lo menciona Camargo (2008) se puede sintetizar que “existen cuatro requisitos para que realmente se considere como amenaza a las situaciones de emergencia; que son:

- a) La amenaza debe ser actual o inminente;
- b) Los efectos de la emergencia deben involucrar a toda la nación o a una parte de ella;
- c) Debe ser de tal gravedad que ponga en peligro la continuidad de la vida organizada de la comunidad; y,
- d) La crisis o peligro debe ser excepcional, en el sentido de que las medidas ordinarias para el mantenimiento de la vida cotidiana resulten insuficientes” (citado por Gualá, 2012, p 41).

1.3.2.2. Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad destaca la simetría debe existir entre las medidas que se adopten por el ejecutivo frente a la causa que motivó la declaración del estado de excepción. Es así, que las medidas que se ejecuten en el territorio deben ser razonables, y los medios utilizados durante la emergencia deben ser congruentes con los objetivos que pretende el ejecutivo para poner fin al suceso; sin embargo, no se podrá adjudicar atribuciones exuberantes para solventar el acontecimiento, pues debe contemplarse solamente medidas acordes a la naturaleza de la emergencia. (Dávalos, 2008).

En la misma línea, Meléndez (2013) manifiesta que las decisiones que se acojan para enfrentar la situación emergente no serán en ningún caso desproporcionadas con el fin, pues debe existir obligatoriamente una relación entre las decisiones y el peligro actual.

El principio de proporcionalidad busca reflejar que las medidas tomadas por el ejecutivo son estrictamente necesarias para confrontar la situación extraordinaria en que se encuentra el país, pues con medidas menos severas en tal situación, resultarían insuficientes para suprimir el riesgo real. Por tanto, se debe comprobar la existencia de una relación de causalidad necesaria entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas extraordinarias propuestas para superar la crisis.

1.3.2.3. Legalidad

El principio de legalidad guarda estricta relación con todos los principios, pues hace referencia a la obligación que tiene el ejecutivo del Estado para acatar la normativa del ordenamiento jurídico para implementar en el territorio la declaratoria del estado de excepción. Es preciso que se respete la norma previamente escrita en la Constitución, pues es allí donde se encuentran los lineamientos, así como también los límites a los que debe sujetarse el estado de excepción para considerarse una declaratoria legítima.

En este sentido, Despouy (1997) menciona la existencia de dos elementos intrínsecos del principio de legalidad, siendo el primero la existencia previa de la norma que regula la declaratoria del estado de excepción, y el segundo, la creación de mecanismos internos y externos establecidos para controlar el mismo. Además, los estados deben notificar a la comunidad internacional la situación emergente suscitada en su territorio, para que se preestablezca el conocimiento del estado de excepción, y avisten el procedimiento llevado a cabo desde la comunidad internacional.

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1967) establece que la declaratoria del estado de excepción está en armonía con los estados de derecho, o sea los estados democráticos, pues se rigen al procedimiento previamente establecido en su Carta Magna, siendo prudentes con el acatamiento del ordenamiento jurídico.

1.3.2.4. Temporalidad

Este principio, es conocido también como el principio provisorio, pues se refiere explícitamente al tiempo de vigencia del estado de excepción, limitando su presencia en el territorio por un período determinado. La temporalidad de esta herramienta jurídica determina la constitucionalidad y legalidad de su declaratoria, pues si excede el periodo que se establezca para su existencia, ya no será un mecanismo transitorio, transformándose en arbitrario.

Según lo menciona Meléndez (2003) las medidas extraordinarias que se tome por el ejecutivo para superar la crisis emergente no pueden ser indefinidas y deben constar con un carácter estrictamente temporal, pues de lo contrario se convertirían estas medidas en leyes ordinarias por ser vigentes en el tiempo, y de esta manera afectarían al ordenamiento jurídico. Es preciso respetar el principio de temporalidad porque las medidas administradas por el ejecutivo facultan la suspensión de derechos y garantías

constitucionales, y es imperativo evitar la vigencia más allá de un período de tiempo de estas disposiciones.

En la misma línea, la a Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 27 expresa que para implementar el estado de excepción se debe declarar un período determinado, solo mientras sea necesario acudir a esta medida para solventar la emergencia que exista en el territorio; por lo cual, se evidencia que no es posible esquivar el principio de temporalidad, pues de esta manera se contraría al ordenamiento jurídico internacional, y en sí mismo al Estado de Derecho.

1.3.2.5. Territorialidad

Este principio por su parte denota el espacio físico donde se requiere la presencia del estado de excepción, debido a que existe una situación emergente que afrontar. Es favorable la delimitación geográfica pues permite que las medidas dictadas por el ejecutivo se lleven a cabo solo en esa zona de crisis, siendo eficaz la solución a la situación excepcional. Se considera la posibilidad de diferentes niveles de crisis, pues puede generarse una situación de peligro a nivel nacional, así como también provincial, cantonal o parroquial.

Es primordial que se delimite la zona geográfica en donde regirá la declaratoria del estado de excepción, pues en caso de no llevarse a cabo a nivel nacional la emergencia, se evitará la administración de medidas excepcionales en todo el territorio, impidiendo que se suspendan los derechos y garantías constitucionales innecesariamente; sin embargo, estas medidas serán muy eficientes en la zona donde sí existe sustancial peligro. Por tanto, se deduce que la finalidad de este principio es principalmente evitar naturalmente la suspensión de derechos innecesaria.

1.3.2.6. Razonabilidad

De este modo, se considera a este principio la recopilación de todos los principios anteriores, puesto que las medidas excepcionales acogidas deben necesariamente contener una relación lógica con la necesidad y la legalidad. Esto se debe, a que el estado de excepción debe ser dictado dentro del buen juicio y la buena fe, evitando completamente la arbitrariedad y el abuso de poder (Dávalos, 2008).

La razonabilidad se refiere principalmente a la conexión directa que debe existir entre las medidas extraordinarias que se adopten para enfrentar la emergencia y la situación de peligro real e inminente; que tengan un equilibrio en su motivación. Se busca más que nada, que la justicia y el ordenamiento jurídico no sufran quebrantos sin situaciones que realmente lo ameriten (Estrella, 2012).

Para Bidart (1986) el principio de razonabilidad pretende que el dictamen del estado de excepción sea proclamado con respeto y el análisis de cada uno de los principios mencionados con anterioridad, pues de esto dependerá que el dictamen sea justo y proporcional a la situación existente.

Como se ha mencionado en las primeras líneas de esta sección, para la Constitución del Ecuador (2008) existen seis principios que debe observar el ejecutivo para la declaratoria del estado de excepción; sin embargo, en la doctrina se encuentran otros cinco principios que se consideran de relevante importancia para la declaratoria de esta herramienta jurídica. “Los principios reconocidos por la comunidad internacional son: principio de publicidad, principio de no discriminación, principio de compatibilidad, concordancia, y finalmente, el principio de complementariedad” (Despouy, 1999).

1.3.3. Motivaciones para la declaratoria del estado de excepción

Luego del exhaustivo análisis de los principios fundamentales para una justa y democrática declaratoria del estado de excepción, es preciso observar los motivos por los

que el ejecutivo podrá decretar esta herramienta jurídica en el territorio nacional o en parte de este.

Las situaciones que motivan el decreto del estado de excepción son el conjunto de circunstancias que provocan vicisitudes importantes para el Estado de Derecho; que, además, obedecen a causas humanas o causas naturales y que sitúa a la estabilidad y a la población ecuatoriana en una posición de riesgo (López, 2010).

En la misma línea, Despouy (1997) menciona que, al ser considerado un acto jurídico, la declaratoria del estado de excepción tiene por obligación ser motivada; por tanto, debe mantener una explicación detallada y clara de los motivos por los que se decretará este mecanismo jurídico. Además, los motivos legítimos por los que se puede decretar el estado de excepción están sujetos a la permuta de cada época y circunstancia de cada país.

A pesar de que la legislación es clara y señala que el peligro debe ser real, en el Ecuador ha existido quienes estando en el poder ejecutivo, han decretado el estado de excepción por la simple suposición de riesgo, o por considerar un riesgo inminente, sentando así una lamentable jurisprudencia. Esto trae como consecuencia, la suspensión y restricción de derechos constitucionales por la mera hipótesis de la existencia de una crisis (Aguilar, 2010).

Las causas que promueven esta declaratoria del estado de excepción se encuentran en el artículo 164 de la Carta Magna en el primer inciso. Este cuerpo normativo desarrolla cinco causales en que es preciso decretar un estado de excepción. A continuación, se llevará a cabo el análisis individual (Constitución del Ecuador, 2008).

1.3.3.1. Agresión

La agresión, para Cabanellas (1993) es toda aquella acción efectuada en contra del derecho de otra persona, siendo en este sentido, la acción o efecto de atacar o embestir

contra alguien. Estrictamente en el sentido jurídico, la agresión se entiende como el ataque dirigido de forma violenta contra un sujeto con el fin de provocar un daño directo a sus bienes, para herir o matar.

La Constitución de la República menciona que la agresión es la primera motivación para la declaración del estado de excepción; sin embargo, es indiscutible el desconcierto que existe respecto al término agresión en la norma ecuatoriana, pues no define como tal si debe ser interna o externa, o las pautas a tomar para determinar que existe una agresión, y esto trae como consecuencia que sea el presidente de la República quien valore si es necesario o no establecer la declaratoria del estado de excepción en el territorio ecuatoriano.

Aun así, “la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1974). Asimismo, en el artículo 3 de la Resolución 3314, presenta un listado sobre lo que constituye agresión, siendo los siguientes eventos:

“La invasión, ocupación o anexión de un territorio extranjero; el bombardeo o el uso de cualquier arma contra el territorio de otro Estado; el bloqueo; el ataque a las fuerzas armadas de otra nación; existiendo un acuerdo por el que las fuerzas armadas de una nación pueden permanecer en otro Estado, que aquellas sean utilizadas en violación de dicho acuerdo, o prolonguen su permanencia violando el pacto; el Estado que presta su territorio a otra nación para que ésta agreda a otro país; y, el envío de bandas armadas por parte de un Estado, o en nombre de éste.”

En la misma línea, la agresión se encuentra enlistada juntamente con los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad como los crímenes de guerra reconocidos a nivel

internacional, por cuanto se evidencia que la agresión es un acto violatorio que contraviene responsabilidades a nivel internacional de derechos humanos (Corte Penal Internacional, 1998).

Las definiciones propuestas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y su listado sobre los actos que constituyen agresión, producen patrones de donde partir a los Estados para establecer si evidentemente existe una agresión como motivo para decretar estado de excepción legítimo. Estas pautas generadas por Naciones Unidas permiten prevenir las declaratorias del estado de excepción por insuficientes amenazas, o conjeturas respecto a actos calificados como posibles agresiones (Oyarte, 2014).

Como deducción, se observa que el ejecutivo no está facultado para decretar el estado de excepción en territorio ecuatoriano por el simple suponer que existe inminente agresión, sea interna o externa; pues, la norma manda que el peligro suceda, sea real y vigente para dar paso a la declaratoria del mecanismo jurídico excepcional.

1.3.3.2. Conflicto armado internacional o interno

La Constitución ecuatoriana reconoció como causal para dictaminar estado de excepción a la guerra internacional en 1906 por primera vez, facultando así al presidente de la República con atribuciones extraordinarias para erradicar el riesgo que esta causal acarreaba. Por otro lado, en 1946 se empleó el término conflicto internacional en la Constitución, y en 1967 se agregó el término conflicto con el exterior, para referirse a una causa específica para decretar la herramienta jurídica extraordinaria en cuestión.

Es así, que la Constitución de 2008 insta los términos conflicto armado internacional y conflicto armado interno para ser tomados en consideración como causales de un estado de excepción en el Ecuador. El conflicto al que hace referencia la Carta Magna es en caso de suscitarse una proclamación de guerra originada por el Ecuador hacia otro Estado, con

el fin de desarrollar un conflicto bélico entre ambos estados; además, la existencia del conflicto puede sobrevenir a factores internos o externos al Estado de Derecho (Hernández, 2001).

Se considera que el conflicto armado interno o el internacional poseen las mismas características, diferenciándose simplemente por los factores que produzcan el conflicto. Es así, que se interpreta al conflicto armado como un “enfrentamiento violento entre dos grupos humanos de tamaño masivo y que generalmente, tendrá como resultado muertes y destrucción material”. (ACNUR, 2018).

Para Santelices (2011) las causas por las que se producen los conflictos armados sean internacionales o internos, se deben a fanatismos religiosos, culturales, raciales, políticos, económicos y sociales; de todas formas, esta disputa es desempeñada por grupos disidentes que causarán muerte y daño a la población en general.

En la misma línea, el Convenio de Ginebra (1977) establece como conflicto armado interno a toda aquella acción que se desarrolla en el territorio de una Alta Parte contratante, es decir un Estado; y, este conflicto se desarrolla entre las fuerzas del gobierno que se enfrenta a los grupos armados organizados bajo la dirección de un mando militar, que ejercen sobre una parte de dicho territorio control y pánico.

De igual manera, se establece que el conflicto armado internacional se lleva a cabo cuando dos Altas Partes Contratantes, emplean fuerza armada entre ellos, considerando también la posibilidad de conflicto entre más de dos estados. Puede suceder que cierto estado no sea reconocido por el gobierno de otro, o cuando se niega su existencia. Se ha de considerar que, en caso de guerra declarada, o cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, se tomará como conflicto armado

internacional, aun cuando una de las Altas Partes no reconozca el estado de guerra (Convenio de Ginebra, 1949).

Se concluye entonces, que la declaración del estado de excepción por la causal de conflicto armado debe ser analizada a profundidad por los efectos que producirá. Es decir, que, si el conflicto armado es internacional y no involucra directamente al Ecuador por estar alejados, no es necesario implementar esta medida; sin embargo, en caso de ser un conflicto armado internacional de países periféricos que afecten o pongan en riesgo al Estado, será menester declarar estado de excepción. En caso de suscitarse conflicto armado interno manifiesto, será necesario decretar un estado de excepción inmediato en territorio ecuatoriano.

1.3.3.3. Grave conmoción interna

Según lo estima Oyarte (2014), la tercera causal mencionada en la Carta Magna se entiende como un acontecimiento que sobresalta la normalidad del Estado. Se configura a la conmoción como una grave situación que puede ser superada solamente con mecanismos excepcionales, para lo cual se necesita de la declaratoria del estado de excepción.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no posee como tal una definición respecto a lo que considera como conmoción interna grave; sin embargo, la jurisprudencia determina que el gobierno consideró los hechos vandálicos que atentan contra la integridad física de las personas, y los perjuicios considerables contra la propiedad pública y privada para decretar el estado de excepción en territorio ecuatoriano, lo cual permite inferir que la perturbación del orden público consiente la declaratoria de este mecanismo extraordinario (Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador, 2007).

Según lo que desarrolla Salgado (2004) los hechos que configuren la conmoción interna deben ser realmente graves, pues no se debe considerar a cualquier levantamiento, o alteración del orden como una grave conmoción. Pues, en un país como el Ecuador, existen levantamientos y sobresaltos que no necesariamente representan conmoción grave, y que pueden solventarse con el apoyo de la Policía Nacional y mecanismos ordinarios de la normativa interna.

Tomando en consideración la definición de la legislación colombiana para la grave conmoción interna en su artículo 213, se deduce que es una perturbación trascendental del orden público que atenta de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana (Constitución de Colombia, 1991).

Esta causal realmente trae consigo niveles altos de ambigüedad, pues faculta al ejecutivo a decretar un estado de excepción a su consideración de lo que puede constituir una conmoción grave. Esto se debe a la falta de determinación sobre lo que se configura en el Ecuador como una conmoción interna de gran dificultad imposible de superar con los mecanismos ordinarios que constan en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, es primordial que la conmoción interna sea actual y real para la declaratoria del estado de excepción, pues este mecanismo jurídico ha sido utilizado por anteriores gobiernos para prevenir lo que se considera conmoción interna por simple suposición; pues se tiene la percepción en los decretos ejecutivos y dictámenes de la Corte Constitucional que el Ecuador es un Estado propenso a conmocionarse por cualquier situación, como la alteración del clima, problemas sanitarios, o deficiencia de su sistema administrativo (Aguilar, 2010).

1.3.3.4. Calamidad Pública

La calamidad pública guarda estricta relación con la causal de conmoción interna, en cuanto afecta al orden público y al sistema institucional; sin embargo, se dirige en específico a conmoción por sobresalto en la salud y salubridad de la población de un territorio. A su vez, tal como lo desarrolla Sáenz (2006) se produce esta alteración por adversidades colectivas que comprenden diversos hechos. La diferencia explícita entre estas dos causales es que la primera posee aspectos de intolerancia política, y la segunda hace alusión a situaciones sociales.

En la misma línea, Ossorio (1975) se refiere a calamidad pública como una circunstancia compleja, imprevista y adversa que afecta a toda una colectividad; pues, se configura como una catástrofe inusual que afecta a una o varias zonas geográficas, por lo que es preciso adoptar medidas extraordinarias, mediante el estado de excepción para socorrer a la población que ha sido afectada.

Por otro lado, Oyarte (2014) menciona que la calamidad pública se relaciona directamente con cuestiones de salubridad y salud públicas, así como también con eventualidades extraordinarias que ponen en riesgo la supervivencia de la población en cuestión. En definitiva, Oyarte ejemplifica que una epidemia es el modelo perfecto de esta causal mencionado en la Carta Magna para la declaratoria del estado de excepción.

De igual forma, Saa (1997) establece que se entiende como calamidad pública a aquella situación de gran dificultad causada por imprevistos hechos, que traen consigo consecuencias de todo tipo, y que, al ser situaciones graves y extraordinarias, no pueden ser superadas por mecanismos ordinarios que se perciben en la normativa frecuente.

Como se mencionó en líneas anteriores, la calamidad pública y conmoción interna pese a sus pequeñas diferencias, guardan estricta relación, por lo que es de suma importancia identificar objetivamente si los hechos imprevistos en el territorio pertenecen a una u otra

causal para evitar confundir estas causales; pues, se destaca de renglones preliminares, que la calamidad pública responde a hechos imprevistos sociales o económicos, y la conmoción interna se relaciona de inmediato con insurgencias políticas. Ambas situaciones responden a la necesidad de la declaratoria del estado de excepción para facultar así al ejecutivo a incrementar sus capacidades para superar las circunstancias inhabituales suscitadas.

Es preciso hacer mención sobre la pandemia, epidemia y endemia; pues constituyen motivaciones para decretar un estado de excepción por razones de calamidad pública, en cuanto se ha desarrollado esta causal del ordenamiento jurídico. Es así, que la Organización Mundial de la Salud (1948) clasifica a la pandemia como la transmisión a nivel mundial de una nueva enfermedad.

También, se precisó aclarar que una epidemia es una enfermedad de menor magnitud que la pandemia; pues, se propaga en un país específico en un período indefinido, que perjudica a un gran número de personas. Es decir, que en caso de existir una enfermedad que se propague entre sus habitantes, y sea de gran alcance en ese territorio, pero no se esparza en otras naciones, se podrá declarar epidemia (OMS, 1948).

Por último, considerando que el Ecuador se encuentra entre los países de la línea ecuatorial, y que posee gran diversidad, es preciso mencionar que una endemia es entendida como una enfermedad que se desarrolla en el contexto de un territorio específico, por períodos determinados en ciertas épocas del año, o por ciertas circunstancias previsibles para los habitantes de dicho territorio. Es decir, se entienden como enfermedades habituales en un país, que padece de normalidad entre sus habitantes (RAE, 1713).

1.3.3.5. Desastre natural

Los desastres naturales estaban incluidos en la causal de catástrofe interna o natural en la Constitución de 1998, pero se dividió en la Constitución de 2008 como una causal independiente. Se comprende como desastre natural a toda secuencia de acontecimientos de gran capacidad, que afectan trascendentalmente a los sistemas básicos y la marcha normal de una sociedad o nación, ocasionando perjudicados y detrimento de bienes materiales que sobrepasan la capacidad usual de las comunidades para poder enfrentar estas circunstancias (Espinosa, 2008).

En cambio, para Oyarte (2014) los hechos producidos por la naturaleza comprenden efectos catastróficos, pero para decretar el estado de excepción se considera las consecuencias que este fenómeno produce, más no el hecho de existir un fenómeno de la naturaleza. De igual forma, es preciso mencionar que el Estado ni la población están preparados o anticipados para confrontar la situación del desastre natural. Pero, se debe hacer un exhaustivo análisis de los hechos para la declaratoria del estado de excepción, o hacer uso de los mecanismos comunes para enfrentar la situación emergente.

Por otro lado, se encasilla al desastre natural como “toda alteración intensa en las personas, los bienes, los servicios y el ambiente, causadas por un suceso natural o generado por la actividad humana, que exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada” (Plan Institucional de Emergencias para Centros Educativos, 2010).

Ahora bien, una vez que se han analizado las motivaciones por las que se puede decretar legítimamente un estado de excepción conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador, es preciso observar también las atribuciones que posee el ejecutivo mientras perdura este mecanismo extraordinario para enfrentar las situaciones emergentes que suscitan en el país.

1.3.4. Atribuciones del ejecutivo durante el estado de excepción

Como se ha mencionado anteriormente, los estados de excepción son regulados por la Constitución de la República del Ecuador, así como también por la Ley orgánica de garantías y control constitucionales. Estos cuerpos jurídicos son los que limitan la actuación del presidente frente a los estados de excepción, pues se menciona de forma específica las facultades excepcionales que se atribuirán al ejecutivo.

De tal manera, el artículo 165 de la Carta Magna expresa los derechos que el ejecutivo puede restringir a la ciudadanía en caso de presentarse situaciones que ameriten la declaratoria del Estado de excepción; por tal razón el ejecutivo debe limitarse a cumplir con lo establecido en la Constitución, pues de esta manera se evita tomar atribuciones arbitrarias que afecten a la ciudadanía mientras transcurre el peligro inminente y actual.

Cabe mencionar, que la declaratoria del estado de excepción tiene por objeto darse a conocer a la ciudadanía, pues esta es la mejor manera de comprender las competencias adoptadas por el Gobierno para superar la crisis emergente suscitada en el territorio ecuatoriano. Además, decretar esta herramienta jurídica debe darse con motivación conveniente que contenga causas suficientes. La publicación del decreto del estado de excepción tiene por finalidad difundir los objetivos del ejecutivo para enfrentar la situación agravada que atraviesa el país, pues tiene atribuciones limitadas que la ciudadanía debe conocer.

1.3.4.1. Motivación, publicidad y seguridad jurídica

Es importante la motivación en una declaratoria del estado de excepción, pues es la manera de detallar los hechos que motivaron esta declaratoria; pues se menciona que el decreto que establezca el estado de excepción deberá contener a detalle la causal y la motivación de esta resolución. (CRE, 2008, art. 164)

Para Gascón (2009), toda resolución pública debe contener una motivación, caso contrario, la resolución que no esté debidamente motivada incurrirá en arbitrariedad. La motivación en este contexto se comprende como una garantía frente a la arbitrariedad; pues pretende justificar la decisión tomada frente al público.

En la misma línea, la motivación se considera una pública manifestación de las razones, es una garantía frente a la ilegalidad. Por tanto, se conceden poderes discrecionales que deberán ser motivados íntegramente en todas las situaciones que ameriten su uso. De esta manera se percibe esta ejecución como una contención frente al abuso de poder, pues mantienen la responsabilidad completamente (Gascón, 2009).

La publicidad se asimila como un acto de sinceridad, porque su objetivo es declarar qué ocasionó o con qué propósito se acogió dicha decisión en el régimen de anormalidad. En este caso, se da paso a la arbitrariedad cuando existe una resolución pública que carece de fundamentación, pues las resoluciones públicas deben ser justificadas siempre.

Asimismo, se encuentra estipulado en el artículo 164 de la Carta Magna que la notificación de los derechos que serán limitados, el período de duración, las medidas que se aplicarán, su causal y motivación deben ser en base a la Constitución y a los tratados internacionales. Para Dávalos (2008) la publicidad se divide en dos figuras, siendo la proclamación y la notificación. La primera, se refiere a la obligación del Ejecutivo para revelar en el territorio nacional el contenido del decreto del estado de excepción; mientras

que, la segunda se refiere más al ámbito internacional, pues se considera una notificación del decreto a la comunidad internacional de las medidas que se optaron para combatir la situación emergente suscitada.

La proclamación como se mencionó tiene fines internacionales, pero es que, sin este aviso, no se consideraría la posibilidad de control, ni de adaptación del estado de excepción en curso frente a los principios identificados por el colectivo internacional. Por su parte, la proclamación es el aviso interno del Presidente para dar a conocer a las entidades correspondientes del poder público (Asamblea Nacional y Corte Constitucional) sobre las medidas que se adoptarán para subsanar los inconvenientes que promovieron esta herramienta jurídica emergente (Dávalos, 2008).

En última instancia, la Constitución de la República (2008) se refiere a la seguridad jurídica como un complemento directo de la motivación conveniente, y de igual forma de la publicidad. En este sentido, la Seguridad Jurídica se basa en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por autoridades competentes. Es decir, que el ejecutivo debe respetar la Carta Magna al decretar un estado de excepción, pues este libro normativo contiene las reglas pertinentes, y no se atribuirá otras facultades que no establezca la Constitución.

La seguridad jurídica está presente también en la Publicidad, pues el ejecutivo tiene la obligación de hacer notorio este decreto frente a la ciudadanía. Este acto de publicidad, también refleja Seguridad Jurídica, pues se está acatando a las exigencias de la Carta Magna. Es importante llevar a cabo este objetivo, pues de lo contrario los ciudadanos no estarían debidamente informados sobre las consecuencias y los derechos que pueden ser suspendidos durante la presencia del estado de excepción.

Para concluir, se expone que la seguridad jurídica mantiene estricta relación con la motivación y la publicidad; pues estos tres elementos son necesarios para dar paso a la declaratoria del estado de excepción conforme lo estipulado en la Constitución de la Republica y los Estatutos Internacionales. Es de esta manera como se realiza un control a las atribuciones que el ejecutivo adoptara durante la situación emergente que atravesase el país, evitando de esta manera algún tipo de dictadura constitucional durante el estado de excepción.

1.3.4.2. Suspensión y limitación del ejercicio de derechos

Es preciso hacer una diferenciación entre suspensión y limitación de derechos; pues, se menciona constantemente estos términos en la normativa respecto a los estados de excepción, considerando así su relevancia. Por tanto, Oyarte (2014) menciona que la suspensión de derechos se refiere a que no se podrá ejercer el mismo durante un período específico de tiempo, convirtiéndose en una extrema medida. Mientras tanto, la limitación del derecho se reduce a términos menores, pues profundiza en el condicionamiento para el ejercicio de este.

En la misma línea, Ávila (2021) en el Dictamen No. 2-21-EE/21, referido a la suspensión de derechos, establece que la suspensión se produce cuando se impide o priva temporalmente del ejercicio de un derecho, es decir, que en la suspensión se impide el ejercicio de derechos. Mientras que, la limitación reduce el ejercicio de un derecho, estableciendo requisitos para su ejercicio, pero no se impide el ejercicio de derechos. Por tanto, lo que se afecta en todo caso, es el ejercicio de derechos, pero nunca la titularidad de los derechos. Además, es preciso mencionar que, lo único que se puede suspender o impedir es el pleno y efectivo ejercicio del derecho, pues siendo los derechos consustanciales con la persona, no se habla en sentido absoluto de la suspensión de

derechos ni garantías (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, el habeas corpus bajo suspensión de garantías, 30 de enero 1987).

Ahora bien, es necesario recalcar que entre las atribuciones que tiene el ejecutivo mientras perdura el estado de excepción existe la suspensión y limitación del ejercicio de ciertos derechos, según lo establecido por el ordenamiento jurídico y los instrumentos internacionales. El Art. 165 de la Constitución menciona los derechos que pueden ser suspendidos o limitados en su ejercicio, y son el derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y el derecho a la libertad de información (CRE, 2008).

En el mismo sentido, Aguilar (2010) destaca que, la Corte Constitucional ecuatoriana tiene varias contradicciones, así como explicaciones adicionales y vacilaciones frente a su análisis sobre los estados de excepción; y, lastimosamente parece encontrar justificaciones a favor del ejecutivo para demostrar con suposiciones que no existe problema alguno si el ejecutivo no enuncia los derechos que se suspenden durante la declaratoria, pues en varias ocasiones la Corte ha intentado determinar si realmente los estados de excepción tienen la capacidad de limitar o no derechos; sin embargo, no ha tenido buenos resultados, porque como se mencionó, tiene varias contradicciones.

Pues, según la Corte Constitucional (2009), mediante sentencia 0002-09-SEE-CC, no se puede alegar la existencia de la limitación de derechos o no porque es “materialmente imposible”, tal como lo describe a continuación:

La declaratoria de un estado de excepción implica, por naturaleza, la posibilidad (que se podría concretar o no) de limitar el ejercicio de determinados derechos (de ahí el termino excepción), por lo que en su declaratoria no se puede alegar si se limitará o no derechos, pues es materialmente imposible conocer cuáles serán las contingencias que, dentro de un lapso de excepción, pueda conducir a que se ejercite las prerrogativas extraordinarias contenidas en la declaratoria. En este contexto, la frase “(...) cuando implique la suspensión de derechos constitucionales”, no hay que concebirla como un condicionante, sino como una

proyección prevista por el Constituyente, pues la declaratoria de excepción no suspende como tal los derechos, sino otorga la posibilidad de que a consecuencia de las circunstancias fuera de lo común que incentivaron su declaratoria, se llegue a limitar el ejercicio de algunos de ellos.

Por tanto, en este acápite, la intención es aportarle al lector las motivaciones para la suspensión o limitación de los derechos mencionados con anterioridad, mientras la situación emergente se desarrolle; entonces, existirá una disminución del ejercicio de los derechos de la población de un territorio por un límite de tiempo con decreto del ejecutivo. Existe un doble propósito con la suspensión de estos derechos, pues se interrumpe el ejercicio de estos derechos, con el fin de proteger todos los derechos constitucionales con más relevancia.

1.3.4.2.1. Inviolabilidad de Domicilio

En primer término, es necesario desarrollar la definición de domicilio que sugiere el ordenamiento jurídico interno para un mejor entendimiento, puesto que para el Código Civil ecuatoriano (2005) el domicilio consta como una residencia, con el ánimo real o presuntivo de permanecer en esta morada. Por otro lado, Bidart (1996) desarrolla que, el domicilio se considera como una residencia asignada a la habitación y desarrollo de la libertad individual en lo que concierne la vida personal de las personas, que puede ser de uso permanente o transitorio.

Ahora bien, se estima que el domicilio se selecciona voluntariamente, y es caracterizado por el propósito de establecerse en ese sitio; sin embargo, existen consecuencias legales, pues es en este lugar específico del territorio donde se encontrará a una persona para los fines establecidos por el ordenamiento jurídico (Salgado, 2014).

En la misma línea, se ha señalado que el domicilio puede considerarse como un asiento jurídico que posee una persona, pues es la relación permanente que la ley establece entre una persona y un lugar específico. Este determinado lugar se mantiene presente para el

ejercicio de un derecho y el cumplimiento de sus obligaciones según así lo determine el ordenamiento jurídico (Claro, 1978).

El derecho a la Inviolabilidad de Domicilio según el artículo 66, capítulo referente a los Derechos de libertad de la Constitución del Ecuador (2008) se caracteriza por la prohibición de ingreso al domicilio de una persona, así como la prohibición de realizar inspecciones o registros no autorizados y sin orden judicial en dicho domicilio; salvo en delitos flagrantes, y cuando así la ley lo establezca.

En el ámbito de la doctrina, Olano (2000) desarrolla que, el derecho de inviolabilidad de domicilio es una representación de los derechos de libertad, y por tanto debe ser un derecho inviolable e intangible. Siendo así, la inviolabilidad impide que terceras personas se justifiquen para ingresar a un domicilio con la intención de realizar inspecciones judiciales sin su consentimiento, ni posesión de órdenes judiciales.

Es así como, Cano (1998) manifiesta al derecho a la inviolabilidad de domicilio como una extensión del derecho a la privacidad individual y familiar; y por su esencia jurídica constitucional, no precisa de previa manifestación por parte de su titular frente a particulares, pues los funcionarios del Estado deberán respetar el ejercicio de este derecho sin entrometerse cuando no sea exigido por su titular.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de España (1984) menciona que el domicilio inviolable es aquel espacio en el que un individuo vive sin presión de ejercer las convenciones sociales y hace uso de su libertad más íntima, pues en ese espacio no necesariamente está sujeto a la convivencia social. Es por esta razón, que se considera que este derecho no solo es objeto de protección del espacio físico, sino lo que hay en él, la esfera privada en donde se desarrolla la vida del individuo. Por tanto, se comprende la

extensa serie de garantías y facultades que no pueden ser invadidas por instrumentos estatales, ni por sus funcionarios.

Ahora bien, cuando se relaciona el derecho a la inviolabilidad de domicilio con el estado de excepción, surgen ciertas condiciones en que este derecho puede quedar limitado e incluso suspendido, pues mientras se susciten los hechos por los cuales se decretó este mecanismo jurídico extraordinario, será posible para los funcionarios estatales ingresar en los domicilios que consideren necesarios en razón de prevenir el desarrollo de algún ilícito, así como también realizarán inspecciones, órdenes de captura y pesquisas.

Es decir, que en caso de existir un estado de excepción las autoridades no necesitan de autorizaciones judiciales para el allanamiento de un domicilio, pues lo primordial en estas circunstancias emergentes para las autoridades, es mantener la seguridad, resguardar el orden institucional y social mientras la crisis perdure.

Con lo mencionado anteriormente, se deduce que el derecho de inviolabilidad de domicilio no es absoluto, y que, a pesar de merecer total respeto en su ejercicio, existen situaciones específicas en que es menester suspender o limitar su práctica, para así garantizar la efectividad de otros derechos que se vean amenazados; como, por ejemplo, el derecho a la vida, integridad física, salud y seguridad.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que “toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio; sin embargo, no se desarrollan por separado los conceptos sobre inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia, pues estos dos derechos componen garantías que positivizan el derecho al respeto de la honra y la dignidad humana” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. IX).

1.3.4.2.2. Inviolabilidad de correspondencia

Para ubicar en contexto al derecho de correspondencia, la Constitución ecuatoriana (2008) menciona en su capítulo sexto, referente a derechos de libertad, que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia sin importar si se trata de correspondencia física o virtual. Es decir, que esta forma de comunicación no puede ser retenida, examinada o abierta, salvo casos previstos por la ley.

Este derecho guarda estricta relación con el derecho a la inviolabilidad de domicilio; pues no es un derecho completo, ya que conserva la posibilidad de suspenderse o limitarse. Se entiende por Evans (2005) que las personas buscan proteger su correspondencia, sus mensajes y su comunicación. La protección que se busca es frente a terceros, sin relevancia de constar como comunicación secreta o abierta; pues, el objeto de la protección de este derecho es que no se viole la intimidad de las personas.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) también se pronuncia sobre la inviolabilidad al derecho de correspondencia y a su libre circulación, pues todas las personas poseen este derecho y debe ser garantizado por el Estado. En caso de no poseer una orden judicial motivada y proporcional, o la autorización expresa del titular para acceder a la información, siendo vulnerado este derecho de libertad, se tiene sanciones penales como consecuencia (Oyarte, 2014).

Ahora bien, en relación con el estado de excepción, se autoriza a la suspensión o limitación del derecho a la inviolabilidad de correspondencia por encontrarse el territorio en una situación de necesidad; es decir, que la información puede ser retenida, examinada y se suspende su circulación con el propósito de contribuir en la protección de la seguridad nacional, el orden público, las libertades y derechos en general. Sin embargo, este mecanismo no da paso a actos arbitrarios que se pudiesen cometer por órganos del Estado.

Como menciona Oyarte (2014) para ejemplificar, en caso de existir una conmoción interna, la limitación de este derecho a la inviolabilidad de domicilio estará sujeta a desmentir situaciones que pongan en peligro la seguridad estatal o de la población, pues, si se requiriera de una orden judicial en el caso en cuestión, sería ineficaz e inoportuna la intervención de las autoridades estatales.

1.3.4.2.3. Libertad de Tránsito

El Pacto San José (1969) establece a la libertad de tránsito en su artículo 22 referido al derecho de circulación y residencia, y menciona que todas las personas que se encuentren legalmente en un Estado tienen derecho a circular y residir libremente, mientras se sujeten a las disposiciones legales. Además, se refiere también a la libertad que tienen las personas para salir de un país, incluso si fuera el país de origen.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se refiere a la libertad de tránsito como “aquel derecho que tiene toda persona de fijar su residencia en el territorio del Estado de donde es originario, así como de transitar por él libremente y no abandonarlo si esa no es su voluntad” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

Ahora bien, el concepto que desarrolla la Constitución del Ecuador (2008) respecto al derecho a la libertad de tránsito, en el ordenamiento jurídico interno, menciona que es el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país cuando la persona así lo decida pertinente.

Por otro lado, para la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2008) son libres de circular en las carreteras y vías públicas del país todos los peatones, conductores, pasajeros, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica; siempre y cuando se sujeten a las disposiciones de la ley. A su vez, O’ Donell, (2012)

manifiesta que la libre circulación consiste en transitar sin obstáculos legales dentro del territorio en el que se encuentra la persona. Además, especifica que, el derecho a salir del país, de algún modo, es una exteriorización de la libertad de circulación, según lo considera la comunidad internacional.

Oyarte (2014) destaca que, existen dos dimensiones respecto a la libertad de tránsito; una dinámica, que describe al derecho de circulación por el territorio nacional, para entrar y salir del país cuantas veces se desee, incluyéndose en esta dimensión la libertad de hacer uso de transportes que permitan el desplazamiento por todo el territorio; y otra de condición persistente, misma que destaca el derecho a escoger el lugar de residencia en el territorio que se encuentra la persona.

Del mismo modo, Oyarte (2014) indica que, cuando rige el decreto del estado de excepción, la voluntad de circulación y de residencia se encuentran limitadas o restringidas, pero se someten a la justificación de la declaración de un estado de excepción. Además, desarrolla que, en cuanto a la libertad de circulación, las medidas limitativas se adaptarán al medio espacial y temporal; mientras que, las medidas restrictivas en la libertad de residencia serán aplicadas desde el ámbito geográfico.

Mientras dure este mecanismo extraordinario, se podrá disponer sobre este derecho de libertad de tránsito; pues, en caso de existir riesgo en el territorio, con la declaratoria del estado de excepción se limita el ejercicio de este derecho con el propósito de mantener el orden institucional, público y garantizar los derechos humanos fundamentales. Las atribuciones del ejecutivo que restringen el derecho de libertad de tránsito se fundamentan en la disposición del cierre de puertos, aeropuertos, pasos fronterizos, y demás.

Por tanto, con la declaratoria del estado de excepción, la libertad de circulación se configura como una afección grave, pues las personas estarán sujetas a las disipaciones

que dite el ejecutivo frente a la movilización. Es así, que podrán o no permanecer en ciertas zonas exclusivas que el ejecutivo considere pertinentes para controlar la conmoción en el territorio, y proteger la integridad física de las personas.

En Ecuador, existe una medida denominada toque de queda, misma que se aplica temporalmente mientras dure el estado de excepción, y es utilizada constantemente para evitar que las personas circulen por las calles en horas determinadas por el ejecutivo; pues, esta medida prohíbe el tránsito de los ciudadanos, sea peatonal o vehicular el movimiento. En general, se promulgan estas medidas con la finalidad de garantizar la seguridad pública, el orden institucional y los derechos humanos fundamentales frente al riesgo existente, que puede ser una calamidad pública, conmoción interna o internacional, desastres naturales, etc.

1.3.4.2.4. Libertad de asociación y reunión

Si bien es cierto, la Carta Magna del Ecuador, establece en su artículo 164 que, durante el estado de excepción, el ejecutivo podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho de asociación y reunión; sin embargo, la doctrina ha hecho una distinción entre ambos términos, pues se considera que cada uno tiene un significado distinto en el derecho. Por tanto, es preciso analizarlos por separado.

Tal como lo hace Velásquez (2004), es preciso encuadrar el concepto de asociación en que un gremio es el convenio mediante la cual, dos o más personas ponen en común, de manera permanente sus bienes, o a su vez, conocimientos o actividades, con el fin de alcanzar objetivos económicos o de cualquier otra índole.

Asimismo, a nivel internacional, el Pacto San José (1969) reconoce que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. El

ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (Pacto de San José, 1969, art. 16).

Ahora bien, para Biscaretti (1973) la asociación se fundamenta en el derecho que poseen las personas, para agruparse con un nexo y duradero en el tiempo, pues se entiende que tienen intereses lícitos en común. Existen también agrupaciones que se organizan para perseguir fines ilícitos, pues se consideran como asociaciones ilícitas todas aquellas alianzas que pretenden delinquir, o formar grupos subversivos.

En la misma línea, Oyarte (2014) desarrolla que, la libertad de asociación une a personas que tienen fines comunes, y para cumplirse, obligan a que esa agrupación sea permanente. De este modo, las personas se unen con diversos objetivos, los que pueden ser comerciales, sindicales, laborales o con fines políticos. Esta libertad implica que las personas como pueden asociarse pueden no hacerlo, y el hecho de incorporarse a una de estas agrupaciones no le obliga a permanecer en ella, pudiendo apartarse de ella.

Es así, que Biscaretti (1973) se refiere al término reunión como la asamblea temporal y potestativa realizada por varias personas en un lugar específico, habiendo concordado previamente, y con un objetivo implantado. Por otro lado, la reunión consiste en la convergencia temporal y voluntaria de cierto número de personas en un determinado lugar concretado por sus intereses en común, y tiene un fin establecido (Olano, 2000).

Para Olano (2000) se encasilla dentro del concepto de reunión todas las procesiones religiosas, desfiles patrióticos, presentaciones estudiantiles, sindicales, deportivas, propagandas políticas, entre otras, pues la libertad de reunión servirá para desarrollar actividades propias de los ciudadanos.

En la misma línea, se comprende que la reunión es un conglomerado pasajero de personas, organizada con un objetivo conveniente; y, por tanto, se deduce que la reunión está condicionada al tiempo. Esta, tiene un carácter momentáneo, lo que la diferencia de la asociación, que implica una relación permanente entre sus miembros. De este modo, la reunión no ocasiona ningún vínculo perdurable entre sus participantes (Velásquez, 2004).

Por otro lado, para Carbonell (2006) el derecho de reunión comprende la libertad de todos los habitantes, pues podrán agruparse con el conjunto de personas que crean conveniente según sus ideologías. Esta libertad permite que puedan concurrir con otros miembros con mismos intereses; siempre y cuando, esta congregación sea de carácter apacible y tenga una finalidad legítima.

Ahora bien, según Rodríguez (2003) no podemos considerar como reunión a todo tipo de aglomeración, pues se configuran como reunión aquellas congregaciones que fueron concertadas con anticipación, no aquellas que fueron fruto del azar. Las aglomeraciones que no se consideran reuniones, por lo general no tienen una determinada finalidad, y no poseen estabilidad. Pues, la característica que prima en el concepto de reunión es la agrupación de personas que concretaron un lugar, fecha, y objetivos específicos a consecuencia de la asamblea; además, la reunión no surte efectos ni relaciones interpersonales entre los participantes debido a su temporalidad.

En este sentido, el Pacto San José menciona que, “el derecho de reunión pacífica y sin armas es reconocido”. Además, el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, y cuando sea necesario en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás (Pacto de San José, 1969, art 15).

Sin embargo, al decretarse el estado de excepción, el derecho que se suspende por regla general es la libertad de reunión por su naturaleza temporal. Es decir, que, en caso de existir riesgo por calamidad pública o desastre natural, el ejecutivo puede impedir las reuniones en relación a paradigmas sociales y aglomeraciones públicas; sin embargo, resulta absurdo suspender y limitar la libertad de asociación, pues posee una naturaleza permanente en el tiempo, además de velar por objetivos diferentes. En caso de presentarse el riesgo de conmoción interna, el ejecutivo podrá suspender el derecho de libertad de asociación, con el fin de precautelar la seguridad estatal.

Por tanto, mientras exista declaratoria del estado de excepción, el ejecutivo tiene la atribución de limitar y suspender las reuniones; así como las asociaciones, sean públicas o privadas. Esto con el propósito de mantener el orden institucional y la seguridad del Estado. Pues, en ciertas ocasiones, estas reuniones pueden abarcar sabotaje frente al aparataje del Estado, y también se pretende eliminar las posibles conspiraciones contra el gobierno.

1.3.4.2.5. Libertad de información

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) menciona que, los ecuatorianos tienen derecho de libertad de información, siendo obligación del Estado garantizar una comunicación libre, incluyente, intercultural, diversa y participativa; así como también, el derecho a buscar, intercambiar y recibir información veraz, verificada y oportuna.

Según lo estipulado en la Constitución, se desprende que se podrá limitar o incluso suspender la libertad de información; sin embargo, cuando se prolongan las irregularidades que causaron el estado de excepción, incrementan las garantías constitucionales que serán vulneradas, y como consecuencia se pueden afectar también

ciertos derechos considerados intangibles. Para Despouy (1999), mientras se prolongue el contratiempo y se agrave la situación, de suma importancia será la conmoción de la misma sobre los derechos constitucionales.

Por su parte, la Carta Magna manifiesta el derecho individual y colectivo al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (CRE, 2008, art. 17). Por tanto, se infiere la prohibición al ejecutivo y fuerzas estatales a suspender arbitrariamente la comunicación e interacción con las tecnologías de información y comunicación de los ciudadanos; pues, exclusivamente el ejecutivo podrá suspender la inviolabilidad de correspondencia.

Finalmente, la Organización de Estados Americanos (1948) manifiesta que, el derecho a la libertad de información tiene dos enfoques; siendo el individual y el colectivo. Es así, que el punto de vista individual se refiere al derecho de exteriorizar sus pensamientos, ideas e información; y como un opuesto enfoque, la perspectiva colectiva consiste en el derecho común para recibir todo tipo de información por parte de la ciudadanía, pues es la vía apropiada para que los ciudadanos se percaten de pensamientos e ideas diferentes a las suyas.

1.3.4.3. Atribuciones económicas

Es preciso en el régimen de excepción tomar ciertas atribuciones adicionales a las que la normativa permite, pues en la mayoría de casos, la situación emergente suscitada no será superada sin ayuda de ciertas facultades. Las atribuciones que el ordenamiento jurídico y más precisamente, la Constitución de la República, se dividen en medidas de seguridad, económicas, de información, movilización y transporte. Estas atribuciones son limitaciones a ciertos derechos ciudadanos, pero tienen como propósito salvaguardar

derechos con mayor relevancia en el momento, como son la integridad física y la vida, entre otros.

1.3.4.3.1. Decretar la recaudación anticipada de tributos

Ahora bien, para desarrollar esta medida exclusiva es preciso primero diferenciar que, los tributos son impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejoras; además, los tributos son medios idóneos para recaudar ingresos públicos, mismos que servían de instrumento de política económica general, que además estimulan la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia fines productivos y de desarrollo nacional (Código Tributario del Ecuador, 2005, art. 6).

La diferencia entre los tributos radica en que, el impuesto se crea mediante la ley, y tiene por objeto respaldar el gasto público. Por otro lado, la tasa constituye el valor que se paga por un servicio prestado por el Estado, que puede ser mediante una propia actividad o uso del patrimonio público. Por último, Medina (2019) establece que, la contribución es conocida como especial o de mejoras, siendo este el tributo que se cobra por el beneficio real o potencial que genera una obra.

Según lo menciona el autor, todos los ciudadanos formamos parte del contribuyente, es decir que asumimos la carga de imposición de los tributos, y por tanto somos sujetos pasivos potenciales, pues el gobierno exige el pago de impuestos, y mantenemos una constante obligación tributaria. Además, se mantiene un vínculo jurídico entre el Estado y los contribuyentes de los tributos, pues se satisface las necesidades de la prestación de servicios mediante el recaudo de los tributos (Solá, 2009).

Ahora bien, frente a la recaudación anticipada de impuestos, existe la diferencia entre impuesto real o de carácter personal, siendo el caso de la atribución del ejecutivo la recaudación anticipada de los impuestos reales. Se conceptualiza a los impuestos reales

como aquellos cuyo presupuesto se concibe en referencia a una determinada persona, pues esta actúa como una parte constitutiva del propio presupuesto. Por otro lado, los impuestos reales se constituyen en aquellos cuyo presupuesto o hecho imponible se conciben independientemente de la persona que lo realizó (Sainz, 2008).

Por tanto, durante el régimen de excepción, y en caso de existir la necesidad, el ejecutivo está facultado a recaudar los tributos de forma anticipada por existir una situación emergente en el territorio nacional. Cabe destacar, que la Constitución de la República (2008) permite la recaudación anticipada por existir una emergencia; sin embargo, la normativa aclara la prohibición de crear una nueva opción de tributo durante la emergencia perdure.

1.3.4.3.2. Utilizar fondos públicos destinados a otros fines; excepto los correspondientes a salud y educación.

Es preciso en primera instancia, definir qué, los fondos públicos se consideran recursos como el dinero, títulos de crédito, acciones, activos, rentas, excedentes o valores determinables sin importar la fuente originaria, que constituyen el erario del Ecuador, conformando gran parte del Presupuesto General del Estado (Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 2002).

Ahora bien, como otra de las medidas económicas excepcionales tenemos a los fondos públicos, con exclusión de los destinados para el ámbito de salud y educación, y podrán ser utilizados por el ejecutivo para cualquier otro fin, con el propósito de solventar la emergencia producida en el territorio. Sin embargo, para Oyarte (2014) resulta ineficaz la utilización de los fondos públicos durante la emergencia, esto debido al extenso proceso que debe seguir el ejecutivo para decretar su uso; pues, durante este régimen se necesitan acciones rápidas y oportunas por parte del Presidente.

Para mayor comprensión de esta facultad extraordinaria que adquiere el ejecutivo, es preciso ejemplificar en un caso real. Por tanto, mediante decreto ejecutivo No. 1001 de abril de 2016, el exmandatario Rafael Correa estableció estado de excepción por motivo del terremoto 2016 en las seis provincias más afectadas, siendo, Manabí, Guayas, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas, Los Ríos. Además, dispuso en el artículo 3 del documento, que el Ministerio de finanzas que situé los fondos públicos necesarios para atender la situación emergente, salvo los fondos destinados a educación y salud (Corte Constitucional, 2016).

1.3.4.4. Medidas de seguridad

A continuación, se hace mención a las medidas atribuidas por el ejecutivo con el propósito de salvaguardar la seguridad del Estado, el respeto al ordenamiento jurídico interno y externo, y la protección del territorio nacional y su población. Estas medidas son atribuibles solamente mientras perdura el régimen de excepción, pues son facultades que en el Estado de normalidad no serían admitidas, pues constituirían una violación a los derechos humanos, de propiedad y de integridad.

1.3.4.4.1. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.

Es atribución del ejecutivo durante el estado de excepción, trasladar la sede de gobierno a otro lugar si así lo decide necesario. La norma no exige limitaciones, por tanto, el ejecutivo podrá tomar la decisión a su discreción según lo considere necesario. La sede de gobierno permanente se encuentra en la ciudad de Quito, en el Centro Histórico, en el Palacio conocido como Carondelett. Las causas por las que se puede trasladar la sede a cualquier otro lugar del país incluyendo la región insular, pueden variar según su naturaleza; sin embargo, puede ser por asuntos ambientales, conflictos bélicos, desastres naturales, entre otros.

De igual manera, la normativa no es clara respecto al tiempo que puede extenderse este cambio de la sede de gobierno; sin embargo, se sobreentiende que el cambio de lugar geográfico será temporal, mientras la declaratoria del estado de excepción perdure. El objetivo de esta facultad es prevenir cualquier crisis o amenaza que pudiese existir contra el Presidente, así como los funcionarios de su gobierno que se reúnen constantemente en la sede de gobierno. Aun así, Oyarte (2014) sostiene que es una medida innecesaria trasladar la sede de gobierno por los problemas causados y su poca utilidad, pues expresa que la gobernación como tal, puede ejercerse desde cualquier lugar del territorio nacional, sin la necesidad de decretar el traslado de la misma.

1.3.4.4.2. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.

El establecimiento de una zona de seguridad es básicamente militarizar una parte del territorio o la totalidad del territorio ecuatoriano. La zona de seguridad se entiende como un espacio geográfico donde se asientan las tropas militares que participarán en la defensa de los ataques enemigos para mantener una defensa resistente en esta zona; es decir, la zona en que se podrá ofender al enemigo (Cabanellas, 1993).

La zona de seguridad es el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica características y elementos que la conforman (Ley de seguridad y del Estado, 2009, art. 38). Por tanto, requiere de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad.

En caso de declararse estado de excepción o de decretar zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y por disposición del Ejecutivo podrán restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas de ser necesario. (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, 2008, art. 8). De tal manera, que sobresale la convicción de esta normativa para hacer cumplir efectivamente la disposición del Ejecutivo.

Un claro ejemplo de esta medida de seguridad fue el Decreto de Estado de excepción por parte de Rafael Correa en el sector la Josefina, provincia de Azuay; pues, el propósito fue prevenir deslaves y remediar los daños causados en el río Paute por la deforestación y la explotación miera ilegal. Por estas causas, se decretó como zona de seguridad a la Zona 1 de la Josefina para preservar la seguridad de los militares que procuraban cuidar el territorio del cruce de personas aficionadas, o de los mismos explotadores.

1.3.4.4.3. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

El disponer del empleo de la Fuerza Pública es otra de las facultades extraordinarias que el ejecutivo tiene, pues está prescrito en la Constitución del Ecuador, que el Presidente de la República se considera la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, pues estas instituciones son obedientes y no deliberantes, por tanto, se fundamentan en la defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional (CRE, 2008, art. 147).

Por tanto, el Presidente dispone de la Fuerza Pública en cuanto sea necesario, mucho más si se trata de un estado de excepción. Así mismo, dispondrá de la movilización de estas instituciones, pues son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, que tienen por objetivo la defensa de la soberanía y la integridad territorial (CRE, 2008, art. 158).

Cabe aclarar que no es necesaria la actuación colaborativa de las dos instituciones mencionadas al mismo tiempo; pues cada una tiene sus diferentes objetivos y

atribuciones. Pues, la Policía Nacional es la institución que deberá actuar frente a una conmoción interna, y en caso de necesitar apoyo, serán las Fuerzas Armadas el refuerzo. Por el contrario, en caso de conflicto armado internacional, quien hará frente a la contienda es la institución de la fuerza Armadas, y en caso de necesitar apoyo, su refuerzo será la Policía Nacional. Por tanto, se concluye que no siempre se requiere de la actuación conjunta de las instituciones, pues esta unión dependerá de la gravedad del hecho que provocó la declaratoria del estado de excepción.

Con esta aclaración, es preciso mencionar que el Ejecutivo podrá dar la orden a la Policía Nacional por ser la fuerza Pública requerida en el caso, para actuar frente a los ciudadanos cuando estos no lleven a cabalidad las ordenanzas del Ejecutivo mediante el decreto de estado de excepción; pues, se ha considerado una contradicción que la Fuerza Pública sea una institución de protección de derechos y libertades pero tome actuación en los estados de excepción sabiendo que en este régimen se puede restringir y suspender sus derechos. Sin embargo, la Fuerza Pública debe obedecer los mandatos que recibe del Ejecutivo, además se toma en consideración que el Presidente no podrá tomar ni delegar otras atribuciones que no estén contempladas en el ordenamiento jurídico.

1.3.4.5. Medidas de información, transporte y movilización.

Existen ciertas facultades que el soberano cede al ejecutivo para que, de esta manera, pueda tomar decisiones acertadas que asistan a mejorar la situación emergente que atraviesa el territorio, pues establecer medidas económicas y de seguridad no es suficientes para salvaguardar los derechos inherentes de las personas. Por tal razón, es preciso tomar en casos emergentes que tengan la declaración de estado de excepción ciertas atribuciones, en este acápite, precisamente se trata de atribuciones referidas a la información, el transporte y la movilización.

1.3.4.5.1. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado

Esta facultad extraordinaria que posee el ejecutivo tiene directa relación con el derecho a la libertad de expresión, es por este motivo que ha sido criticado en varias ocasiones que se faculte al presidente esta atribución. Pues, la información es el componente que efectiviza el derecho a la libertad de expresión, siendo el hincapié para el desarrollo de los derechos de comunicación, tanto individuales, como también los derechos colectivos de los ciudadanos, pues estos se encuentran celebrados en Tratados Internacionales y en el ordenamiento jurídico interno (Gualá, 2012).

Es así, que la Constitución de la República (2008) menciona que todas las personas tienen derecho, de forma individual o colectiva a buscar, recibir, intercambiar, producir, y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimiento, y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior. De esta manera, Oyarte (2014) expresa que, la censura previa comprende la imposición de autorizar para emitir información que se relaciona con el hecho que motivo el derecho de excepción; mientras que, el impedimento de informar comprende la negativa de emitir ningún tipo de información por motivo de estar detallado en el decreto con alguna explicación.

A su vez, Olano (2000) manifiesta que, los ciudadanos deben tener acceso libre y oportuno a cualquier tipo de información, sin tener algún tipo de restricción, pues es de esta manera que podrán reproducir, crear, formular y compartir ideas propias o diferentes, porque como se mencionó con anterioridad, es esta la manera en que se efectiva el derecho a la libertad de información; pues, el derecho a la información es considerado la base para que la democracia de participación se desempeñe realmente.

Ahora bien, cuando la censura se origina previamente al ser decretado el estado de excepción, limitando a los medios de comunicación social que difundan la declaratoria o temas con relación a la declaratoria, se denomina censura previa directa y tiene por objeto evitar malos entendidos o divulgación de rumores, pues de esta manera será solo el canal oficial del Estado el que comunique sobre la declaratoria; sin embargo, cuando la censura es por decisión propia, es decir, por la misma persona que posee cierta información pero decide no divulgarla por temor al resarcimiento por parte del Estado (Medina, 2019).

Es así, que la censura previa ha sido implementada en la normativa de las declaratorias del estado de excepción con el fin de evitar conflictos entre los ciudadanos, así como evitar también rumores, mal entendidos y entre otros motivos que puedan provocar más caos que intensifiquen la emergencia que suscita en el país. Sin embargo, han existido situaciones en que esta medida de disponer censura previa en los medios de comunicación social ha sido innecesaria. Por ejemplo, en agosto 2015, Rafael Correa declaró estado de excepción en territorio nacional por la erupción del volcán Cotopaxi, y estimó necesario implementar entre las medidas necesarias la censura previa. Sin embargo, esta medida no era necesaria, pues la ciudadanía tenía derecho a la información respecto a la erupción, aun tomando en cuenta el cuidado de su propia integridad física (DE-755, 2015).

1.3.4.5.2. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

Esta facultad del ejecutivo conserva un nexo directo con la limitación del derecho de libertad, específicamente con la libertad de tránsito, pues, el Presidente mediante decreto dispone el cierre de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. Estas medidas son exclusivas para mantener la seguridad del Estado de Derecho, pues es una atribución que ayudará a preservar el mando frente a la situación emergente.

Ahora bien, Oyarte (2014) describe al puerto como “la zona habilitada para que, de forma legal, ingresen o salgan personas y mercancías. De esta manera, existen puertos marítimos, aéreos y terrestres”. Del mismo modo, se define al puerto como el espacio terrestre, o sea también en aguas marítimas e instalaciones que concentre condiciones físicas, naturales o artificiales que admiten la ejecución de procedimientos de carga y desembarque, tanto en mercadería como de tripulantes y pasajeros. Estas operaciones deberán ser reguladas por la autoridad competente, así como por la normativa vigente del territorio en cuestión (Cabanellas, 1993).

Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española (1713) define al aeropuerto como el área destinada al aterrizaje y despegue de aviones dotada de instalaciones para el control del tráfico aéreo y de servicio a los pasajeros. Por otro lado, en el ámbito jurídico se define a esta área física destinada al aterrizaje como un espacio geográfico definido específicamente por sus límites con otros territorios. Este espacio cuenta con instalaciones adecuadas para permitir instituir el tráfico aéreo, sea de forma internacional o nacional. Además, tiene autorizado por el ordenamiento jurídico conveniente el recibir o ceder mercaderías o pasajeros (enciclopedia jurídica, 2014).

Ahora bien, el paso fronterizo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial (2008), y menciona que será un servicio público el transporte fronterizo de personas y mercancías, y será realizado dentro de los límites establecidos para la zona de integración fronteriza respectiva, requerirá además de un contrato de operación.

Con el conocimiento de cada una de estas terminales se concluye que es preciso atribuirle al ejecutivo esta facultad exclusiva de apertura o cerrar estas salidas de transporte y pasajeros para restringir el derecho de libertad de transitar mientras la situación emergente perdure y exista la necesidad real e inminente de limitar su uso. A pesar de estar protegido

el derecho de ingresar o salir de un territorio en Tratados Internacionales y Nacionales, se cede este derecho para precautelar otras garantías como la vida, así como también, la integridad física por la emergencia suscitada.

1.3.4.5.3. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Tal como menciona Rubano (2015), el ordenamiento constitucional “prevé para los tiempos de anormalidad la vigencia de cierto derecho excepcional, que por su naturaleza propia debe siempre interpretarse de manera restrictiva”. Por tanto, otra atribución extraordinaria que el ordenamiento jurídico le brinda al Ejecutivo es la disposición de la movilización y las requisiciones necesarias para acaparar la situación de riesgo.

Estas atribuciones le permiten al Ejecutivo que haga uso de la movilización de las Fuerzas Armadas, así como de ecuatorianos y extranjeros, sean trabajadores públicos o privados a movilizarse para prestar servicios al Estado. Como menciona Oyarte (2014), “esta facultad constituye una excepción constitucional al ejercicio de la libertad de trabajo, toda vez que se obliga a las personas a realizar forzosamente, lo que debe materializarse a través de una orden escrita por la autoridad responsable”.

Es decir, que el Ejecutivo puede hacer uso de esta atribución para incorporar a ciertos habitantes del territorio ecuatoriano a una campaña militar en pro de salvaguardar la soberanía del Estado y procurando volver a la normalidad anterior del decreto de estado de excepción. Además, el Presidente puede hacer uso de la reserva de la Fuerzas Armadas para afrontar una guerra adecuando las necesidades del conflicto bélico a los servicios que se requieren (Hernández, 2001).

Por otro lado, según la Ley de Seguridad Pública y del Estado (2009), las requisiciones “buscan para el cumplimiento de la movilización en los estados de excepción, disponer en todo o parte del territorio nacional mediante decreto presidencial la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras”. Sin embargo, una vez finalizado el estado de excepción, “toda requisición de bienes y prestación de servicios realizada durante la emergencia deberá ser compensada de inmediato, con la indemnización de justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado”.

Del artículo mencionado, se concluye que básicamente la requisición consiste en un préstamo de fuerza mayor entre el Estado y las personas jurídicas o naturales, que prestan un servicio o un bien al Estado durante persiste la emergencia, y luego el Estado devuelve lo que tomó prestado, con indemnización por cualquier deterioro que hubiere existido. Sin embargo, esto es válido solamente durante los estados de excepción, pues en el marco legal de la normalidad, está prohibido que el ejecutivo se tome estas atribuciones.

Cabe destacar, que un claro ejemplo de esta atribución excepcional del ejecutivo se dio en abril del 2016, cuando el Presidente de la República decretó estado de excepción en seis provincias, que fueron las mayormente afectadas por el terremoto. Por tanto, el ejecutivo dispuso en el artículo 1 del decreto la movilización nacional, y las requisiciones necesarias para solventar la emergencia producida (DE-1001, 2016).

A manera de conclusión, las atribuciones excepcionales permiten al ejecutivo tomar acciones emergentes frente al conflicto suscitado, y esto es lo que permite al Estado de Derecho respetar las normas y el ordenamiento jurídico, tanto interno como externo. La aplicación de estas facultades permite salvaguardar el ejercicio de otros derechos inherentes con mayor importancia en ciertas situaciones del estado de excepción, que no podrían ser consideradas en el marco de la legalidad. Como se mencionó anteriormente,

los ciudadanos ceden una parte de sus derechos por un limitado tiempo, con el fin de salvaguardar otros derechos durante perdura la situación emergente, para que el ejecutivo haga uso de sus facultades para que la emergencia termine lo más pronto posible.

CAPÍTULO II. Control constitucional del estado de excepción en Ecuador

Ahora bien, para continuar con el desarrollo de esta tesis es preciso mencionar que existe una medida que controla la regularidad y existencia de los estados de excepción. Esta observación se denomina control constitucional y existen diferentes tipos de este control, y el objetivo de esta investigación es detallar la importancia de comprender dicho control en el instante de decretar un estado de excepción; pues, es de esta manera que se previene la consideración de herramienta inconstitucional que vulnera los derechos ciudadanos. De igual manera, esta medida regulatoria precisa evitar el abuso de esta herramienta excepcional por parte de los mandatarios a su conveniencia.

En la doctrina, se ha evidenciado la existencia de dos distintos modelos de control, siendo el europeo y el norteamericano. El primer control destaca principalmente por ser desarrollado por el jurista Kelsen, que perfeccionó su ejemplar “desde una perspectiva doctrinal, conceptual, sistemática, con rigor jurídico y sustento, inclinándose por la creación de un órgano especializado, mediante el cual se evite el apareamiento de interpretaciones constitucionales disimiles en los distintos órganos jurisdiccionales”.

Por otro lado, el modelo norteamericano se basa en la decisión del juez Marshall, en el caso *Marbury vs. Madison*, como explica Guerrero (2011), pues señala que el juez decidió que la Constitución controla a cualquier ley contraria a ella, resumiendo el caso a que cualquier juez tiene la facultad de juzgar la constitucionalidad de sus leyes.

Por tanto, el Control Constitucional en Ecuador se remonta al año 1945, cuando se manifiesta por primera vez en la Carta Magna del mismo año. A pesar de las

imperfecciones e insuficiencias de esta herramienta, representó el primer modelo de Kelsen, colocando a la Constitución como norma suprema, y obteniendo el control concentrado en Latinoamérica. Pues, en la región de América Latina, los países adoptaron el modelo norteamericano para el control constitucional, mismo que sería realizado por el Poder Judicial (Salgado, 2003).

Cabe destacar, que el jurista austriaco Kelsen, en el siglo XX desarrolló su propia teoría jurídica denominada control concentrado de constitucional, surgiendo esto luego del análisis del modelo de control constitucional difuso americano y comprender que este tenía ciertas insuficiencias. El nuevo modelo kelseniano mantenía órganos especializados, denominándose estos órganos como Tribunales Constitucionales (Olano, 2000).

Según Salgado (2003) fue en 1945 cuando se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales con la finalidad de establecer una figura específica del control constitucional, y este tribunal mantenía distintas atribuciones, unas muy propias para ejercer el control constitucional y otras que no se refieren a la materia en cuestión. Es así, que la Constitución del año, determinó que este Tribunal debía formular observaciones sobre aquellas normas jurídicas que sin tener carácter de ley fueran inconstitucionales o ilegítimas.

Sin embargo, la Constitución menciona que el control determinante estaba encargado al Legislativo, pues es al Congreso que corresponde declarar si una ley, decreto, reglamento, acuerdo, orden, disposición, pacto o tratado público se considera o no como inconstitucional. Por tanto, para suspender estas leyes institucionales el Tribunal debía ejecutar a solicitud de un juez o tribunal de última instancia, permaneciendo restringido frente a las disposiciones inconstitucionales (CRE, 1945, art. 165).

Ahora bien, cabe mencionar que, al haber adoptado el modelo kelseniano en el Ecuador, se comprende a la Constitución como norma suprema, existiendo de hecho un principio de la Supremacía de la Constitución, que establece a todas las normas como subordinadas por la Carta Magna. Esto se desarrolla de esta manera, por el hecho de existir un ordenamiento jerárquico de aplicación de las normas, siendo el orden siguiente: la Constitución, tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, normas regionales, ordenanzas distritales, decretos y reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (CRE, 2008, art. 425).

Según Quizhpe (2020) se diseñaron sistemas de control constitucional, que han sido compuestos por diferentes recursos jurídicos, políticos y sociales con el objetivo de aseverar la supremacía constitucional, con respecto a su cabida, la técnica de institución y la ejecución de otras normas jurídicas infra constitucionales. En suma, lo que buscan estos sistemas es proteger la legitimación del ordenamiento jurídico interno, mediante un proceso de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el control de constitucionalidad está comprometido con mantener la Supremacía Constitucional como principio, y se menciona que el control de constitucionalidad promete ser la herramienta jurídica del poder Judicial que asevera el cumplimiento de las normas constitucionales, pues a través de un procedimiento de revisión de normas ordinarias inutiliza las normas inferiores que no son conformes con las normas, en caso de contradecir a la Constitución (Cabanellas, 1993).

2.1. Tipos de control constitucional

A grandes rasgos se puede dividir al control constitucional en dos tipos; el control político y el control judicial. Por un lado, el control constitucional político se refiere a la observación realizada directamente por el poder Legislativo y/o el poder Ejecutivo de un

Estado. Por otro lado, tenemos al control constitucional judicial, mismo que se refiere a la atribución que tiene el poder Judicial para inspeccionar las normas dictadas por el legislativo con el objetivo de direccionarlas hacia el constitucionalismo. Ahora bien, cabe mencionar que, dentro de este control, tenemos otros varios tipos que controlan la constitucionalidad de las normas (Consejo Constitucional de Francia, 1958).

Estrella (2012) también menciona la existencia de dos tipos de controles en la Constitución de la República, uno de carácter jurídico constitucional y otro de carácter político. Destaca que estos controles no resultan excluyentes, pues los actos emitidos en los decretos de estado de excepción son actos jurídicos que se proyectan en lo político, como todas las actuaciones del poder público se proyectan como actos jurídicos. Además, ambos se someten al control jurídico, y por su proyección, también se pueden obligar a controles políticos.

2.1.1 Control político

Por tanto, el control político es realizado por el poder legislativo, siendo este el órgano capaz para realizar el análisis de los actos de gobierno que se ejecuten durante la declaratoria de emergencia, con el propósito de neutralizar abusos de poder por el ejecutivo. Es la misma Carta Magna la que faculta a la Asamblea Nacional a revocar el decreto ejecutivo del estado de excepción sin importar el tiempo transcurrido, así como también, sin perjuicio de la resolución que emita la Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo; sin embargo, deberá mantener la justificación necesaria para fundamentar su decisión (CRE, 2008).

Como menciona Estrella (2012), la facultad mencionada anteriormente, tiene como base efectuar el control político que practica la función legislativa sobre el accionar del ejecutivo, tomando en consideración la armonía coexistente entre las Instituciones del

Estado para el debido desempeño de sus funciones, y de este modo poner en práctica el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

La importancia de la separación de poderes sobresale debido a que, toda que no contemple la garantía de los derechos asegurada, ni la independencia de poderes definida, simplemente no tiene Constitución y no se puede afirmar como un Estado de derechos y justicia por tener rasgos característicos determinados del abuso de poder (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789).

Para el efecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional desarrolla la coexistencia del control de constitucionalidad con el control político, exponiendo que, la declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea General (LOGJCC, 2009, art. 125).

2.2.2 Control judicial

El control jurídico o judicial es ejecutado mediante el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, pues la declaración del decreto está prevista en el ordenamiento jurídico y más detallado en la Constitución. Por tanto, ocasiona efectos jurídicos, manteniendo como el órgano capacitado a la Corte Constitucional.

Como se menciona en líneas anteriores, la Corte Constitucional se presenta como el intérprete y administrador de justicia constitucional; sin embargo, Grijalva (2011) expresa que, al ser la Corte Constitucional el organismo de interpretación y el órgano de control no quiere decir que sea el único intérprete, pues sería contraproducente provocando la supresión de la Constitución.

En la misma línea, este control sirve para verificar si existió extralimitación de facultades por parte del Ejecutivo, así como también examinar si las garantías judiciales mínimas

para proteger los derechos humanos se suspendieron por parte del gobierno o sus funcionarios. Este control judicial busca evidenciar que los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico internacional e interno efectivicen los derechos y libertades de los ciudadanos (De Stefano, 2015).

Este control, además, le permite a la Corte Constitucional como órgano competente, que dictamine los juicios de valor necesarios frente a los decretos dictados durante la emergencia para que se haga real la práctica de impedir la suspensión de principios, valores y reglas constitucionales; es decir, que prevalezca la supremacía constitucional (Ramelli, 2003).

Ahora bien, aparte de la clasificación del modelo norteamericano y europeo, existe otra clasificación sobre los modelos de control constitucional: El abstracto, y el concreto. El control difuso se combina con el concreto; mientras que, el control concentrado se combina con el abstracto. Esta conjetura se debe a la concurrencia de los diferentes modelos de control (Romero, 2011).

Ahora bien, es preciso mencionar que existen distintos tipos de control de constitucionalidad en la doctrina y es preciso detallarlos para su mejor comprensión. Existe el control difuso, concreto, concentrado, y abstracto entre los que más sobresalen. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha llevado a cabo una coexistencia entre dos de estos tipos para mejorar el control de constitucionalidad; sin embargo, cabe mencionar que la combinación de sus elementos genera una convergencia de sus sistemas (Romero, 2017).

a) Control difuso

El Control difuso es conocido también como sistema americano, y se caracteriza principalmente por la dispersión entre los diversos órganos para realizar el control

necesario sobre una norma constitucional. Se denomina difuso y se diferencia de otros tipos, porque se ejerce por los tribunales de la administración de justicia ordinaria, convirtiendo este control en circunstancial, pues es preciso la existencia de un precedente, un conflicto judicial para que los designados ejecuten la inspección necesaria. Además, es necesario la distinción sencilla de las partes involucradas, es decir, Inter partes.

De este modo, los efectos jurídicos se vinculan directamente con las partes involucradas; pues, las consecuencias jurídicas producidas por esta controversia son Inter partes, es decir que la declaración de inconstitucionalidad ocasiona secuelas solamente para los involucrados, siendo estos efectos limitantes. Además, lo que el Tribunal resuelva sobre la causa, será con carácter general y obligatorio (CRE, 1998).

Sin embargo, la deficiencia de este tipo de control radica en la diversidad de glosadores de la Constitución, pues mientras más jueces hayan efectuado este análisis, más opiniones distintas existirán en cuanto a la causa que sea designada para ellos. Esta proliferación de criterios tiene dos puntos: el primero, que es la ventaja de existir diferentes criterios de diferentes ejecutantes de la Constitución para cooperar con una administración pública eficaz y descongestionada; y el segundo, que se constituye en la contingencia de diferentes criterios que pueda contraponerse con la seguridad jurídica (Oyarte, 2015).

b) Control concreto

Este sistema de control constitucional se ejerce para aplicar un ejercicio de constitucionalidad de una norma en la ocasión en que es aplicado a un caso determinado, pues se reclama la inconstitucionalidad de actos administrativos. Este control se lleva a cabo cuando los jueces y la Corte analizan que una norma es inaplicable por ser contraria a la Constitución. Este sistema atribuye a los jueces la facultad de examinar la constitucionalidad de normas aplicables a un caso en concreto, así como también la

atribución de rechazar la aplicación de una norma en caso de ser inconstitucional (Zúñiga, 2004).

Asimismo, Pulido (2021) menciona que el control concreto, es efectuado para determinar que en cierto caso se está ignorando la norma constitucional, pues los efectos que provoque el examen de constitucionalidad serán Inter partes; es decir, tendrá consecuencias solo para los involucrados. Esto se debe, a que este sistema posee naturaleza remedial, pues se generan por la existencia de casos reales.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador (2013) desarrolla el concepto de control concreto, manteniendo que su finalidad es proteger la constitucionalidad de la perseverancia de las resoluciones legales en cuanto a procesos judiciales se trata. Además, menciona también que los jueces deberán aplicar las normas constitucionales de forma directa y sin la necesidad de que estas se encuentren desarrolladas. Pero, en caso de que un juez con conocimiento de causa estime que existe una antonimia deberá remitir la consulta a la Corte Constitucional para su examen concreto de constitucionalidad.

c) Control concentrado

Ahora bien, este control es de origen europeo, desarrollándose por el jurista Kelsen, quien buscó la manera de evolucionar el modelo doctrinal, sistemático, conceptual y con rigor jurídico. Examinó la posibilidad de establecer un órgano independiente para el análisis de normas constitucionales que no se vean afectadas por las diversas interpretaciones de la Constitución por diferentes personas con criterio propio (Salgado, 2005).

En la misma línea, este tipo de control se caracteriza por tener instituciones designadas y creadas especialmente para la observación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma. Este órgano tiene esta única finalidad, y debe ser independiente de la Función Judicial. En Ecuador, el órgano especializado es la Corte Constitucional, y como

característica adicional, posee la posibilidad de presentar sus acciones sin necesidad de existir una controversia previa (Guerrero, 2011).

Por otro lado, Ávila (2019) expresa que el control concentrado de constitucionalidad objeta modelos de concentración de poder y de elitismo judicial. Manifiesta que, declarar que solo un órgano tiene la capacidad para interpretar la Constitución, le resta poder a los jueces para aplicar la norma constitucional. De igual manera, expresa que, en los sistemas democráticos, mientras más personas y autoridades se apropien de la Constitución, la supremacía de la misma y la constitucionalización del derecho serán garantizados efectivamente y de mejor manera.

d) Control abstracto

Ahora bien, respecto a este sistema de control, Guerrero (2011) explica que es el control desempeñado para avalar el acondicionamiento de las disposiciones que organizan el ordenamiento jurídico en conjunto con la Carta Magna. Por tanto, el control de constitucionalidad abstracto se practica frente a leyes y normas jurídicas específicamente; es decir, que este sistema se implementa cuando un acto normativo es emitido mediante decreto ejecutivo, y en caso de contrariar la Constitución y su supremacía será eliminada esta norma jurídica del ordenamiento.

Para Quintián (2021), el control abstracto de constitucionalidad se caracteriza por procurar la garantía de la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, desarrollando este proceso mediante la identificación y eliminación de aquellas normas y leyes que contrarían a la Constitución y libros legislativos del ordenamiento jurídico como tal. La observación que debe realizar el órgano designado debe ser un análisis abstracto de la norma; es decir, un análisis independiente del caso y el sujeto en cuestión.

La Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también menciona este tipo de control; y, expresa que la finalidad de este control es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” (LOGJCC, 2009, art. 74).

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 75, menciona en el inciso tercero que la Corte Constitucional es competente para ejercer el control abstracto de constitucionalidad en caso de decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.

Por tanto, este sistema tiene dos alcances: examen de fondo y de forma de la norma. En el primer caso, la principal característica es la coexistencia del contenido de la norma con los preceptos constitucionales; y, por otro lado, en el examen abstracto de forma se constata el procedimiento de creación de la norma, y que tal proceso se ejecutase acorde a lo previsto en la Constitución y las leyes (Corte Constitucional del Ecuador, CCE, 2015).

Siguiendo la misma línea, en el control abstracto se faculta a los jueces para que sean ellos quienes puntualicen la inconstitucionalidad de las normas, desvinculándose de casos concretos. El ejercicio de este sistema recae en la Corte Constitucional, pues es la institución encomendada para cuidar de la integridad y la supremacía de la Constitución para asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico, respaldando que las disposiciones de las normas infraconstitucionales se amolden a lo dispuesto en la Carta Magna (Pulido, 2021).

Ahora bien, la diferencia más papable entre el control abstracto y el concreto, es que en el sistema abstracto lo que se efectúa es la demostración de afinidad y sensatez existente entre una norma infra constitucional y la norma constitucional; por tanto, sus secuelas serán erga omnes, es decir que el impacto será para todos, sin importar que haya suscitado por un caso en cuestión. Esto se debe, a que este sistema posee naturaleza preventiva, es decir que adquieren vigilancia debido al valor del precedente, generando advertencias previas a actos específicos ejecutados por las autoridades (Pulido, 2021).

e) Control constitucional

Como se mencionó en líneas anteriores, este control lo realizará la Corte Constitucional, con el debido análisis de los decretos ejecutivos de la declaratoria del estado de excepción. El objetivo de este control es establecer la existencia o inexistencia de anomalías en el texto del decreto, así como los requisitos necesarios para asentar la presencia de la armonía entre su contenido y el procedimiento. Es preciso realizar este control, pues se pone en evidencia de esta manera, que sigue la constitución en vigencia, desarrollando su supremacía, y la corte Constitucional se desenvuelve como su garante frente a las facultades del ejecutivo durante la emergencia.

Para Hernández (2001), existe una intrínseca necesidad de que exista una autoridad vigilante de la juridicidad de las actuaciones del ejecutivo durante el estado de excepción; siendo esa autoridad la Corte Constitucionalidad. Esta necesidad se manifiesta por las diferentes atribuciones excepcionales que el presidente de la Republica adquiere durante la emergencia, considerando que son facultades y poderes superiores a las que adquiere en el estado de normalidad. Lo que se pretende evitar con esta vigilancia, es que se restrinjan derechos y libertades de los ciudadanos en este régimen.

f) Control mixto

Por otro lado, y como es en el caso ecuatoriano, existe una fusión de dos sistemas, por lo que se denomina como un sistema de control mixto. Siendo estos dos tipos: Control difuso y Control concentrado. Como se mencionó anteriormente, el control difuso tiene como su característica principal la actuación de los jueces, teniendo diferentes criterios para diferentes interpretaciones de la Constitución. Y, por otro lado, se encuentra el control concentrado, que se define principalmente por mantener un órgano único e independiente para realizar el examen de constitucionalidad. En este sistema, conviven los órganos especializados, las salas constitucionales y las distintas interpretaciones de los magistrados, como la actuación de los jueces ordinarios.

2.2. Exposición del alcance del control constitucional según la LOGJCC

Para la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional (2009) el alcance del control constitucional de los estados de excepción es garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional es el órgano con la competencia para efectuar de oficio e inmediatamente el control constitucional de las declaratorias de los estados de excepción, siempre y cuando se vea de por medio la suspensión de derechos constitucionales (CRE, 2008, art. 436).

Por otro lado, Aguilar (2010) establece que existen decretos que no están sujetos a control constitucional, así como existen decretos bajo la supervisión de la Corte. Por tanto, expresa que, aquellos decretos ejecutivos, inclusive las declaratorias de excepción donde no se menciona claramente la suspensión de derechos constitucionales, no se constituyen bajo el control constitucional; sin embargo, aunque no exista la limitación de derechos

constitucionales superficialmente, por su tendencia propia los estados de excepción limitan derechos en su fondo.

Siguiendo la misma línea, el control constitucional es necesario para la verificación por parte del órgano designado de una posible vulneración de un derecho constitucional, pues la Corte deberá dictaminar si se está respetando el disfrute pleno de las libertades y derechos de los ciudadanos, más aún cuando el Estado se encuentra en régimen de excepción. Además, la Corte Constitucional debe manifestarse sobre la vigencia del decreto del estado de excepción y sus solemnidades. En caso de duda, la Corte debe encaminarse por el principio pro-favor libertatis, dejando claro que la restricción es una excepción al Estado de normalidad, y debe ser justificado (Corte Constitucional, 2010).

Con lo mencionado anteriormente y como lo expresó en Sentencia 0002-09-SEE, se concluye que la Corte Constitucional deberá efectuar un control de constitucionalidad automáticamente de todos y cada uno de los decretos de estado de excepción y no establecer su control solo en caso de decretos que impliquen la suspensión de derechos constitucionales, siendo que tome la iniciativa la propia Corte, o por requerimiento del Presidente de la República, pues este órgano considera que toda declaratoria de estado de excepción implica vulneración de derechos por esencia propia (Corte Constitucional, 2009).

Por tanto, se concluye que en el sistema constitucional ecuatoriano se efectúa el control abstracto, debido a que el régimen de excepción se desarrolla mediante un decreto ejecutivo emitido por el Presidente, siendo este un acto normativo con efectos inmediatos y generales. En este sentido, es la Corte Constitucional el órgano designado para examinar este decreto ejecutivo, con la intención de verificar si cumple su expedición con los requisitos establecidos en la Constitución, con el fin de preservar la coordinación, el respeto y la coherencia del ordenamiento jurídico.

2.3. Ejercicio del control constitucional

Para Hernández (2001), el control constitucional es primordial por la necesidad intrínseca de defender y garantizar la supremacía de la Constitución, entendiendo este mecanismo como un conjunto de medios y procedimientos orientados a alcanzar en la práctica el cumplimiento efectivo y eficaz de la Constitución de la República.

Tal como lo establece el Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional (2015) en su artículo 3, la Corte tiene la competencia de efectuar control automático de constitucionalidad de decretos que declaran el estado de excepción, y decretos que se dictan con fundamento en los estados de excepción. Por tanto, el ejercicio del control constitucional, como se ha mencionado durante esta investigación, se desarrolla por competencia de la Corte Constitucional, y tiene un procedimiento de comprensión sencilla, además de estar regulado detalladamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es preciso mencionar que, en el mismo artículo 164 se encuentra establecido el contenido indispensable del decreto de estado de excepción que establece la normativa para que se considere constitucional. Es así, que el decreto deberá contener la determinación de la causal, la motivación, ámbito territorial de aplicación, el período de duración, las medidas que serán aplicadas, y los derechos que serán legítimamente suspendidos o limitados, y la notificación correspondiente de acuerdo a la Constitución y Tratados Internacionales (Constitución de la República, 2008).

Por tanto, este ejercicio de control constitucional de los decretos de estados de excepción empieza con una debida declaratoria del mismo; por tanto, será el Presidente de la República quien, de orden para originar este proceso, pues es quien promulga el decreto

ejecutivo del estado de excepción sin precisar autorización alguna para su decreto. Este decreto, desde su publicación constará en el Registro Oficial.

En segunda instancia, el Ejecutivo debe notificar tanto a la Asamblea Nacional, a los organismos internacionales, como a la Corte Constitucional dentro de las siguientes 48 horas. Sin embargo, si el ejecutivo no remite el decreto de estado de excepción de inmediato a la Corte Constitucional, no tiene efectos negativos frente al control constitucional, pues la Corte puede actuar de oficio para iniciar con el examen de constitucionalidad de este decreto. Sin embargo, si se omite este requisito de notificación, se podrá revocar el decreto por la inobservancia del proceso constitucional. Es en este punto, donde la Corte realizará su análisis, y verificará que los requisitos establecidos en la normativa respecto a los estados de excepción se cumplan a cabalidad (Ayoro, 2013).

Siguiendo el proceso, una vez que la Corte acoge el decreto bajo su dominio, el Pleno de la Corte Constitucional deberá sortear a quien actuará como juez ponente, y una vez dispuesto este requisito, recae sobre sí la elaboración del dictamen de constitucionalidad del decreto mencionado. Sin embargo, no existe en la legislación un precepto que reitere el plazo en que la Corte deba presentar este dictamen, pues podría presentarlo incluso después de que la emergencia se haya solventado. No obstante, personalmente, no es adecuado que este fallo de constitucionalidad no esté sujeto al tiempo, pues vulnera la seguridad jurídica del Estado al mantener un dictamen que podría ser extemporáneo.

Continuando con el trámite, una vez que el juez ponente presente su dictamen de constitucionalidad sobre el decreto de estado de excepción, el Pleno de la Corte Constitucional puede objetar o autorizar dicho dictamen, y al estar el Pleno de acuerdo, el dictamen se transforma en sentencia, y se publicará también en el Registro Oficial.

Del mismo modo, cuando el estado de excepción termine, sea por haberse superado la emergencia, o por la vigencia de la declaratoria, el Presidente debe emitir un decreto sobre la terminación del estado de excepción. El Ejecutivo deberá notificar la terminación a través de un informe, y la notificación será a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los Organismos Internacionales.

Ahora bien, según la normativa interna, la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en este. El trámite de dicho control no afectará a la vigencia de los actos normativos mencionados (LOGJCC, 2009, art. 119).

2.4. Control formal de los estados de excepción

El control formal se caracteriza principalmente por los requisitos ínfimos analizados por el órgano correspondiente, en este caso la Corte Constitucional. Las condiciones mínimas, son requisitos formales para instaurar mediante decreto un régimen de excepción basado en el Estado de Derecho; pues estas medidas se instauran para resguardar los derechos de la ciudadanía, y que, por la emergencia, no es posible ser garantizar con medidas ordinarias (Corte Constitucional, 2008).

2.4.1. Control formal de la declaratoria de los estados de excepción

Para el correcto cumplimiento del control formal, “la Corte Constitucional debe realizar la verificación del contenido del decreto emitido por el Presidente de la República, para confirmar si reúne y consta con los requisitos necesarios que establece el ordenamiento jurídico”; es decir, este control busca comprobar una serie de condiciones necesarias para que el decreto ejecutivo que emite el jefe d Estado sea válido (Corte Constitucional, 2008).

Como se ha mencionado con anterioridad, el ejecutivo tiene atribuciones excepcionales desde el momento en que decretó el estado de excepción; sin embargo, estas atribuciones no constituyen una facultad, sino una obligación para el debido respeto a los derechos constitucionales y la vigencia del Estado Constitucional atribuida al Jefe de Estado. Es así, que el ejecutivo recibe la obligación de efectuar la declaratoria, debiendo señalar los hechos que la justifican (Quitian-Calderón, 2021).

Conforme a lo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional (2009) expresa que, para el control formal, la Corte Constitucional es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

i) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca (LOGJCC, 2009, art. 120)

Este es el primer requisito enumerado por dicha ley, la Corte Constitucional deberá realizar un estudio minucioso sobre los hechos descritos en el decreto ejecutivo que dará paso a una de las causales descritas en la Carta Magna. En todos los casos sin distinción, la causal a la que recurra el ejecutivo deberá mantener estricta relación con los hechos reales e inminentes que provocaron la emergencia (CRE, 2008, art. 164).

Asimismo, la identificación de los hechos se entiende como un informe descriptivo de los sucesos que provocan la declaratoria del estado de excepción. Despouy (1997) menciona que los antecedentes de la declaratoria pueden ser factores externos como guerra internacional, conflictos armados o perturbaciones internas que se deriven de hechos políticos, económicos, culturales, sociales, confrontaciones, vandalismo o atentados terroristas; siempre y cuando, se constituyan como amenaza real e inminente para la sociedad.

Además, es preciso que la causal que el mandatario invoque en el decreto de la declaratoria mantenga lógica coherencia, pues no es posible aceptar la declaratoria del estado de excepción como constitucional y dentro de los términos y requisitos constitucionales cuando la causal sea contraria a los hechos ocurridos para que motiven la declaración ni con la crisis suscitada. Por tanto, la Corte se atribuye la obligación de verificar que la causal mantenga estricta coherencia con los hechos que producen el estado de anormalidad.

Es importante que la Corte Constitucional realice correctamente el análisis de los hechos descritos en el decreto que emite la declaratoria, pues es de esta manera que se podrá deducir cual de la causal establecida en la norma debe efectuarse para que la declaratoria del estado de excepción se considere constitucional; pues, en caso de que la Corte como órgano designado para realizar dicho análisis no lo realiza correctamente, o mantiene un análisis escueto, se incurrirá en un error al distinguir la causal que motiva la emergencia.

ii) Justificación de la declaratoria

Para establecer la justificación en este caso, cabe mencionar que la Constitución manifiesta que, “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (CRE, 2008, art. 76). Es decir, que se deberá establecer una motivación adecuada que contenga la explicación lógica de normas y principios jurídicos, y deberá mantener coherencia con los hechos que dieron paso al decreto de estado de excepción.

La justificación de la declaratoria consiste en motivar de forma oportuna el decreto que manifiesta la declaratoria, pues con la motivación se precisa evitar el superfluo uso de la herramienta jurídica emergente del estado de anormalidad. Esta justificación busca establecer límites al poder facultativo atribuido al ejecutivo durante el estado de anormalidad, pues permite a la ciudadanía percibir las medidas aprobadas durante la crisis.

Del mismo modo, la justificación lo que pretende es evidenciar que los hechos ocasionados y la gravedad de los mismos no pueden ser superados a través de las medidas ordinarias del ordenamiento jurídico. Esta justificación se logra a través de argumentos sólidos e informes de distintas instituciones que manifiesten su valoración técnica sobre la situación. La Corte Constitucional solicita la declaratoria del estado de excepción y los informes técnicos de forma conjunta, evitando de esta manera la posible arbitrariedad del primer mandatario sobre la declaratoria del estado de excepción.

La justificación de la declaratoria se equipara con la seguridad jurídica y el respeto de los derechos constitucionales, pues mediante una correcta motivación se evidencia la prevención del abuso del poder por parte del ejecutivo, pues manifiesta abiertamente los hechos que desencadenaron el estado de excepción y su declaratoria.

iii) Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El ámbito territorial, así como el ámbito temporal son requisitos que cumplen una importante función en la declaratoria del estado de excepción, puesto que se detallará de esta manera, en qué lugar y por cuánto tiempo se establecerá el estado de excepción. Es preciso conocer estas especificaciones de la declaratoria para percatarse de las medidas extraordinarias aplicables durante la crisis.

Por sus características, estos requisitos son de descubrimiento sencillo en el decreto, siendo el ámbito territorial en el que se delimite un espacio físico geográfico determinado en el que regirá el estado de excepción; mientras que, el ámbito temporal determina el tiempo que transcurrirá en días para la vigencia del estado de excepción, tratándose de 30 o 60 días, sin perjuicio de tratarse de una declaratoria o de renovación de la declaratoria. En caso de culminar la emergencia o superar la crisis, el ejecutivo deberá emitir un nuevo decreto estipulando la finalización del estado de excepción, con un informe detallando la terminación (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

iv) Derechos que sean susceptibles de limitación

Por otro lado, este requisito es igual o más importante que los demás, pues menciona en el decreto los derechos que serán susceptibles de limitación, o los que podrían ser limitados si fuera el caso; por tanto, el ejecutivo debe detallar los derechos que se limitaran en tanto se supera la crisis, y por su parte, la Corte Constitucional deberá verificar que los derechos descritos en el decreto ejecutivo tengan relación con la causal que motiva la emergencia.

Por su naturaleza, la herramienta jurídica extraordinaria del estado de excepción limita derechos; sin embargo, por ser parte del núcleo duro de la Constitución, existen derechos que son intangibles, como el derecho a la vida, la integridad física, libertad, personalidad jurídica, libre pensamiento, conciencia o religión, prohibición de tortura, entre otros. Es decir, aun en situaciones de emergencia, estos derechos no pueden suspenderse ni limitarse. Empero, existen otros derechos que sí pueden ser limitados aun siendo constitucionales, pues, la normativa se acondiciona a posibles situaciones de riesgo en que es preciso suspender ciertos derechos por garantizar otros intangibles, y ratificar la seguridad jurídica del Estado.

La Constitución de la República menciona los derechos de los que se puede suspender o limitar su ejercicio; mencionando que son: “el derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información” (CRE, 2008, art. 165). Por tanto, la Corte Constitucional deberá verificar la existencia de la suspensión del ejercicio de estos derechos en conjunto o fragmentados en el decreto ejecutivo; y, además deberá verificar la relación entre la causal que produjo la emergencia con los derechos a limitar.

v) Notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos

Respecto a este requisito, la Constitución del Ecuador establece que el Presidente deberá notificar sobre esta declaración del estado de excepción a tres órganos diferentes: la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y Organismos Internacionales. Esta notificación deberá realizarse dentro de las 48 siguientes a la firma del decreto (CRE, 2008, art. 166).

Por tanto, la Corte Constitucional deberá demostrar la respectiva notificación realizada a estos organismos. A la Corte Constitucional y Asamblea Nacional se debe notificar siempre y en todo caso que se decrete estado de excepción. Mientras que, a los Organismos Internacionales se les notificará siempre y cuando exista suspensión o limitación del ejercicio de derechos (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009). Sin embargo, no es preciso verificar solamente que se encuentre la orden de notificación, pues se deberá comprobar que se cumpla esta orden de instrucción mediante los correspondientes oficios empleados para el requerimiento.

Se comprende que la notificación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional deba efectuarse en todos los casos de existir declaratorias del estado de excepción; sin

embargo, la notificación al organismo internacional se debe realizar solamente cuando se limita o suspenden derechos constitucionales, pero esto tiene su debida explicación.

La notificación a Organismos Internacionales se efectúa solo en caso de limitar o suspender derechos, por encontrarse el Estado parte ratificado a estas convenciones y Tratados Internacionales. El Ecuador tiene la responsabilidad de respetar los Tratados Internacionales, y debe garantizar el respeto a los derechos humanos por la ratificación que tiene con los organismos internacionales. Por tanto, se encuentra el Estado en la obligación de notificar sobre la declaratoria del estado de excepción por la razón de incumplir de cierta manera con garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos. Las notificaciones que le corresponden al Ecuador, según la Ley de Seguridad Pública y del Estado (2009) es a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la Organización de Estados Americanos (OEA).

2.4.2. Control formal de las medidas adoptadas en el Estado de Excepción

El control formal de estas medidas, hace referencia a la obligación que tiene la Corte Constitucional para verificar el instrumento decretado por el ejecutivo y las medidas que adoptó en el mismo para superar la emergencia suscitada. Este control busca primordialmente analizar las medidas que se adoptan y la motivación del ejecutivo para adoptarlas, pues constituyen un requisito establecido en el ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional menciona que, el control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción, por tanto, la Corte Constitucional deberá verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siete requisitos formales: (LOGJCC, 2009, art. 122).

i) Que las medidas se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

Las formalidades que establece el sistema jurídico respecto del control formal de la declaratoria se resumen en que el estado de excepción sea emitido por autoridad competente, y la declaratoria se emita también mediante decreto ejecutivo. Según menciona la Corte Constitucional, “la autoridad designada para decretar el estado de excepción, es el Presidente de la República”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0017-10-SEE-CC, 2010).

Por otro lado, este requisito se manifiesta respecto a que las medidas extraordinarias para afrontar la crisis se expidan mediante decreto ejecutivo, emitido por el Presidente de la República, y la Corte Constitucional deberá verificar si que estas medidas hayan sido expedidas dentro del mismo decreto ejecutivo y que cuente con las formalidades descritas en líneas anteriores.

En la misma línea, la Ley de Seguridad Pública y Del Estado manifiesta que, “las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente orientadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos. Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación. Además, manifiesta que, no se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos” (Ley de Seguridad Pública y Del Estado, 2009, art. 30).

ii) Que las medidas adoptadas se enmarquen en las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

En todos los casos en que el ejecutivo expida un decreto ejecutivo de estado de excepción deberá tomar como base las atribuciones, competencias y facultades que se le adjudican en la Constitución de la Republica. En el artículo 165 de la Carta Magna se detalla a precisión las atribuciones que el ejecutivo posee para auxiliar la crisis, con el fin de garantizar en la medida de lo posible todos los derechos constitucionales, y de reafirmar la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento jurídico.

Es así, que la Corte Constitucional deberá realizar una vigilia sobre las medidas que el ejecutivo adopte con el fin de superar la crisis, tomando en consideración que toda medida que Primer Mandatario decida practicar, deberá estar fundamentada en el decreto de la declaratoria (Corte Constitucional del Ecuador, DEE-001-17, 2017). Por su parte, la Carta Magna, menciona las competencias materiales atribuibles al ejecutivo, y también hace alusión a las competencias espaciales y temporales (CRE, 2008, art. 165).

2.5. Control material de los estados de excepción

El control material de los estados de excepción reside en la obligación de la Corte Constitucional de ejecutar íntegramente un análisis de la resolución que determina el estado de excepción, así como también de la autenticidad del compendio del decreto. Pues, sin importar que el ejecutivo informe sobre la declaratoria de excepción será la Corte Constitucional el órgano encargado de analizar las causales que promueven el estado de excepción y su veracidad.

Tal como desarrolla Estrella (2012), la Corte Constitucional verificará la existencia de tres presupuestos: fáctico, valorativo y de suficiencia. En este orden, el primero se refiere a la obligación de la Corte de realizar un juicio objetivo respecto a la existencia de los hechos invocados, pues deberán constituirse en las causales determinadas por el ordenamiento jurídico. El segundo presupuesto mantiene relación con la constatación de

los hechos descritos, pues se debe verificar si realmente existe la gravedad en los hechos mencionados para instaurar el estado de excepción. En tercer lugar, el presupuesto de suficiencia intenta establecer que las medidas ordinarias no son suficientes para enfrentar la emergencia, y se precisa incurrir a medidas extraordinarias.

2.5.1. Control material de la declaratoria del estado de excepción

El control material de la declaratoria de estado de excepción tiene como finalidad que la Corte Constitucional realice un análisis y una interpretación integra de los argumentos que establece el Presidente de la Republica en el decreto que da paso a la declaratoria; es decir, que la Corte deberá manifestarse sobre las premisas expresadas por el ejecutivo.

Ahora bien, respecto al control material la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, expresa que, la Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual deberá verificar al menos los siguientes requisitos: (LOGJCC, 2009, art. 121).

i) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Este requisito lo que busca es que el control que emita la Corte Constitucional se enfoque en demostrar que los hechos alegados en la motivación del decreto tengan ocurrencia real; es decir, que los hechos mencionados en las causales tengan amenazas verídicas para el Estado y su ciudadanía. Además, es preciso que la Corte Constitucional demuestre que los hechos que ocasionan la declaratoria hayan existido en el momento de la emergencia.

ii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Este requisito tiene como fin, que las causales que motivan la declaratoria de excepción sean concretas y precisas, pues de esta manera quedaran justificadas en su motivación. Por tanto, es menester que los hechos constitutivos de la declaratoria se configuren correctamente con la causal invocada por el Presidente de la República en el decreto ejecutivo, pues el mismo tiene varias causales a su disposición, pero deberá elegir la correcta para la ocasión.

Por otro lado, la Corte Constitucional debe ejercer una valorativa observación para comprobar objetivamente que los hechos mencionados realmente tuvieron lugar durante el estado de excepción; sin embargo, es preciso que la Corte especifique en su control de constitucionalidad la veracidad de los hechos, así como su existencia real en el preciso momento, pues, no por el hecho de percibir las circunstancias que generaran la emergencia, se da por sentada la ocurrencia real de los hechos.

iii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Como se ha mencionado durante el desarrollo de esta investigación, el estado de excepción es una herramienta jurídica extraordinaria; y, por tanto, en su ejecución se implementan medidas extraordinarias de igual manera, con el propósito de subsanar la situación de crisis suscitada en el territorio. Por tanto, es preciso que la Corte Constitucional demuestre la existencia real de la necesidad de implementar medidas extraordinarias para solventar la emergencia, basándose en el principio de necesidad de los estados de excepción. Mediante el debido reconocimiento de los hechos es posible la verificación de la necesidad de la declaratoria, o si en realidad existe la posibilidad de mantener mecanismos ordinarios para resolver la crisis.

Es decir, que la Corte tiene la obligación de verificar que los hechos alegados en la declaratoria no pueden ser resueltos mediante procedimientos ordinarios, y tampoco mediante el ordenamiento jurídico ordinario. Sin embargo, el ejecutivo no podrá hacer uso de las facultades extraordinarias delegadas en su poder para fines propios que afecten los derechos constitucionales, o el normal funcionamiento del Estado de Derecho.

iv) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

Para el desarrollo de este requisito, es preciso tomar en consideración los principios de territorialidad y el de temporalidad de los estados de excepción. Respecto a la declaratoria, la normativa menciona la importancia de que sea decretada dentro de los límites de tiempo y espacio; es decir, que, en cuanto al tiempo, el decreto debe respetar el plazo previsto para su vigencia, que es de sesenta días como máximo. Sin embargo, si las causas que motivaron la declaratoria persisten, el plazo se extiende por treinta días más. Por otro lado, respecto al espacio, se refiere al espacio geográfico en donde recaerá la vigencia de la declaratoria; y, como menciona la normativa, puede ser parcial, o en territorio nacional.

Es así, que los límites espaciales deberán basarse en la necesidad de aplicar la declaratoria en determinado espacio geográfico, y si realmente existieron los hechos que dieron motivo a la causal que invocó el ejecutivo. Y, por otro lado, la corte analizara si el plazo para la vigencia de la declaratoria realmente necesita ser extendido, o si con el plazo ordinario es suficiente tiempo para superar la crisis. En ciertas ocasiones, este requisito ha sido considerado el de mayor importancia, por contener el espacio físico en donde se aplicará la declaratoria; así como también, la duración del decreto de estado de excepción. Por tanto, la Corte Constitucional tiene como cometido enfatizar su análisis al respecto de este requisito, pues debe desarrollarse correctamente en el decreto.

2.5.2. Control material de las medidas dictadas dentro del estado de excepción

Este control hace referencia a la observación que debe realizar la Corte Constitucional con el objetivo de verificar que los métodos adoptados para enfrentar la emergencia suscitada sean los medios idóneos, y que tengan directa relación con la causal invocada para dictar la declaratoria de emergencia. Es así, que la finalidad de este control se resume en comprobar que la motivación del ejecutivo para implementar el decreto con base a una causal que concuerde con los hechos reales e inminentes que originaron la emergencia (Estrella, 2012).

En la misma línea, en relación al control material, se menciona que, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción deberán cumplir con los requisitos siguientes: (LOGJCC, 2009, art.123)

- i) Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo**

El control material de la Corte Constitucional no debe considerar a todas las medidas extraordinarias establecidas para enfrentar el estado de excepción como necesarias; pues, la Corte después del análisis específico de la declaratoria, demostrará cuales medidas se necesitan implementar para enfrentar la situación, y solo calificar como necesarias a las medidas que considere suficientes para superar la emergencia en cada caso concreto.

En la misma línea, es preciso que la Corte Constitucional considere el principio de necesidad para realizar el análisis de la declaratoria, pues debe descartar que las medidas ordinarias de la normativa no son suficientes para confrontar el estado de anormalidad. Es decir, que la Corte tiene la capacidad de distinguir si en el ordenamiento jurídico

existen medidas frecuentes que puedan beneficiar a la situación sin gastar medidas extraordinarias que corresponden al estado de excepción.

ii) Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

En este requisito también es preciso enfocarse en el principio de proporcionalidad de la figura jurídica en cuestión, pues, es necesario primero asentar la participación y el alcance de los métodos adoptados en relación a los hechos que constituyen la emergencia y, por tanto, la declaratoria del estado de excepción. Por tanto, la obligación que recae sobre la Corte Constitucional es constatar que las medidas adoptadas en el decreto sean proporcionales a la gravedad de la crisis y la causal que engloba los hechos.

Las medidas que se adopten durante la emergencia deben coexistir con el daño provocado por la situación actual, por tanto, la Corte debe evitar abusos de poder por parte del ejecutivo para implementar medidas que no constituyen refuerzo para solventar el estado de anormalidad. Por tal motivo, la Corte analizará a profundidad las medidas que el ejecutivo optará por acoger.

iii) Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

En este punto, cabe destacar que todas las causales mencionadas en la normativa son correspondidas por una diferente medida extraordinaria para afrontar la crisis. Por tanto, este requisito lo que pretende básicamente, es comprobar la existencia de la relación causal entre los hechos generadores del desequilibrio y la medida adoptada por el ejecutivo para superar la situación anormal.

Por tanto, la Corte analizará la motivación del ejecutivo para practicar las medidas seleccionadas, y para esto verificará la coherencia entre el hecho y la medida. Este análisis por parte del órgano mencionado brinda seguridad jurídica a la ciudadanía, puesto que le

permite al pueblo comprender los motivos por los cuales el ejecutivo implementará alguna medida en pro de concluir con el estado de anormalidad.

iv) Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

Por otro lado, en este requisito lo necesario es que la Corte Constitucional analice si las medidas adoptadas por el ejecutivo son las idóneas para afrontar la crisis; es decir, que las medidas deben ser eficientes frente al motivo del estado de excepción. La corte deberá efectuar su examen con la finalidad de que las medidas se pronostiquen como útiles para ayudar a superar la emergencia suscitada.

v) Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Asimismo, la Corte deberá realizar la observación respecto a las medidas adoptadas por el ejecutivo, pues lo preciso es emplear medidas que generen menor impresión en término de derechos y garantías. Sin embargo, en caso de no existir alguna medida de menor impacto, la Corte deberá comprobar que no existe otra opción, y por tal motivo se efectuará la medida mencionada por el ejecutivo en base al principio de necesidad.

vi) Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles

Respecto al núcleo esencial de los derechos constitucionales se puede enriquecer que los derechos identificados en la Constitución poseen un fundamento inquebrantable, sin opción a modificación, por tanto, el núcleo esencial de los derechos se refiere al elemento sin el cual un derecho constitucional deja de serlo.

Por tanto, este requisito advierte al ejecutivo sobre la prohibición de afectar este núcleo esencial, además de la obligación de respetar el conjunto de derechos intangibles. Del mismo modo, se convoca a la Corte Constitucional a verificar si las medidas adoptadas por el ejecutivo respetan que no se vea afectado de ningún modo el núcleo duro de estos derechos constitucionales.

vii) Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

Con este requisito lo que se pretende, es que con el debido análisis de la Corte Constitucional se verifique que las medidas adoptadas por el ejecutivo sean precisas para confrontar la emergencia, y que no alteren ni interrumpan el normal funcionamiento del Estado de Derecho, procurando de igual manera la seguridad jurídica y la Supremacía Constitucional.

Se menciona que se debe respetar la Supremacía de la Constitución porque la declaratoria de excepción permite al ejecutivo adoptar medidas extra ordinarias para enfrentar el estado de anormalidad, y por tanto existirán suspensiones y posibles limitaciones a los derechos constitucionales; sin embargo, la Corte deberá contemplar que estas medidas a pesar de sus facultades extraordinarias no alteren el Estado, y se mantengan estas atribuciones dentro del margen de la ley.

CAPÍTULO III. Control Constitucional del estado de excepción en Ecuador durante las manifestaciones de octubre 2019

Los movimientos sociales han estado latentes en todo el mundo desde siempre; sin embargo, la manifestación en su aspecto contemporáneo tuvo su origen en 1850, dándole el aspecto de ser una protesta o marcha pública, que se desarrolla por diferentes grupos

de personas en espacios públicos, agrupándose en las calles y generalmente se asocian con una opinión política, social, religiosa o económica (Fillieule, Tartakowsky, 2020).

Ahora bien, para el desarrollo de este acápite, es preciso primero realizar un breve contexto sobre las manifestaciones ocurridas en octubre 2019, pues fue este hecho lo que motivó al ejecutivo a emitir la declaratoria del estado de excepción en Ecuador. Por tanto, lo que se analizará en este capítulo, es el control constitucional del estado de excepción, que tuvo como antecedente las manifestaciones de octubre 2019.

3.1. Contexto social de las manifestaciones de octubre 2019

Lenin Moreno fue el Primer Mandatario en 2019, ejerciendo su segundo año de mandato. A mediados de año, en Ecuador existían varias inconformidades con el gobierno, pues varias decisiones del Presidente afectaban a distintos grupos de ecuatorianos que no estaban conformes con las respuestas del gobernante. El malestar en general, inicio en mayo con la manifestación de los internistas de medicina, por la reducción de casi 200 dólares al estipendio que percibirían los estudiantes, decisión acordada por el ministerio de Salud y el ministerio de Trabajo del gobierno de Lenin Moreno (Heredia, 2019).

Posterior a esta manifestación, suscitó en julio una huelga de hambre frente a la Asamblea Nacional en Quito, abordada por maestros jubilados, exigiendo de esta manera que se realice el pago de sus compensaciones en efectivo. Por otro lado, en Guayaquil también reclamaban la misma exigencia los integrantes de la (UNE) Unión Nacional de Educadores (Trujillo, 2019).

Otra manifestación que incrementó la inconformidad de los ecuatorianos en general fue expuesta mediante las Protestas en la provincia del Carchi en septiembre, pues sus habitantes consideraron que el gobierno los abandonó. Varios alcaldes de los cantones de la provincia, así como estudiantes y directivos de cooperativas de taxis se unieron al

prefecto de la provincia para la manifestación. La protesta se desarrolló mediante plantones fuera de la gobernación, cierre de vías y marchas grupales con el respaldo de la prefectura de la provincia. (Angulo, 2019).

Finalmente, el antecedente que desbordó las manifestaciones nacionales de octubre, fueron las medidas económicas dictadas por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo 883 el 2 de octubre. Estas medidas fueron 13 propuestas que dictó el ejecutivo con el fin de reestablecer la economía del país, aduciendo que servirán para creación de empleo, emprendimiento y mejorar oportunidades de la ciudadanía. Mediante estas reformas, declaró que liberaría el subsidio al precio del diésel y la gasolina extra; así como también, la eliminación de aranceles para maquinaria y materias primas agrícolas e industriales; Mediante su alocución, el Presidente aseguró que corregiría graves errores de la economía del Ecuador (Telesur, 2019).

Continuando con la contextualización de las manifestaciones de octubre, cabe mencionar que el Frente Unitario de Trabajadores (FUT), la Confederación de Nacionalidades Indígenas (CONAIE), y el Frente Popular (FP) manifestaron su participación y respaldo a las protestas contra el gobierno de Lenin Moreno. Los grupos mencionados, expresaron su desacuerdo con las medidas económicas, en especial con la eliminación del subsidio. Además de los grupos mencionados, el Parlamento Laboral también rechazó las medidas adoptadas por el Presidente, y en conjunto se declararon en resistencia, anunciando de esta manera un paro que empezaría el 3 de octubre, pues el ejecutivo manifestó que las medidas regirían desde las 00:00 del 3 de octubre (Cervantes, 2021).

Por otro lado, la Federación Nacional de Transportistas (FENACOTIP) anunció la noche del 2 de octubre que se paralizarían sus actividades laborales el 3 de octubre, esto como consecuencia de la eliminación del subsidio a la gasolina emitida mediante decreto. Por tanto, el 3 de octubre los transportistas realizaron un paro; sin embargo, los municipios

de Quito y Guayaquil manifestaron a sus ciudadanos que la suspensión de la movilización por el paro no tendría Afectación al transporte municipal. Aun así, el gobierno suspendió las clases habituales de los estudiantes de escuelas y colegios (Pérez, 2019).

Como lo expresa Ester (2021), es así como se dio origen a las protestas a nivel nacional, provocando inconvenientes en las grandes ciudades, incluyendo dificultades para el normal desarrollo de la economía; pues, estos hechos fueron explosión y expresión de una serie de actos y decisiones políticas que acumularon la desesperanza y el descontento en varios sectores del pueblo ecuatoriano, más aún en los sectores afectados gravemente por la crisis económica y social.

Siguiendo la misma línea del 3 de octubre, se suspendieron vuelos de aviones, por la falta de pasajeros que no pudieron acceder a aeropuertos; también, la suspensión de transportes que distribuyen comida y fármacos. (Izurietta, 2020). A pesar de la adherencia de la FENACOTIP a las protestas, decidieron retirar su apoyo al paro nacional por una oferta de diálogo con el gobierno. Sin embargo, esta decisión enfureció más aún a los protestantes e iniciaron más desmanes y disturbios en las ciudades de Quito y Guayaquil especialmente.

Como consecuencia de las protestas en diferentes puntos del país, el ejecutivo decretó el estado de excepción el 3 de octubre de 2019, mediante decreto 884 en razón de la grave conmoción interna provocada por las paralizaciones a nivel nacional que alteraron el orden público y el impedimento de la circulación vehicular habitual. Además, menciono en el decreto, la posibilidad de radicalizar el estado de excepción en todo el territorio nacional, por la constante advertencia de los grupos manifestantes de convocar a protestas por más tiempo e indefinidamente (Guamán, 2021).

Por otro lado, estudiantes de varias universidades se unieron al llamado de la Universidad Central para conformar una marcha dirigida al Palacio de Carondelet como forma de manifestar su inconformidad respecto a las medidas económicas. Sin embargo, se vieron impedidos por un bramante policial ubicado en calles lindantes al Centro Histórico, por lo que no pudo culminar su objetivo. Como consecuencia, hubo disturbios y enfrentamiento entre la policía nacional y los manifestantes. (Galarza, 2019).

En este sentido, el 4 de octubre, las calles de Quito y otras ciudades despertaron con presencia de militares. Con el fin de prevenir protestas anunciadas por grupos indígenas, y grupos estudiantiles. Varias agrupaciones de indígenas se acercaban a la ciudad en marchas que cerraban el paso para vehículos y transportistas. Como se mencionó, los transportistas anunciaron su retiro del paro, y aceptaron el diálogo con el gobierno; mientras que, las demás agrupaciones del FUT, FP y CONAIE anunciaron la radicalización de la protesta, anunciando la huelga para el 9 de octubre (Zibel, 2019).

En este sentido, la Confederación de Nacionalidades Indígenas anunció el estado de excepción en los territorios ancestrales, y como consecuencia la posibilidad de retener al personal de fuerza pública para someterlos a la justicia indígena por ingresar a sus territorios. Por su parte, Lenin Moreno anunció que no retiraría las medidas económicas; mientras que, el FUT, el FP y la CONAIE manifestaron su intención de aceptar el diálogo con el Presidente, con la condición de que eliminase las medidas económicas, y en caso de no hacerlo, llegarían a la capital 20.000 indígenas para apoyar las manifestaciones (Carranza, 2019).

Por su parte, la noche del 7 de octubre, el Primer Mandatario anunció por medio de cadena nacional que trasladaría la sede de gobierno de Quito a Guayaquil. Manifestó que, adopta esta medida bajo las atribuciones constitucionales que le competen y por los motivos de

asedio de manifestantes que se trasladaron a Quito desde diferentes puntos del país. (Primicias, 2019).

El 8 de octubre, las agrupaciones indígenas que se acercaban a la ciudad capitalina llegaron al centro de la ciudad y se concentraron en el parque El Arbolito. A medio día, los manifestantes irrumpieron el Palacio Legislativo. En otras provincias como Chimborazo, Pastaza, Tena, Napo, Morona Santiago, entre otras, se tomaron las gobernaciones provinciales como forma de protesta; y, bloques petroleros como Puccuna 44 y Palo Azul 18 ubicados en Orellana y Sucumbíos sufrieron acciones vandálicas (Castillo, 2019).

En Quito, Cuenca y Guayaquil como ciudades principales se observó que, al paso de los días, los centros comerciales, mercados y supermercados se desabastecían, y provocaban especulación de precios frente a los productos alimenticios como consecuencia del cierre de vías principales para la transportación de productos a nivel nacional (El Comercio, 2019).

Por la noche del 8 de octubre, los manifestantes organizaban su campamento para pasar la noche en el Parque del Arbolito; sin embargo, fueron desalojados del lugar con bombas lacrimógenas y por los actos de intervención de policías. Como consecuencia de los hechos, las Universidades Católica y Salesiana del Ecuador prestaron sus instalaciones como zona de paz y protección humanitaria, para que los manifestantes ocupen para descansar, puesto que entre los integrantes de los grupos se encontraban madres y niños en brazos. A pesar de encontrarse en las instalaciones de las Universidades, la Policía Nacional continuó aventando sus municiones, y como consecuencia la CONAIE anunció la muerte de algunos integrantes, acusando al Presidente Moreno y a la ministra del interior María Paula Romo en sus redes sociales (Heredia, 2019).

Como consecuencia de estos hechos, gran parte de quiteños, en especial estudiantes de las Universidades, se solidarizaron con los manifestantes y con el grupo de indígenas, pues consideraron un acto cobarde de la Policía Nacional esperar hasta el anochecer para atacar a los manifestantes. Por tanto, la ministra Romo acudió a una rueda de prensa para pedir disculpas públicas en nombre de la Policía Nacional y prometió que estos hechos no volverían a repetirse (Herrán, Garcés y otros; 2020).

En este sentido, y por la visible escalada de violencia en el territorio ecuatoriano, el Sistema de Naciones Unidas (ONU) en Ecuador manifestó su preocupación por las manifestaciones sociales de los últimos días e hizo un llamado a todos los actores a buscar una forma de diálogo efectivo e inclusivo para sostener la cultura de paz en Ecuador. Del mismo modo, esta Organización, como la Conferencia Episcopal ecuatoriana y varios rectores de distintas universidades del país reafirmaron su disposición para acompañar como mediadores en el conflicto, e invitaron a los participantes a buscar un acuerdo que favorezca a la sociedad como conjunto (Últimas noticias, 2019).

El 9 de octubre se conmemora la Independencia de Guayaquil; sin embargo, con el tema de la protesta nacional se suspendieron las actividades de celebración y la alcaldesa Cynthia Viteri anunció la organización de una “Marcha por la Paz” en contra de las movilizaciones contra las medidas económicas. El Frente Unitario de Trabajadores y el Frente Popular habrían anunciado su marcha en el Parque Centenario de Guayaquil como parte de las protestas nacionales; sin embargo, se dispersó esta protesta por dar paso a la “Marcha por la Paz” organizada por Cynthia Viteri. Por otro lado, la Cruz Roja ecuatoriana manifestó que suspendería temporalmente su servicio ambulatorio a la comunidad en todo el país, debido a la falta de garantías de seguridad y por el ataque a sus instrumentos de trabajo (El Universo, 2019).

Meza (2019) manifestó que varios militares y policías fueron retenidos por grupos ancestrales como rechazo a las medidas económicas, mientras bloqueaban carreteras y vías distintas en Ecuador. Por su parte, el presidente de la CONAIE, Jaime Vargas exigió que se adjudique el cuerpo de 3 manifestantes que se encontrarían en el Hospital Eugenio Espejo. Además, en el lugar se realizaron ceremonias mortuorias para los manifestantes fallecidos. En el mismo sitio se encontraban más de 30 periodistas que fueron retenidos por los indígenas, y que transmitieron en sus respectivos canales comunicativos la razón de no estar secuestrados, sino, expresaron su apoyo al pueblo para así garantizar el derecho a la información. A su vez, la Cruz Roja ecuatoriana manifestó la reactivación de su servicio ambulatorio e inició difusiones sobre la labor del personal humanitario y los principios primordiales del movimiento en sus redes sociales.

Por otro lado, el 11 de octubre grupos indígenas de la región amazónica llegaron a Quito para apoyar el paro nacional convocado por las Federaciones indígenas y de Trabajadores. Por la tarde, un grupo de manifestantes se separó de la marcha principal y trató de ingresar al Palacio Legislativo en el Centro de la ciudad. A su vez, en la ciudad de Guayaquil se reunieron algunos alcaldes con el fin de generar una entrevista con el Presidente Moreno y la terminación de las manifestaciones (Manetto, 2019).

El 12 de octubre, la fuerza pública lanzó gases lacrimógenos y perdigones a los manifestantes que descansaban en zonas aledañas al Parque El Arbolito. Esto fue un antecedente para los incidentes y estragos provocados por las manifestantes horas más tarde en las sedes de canales televisivos y de comunicación como Teleamazonas y el Comercio; además de la quema del edificio de la Contraloría General Del Estado. (Efe, 2019).

En Guayaquil, en el Parque Centenario se propició una marcha dirigida al Gobierno zonal de Guayaquil, puesto que días anteriores el Primer Mandatario habría trasladado la sede

de gobierno a esta ciudad. Existieron distintas manifestaciones en esta ciudad, con integrantes de la FUT; la CONAIE y el FP, sumándose también la Unidad Popular (UP). Por tal motivo, el Presidente trasladó nuevamente la sede de gobierno al edificio de ECU911, donde continuó emitiendo cadenas nacionales.

Ecuador se encontraba bajo la atención de la Comunidad Internacional, recibió distintos llamados de atención. Federica Mogherini, alta representante para la Política Exterior de la Unión Europea (UE) mantuvo una conversación telefónica con el ministro de Relaciones Exteriores José Valencia, y pidió a nombre de la UE la moderación frente a las legítimas protestas que ha sumido a Ecuador en una crisis sin precedentes (Hirschberger, 2019).

El Comercio (2019) anunció en su periódico diario que, Pilar del Castillo, presidenta de la delegación para las relaciones con los países de la Comunidad Andina en el Parlamento Europeo manifestó su pedido para el diálogo constructivo y moderación frente a las protestas ciudadanas en Ecuador con el objetivo de encontrar una solución que reprima la violencia. La presidenta, además, expresó su preocupación por la ola de disturbios y protestas; pues, afirmó que las protestas y manifestaciones son legítimas en democracia, pero deben respetar la legalidad vigente y proceder de forma pacífica.

El 13 de octubre Quito despertó bajo el toque de queda, mientras que, en Guayaquil, el vicepresidente Otto Sonnenholzner se reunió con 10 distintas organizaciones sociales como la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidad (Amaru) y la Asociación de Negros con el fin de promover el diálogo entre el gobierno y las organizaciones sociales del Ecuador. Como anuncio en días anteriores, la CONAIE aceptó dialogar con el gobierno luego de que este derogara el decreto 883. La noche del 13 de octubre se dio paso al debate entre las partes interesadas (Morales, 2019).

El domingo 13 de octubre se llevó a cabo el diálogo entre las organizaciones sociales e indígenas y el gobierno. En la mediación se encontraba Arnaud Peral como coordinador de las Naciones Unidas, quien anunció luego de varias horas de reunión el acuerdo entre el Ejecutivo y las organizaciones sociales. Peral anunció que se llegó a un acuerdo entre las partes y que se derogó el decreto 883 que contenía el paquete de medidas económicas. Mencionó también que las movilizaciones y las medidas de hecho en todo el Ecuador terminaron. Además, el resultado del diálogo es que se instalará una comisión para elaborar un nuevo decreto que sustituya el texto derogado (BBC News, 2019).

El Presidente Moreno anunció en sus redes sociales que el gobierno sustituirá el decreto 883 por un nuevo que contenga los mecanismos para focalizar los recursos en quienes más lo necesitan; Además declaró que, firmó la derogatoria del decreto, y que el gobierno está listo para continuar con el debate sobre un nuevo y mejorado decreto. Por su parte, la CONAIE anunció en sus redes sociales que se derogó el decreto 883 y que en las siguientes horas se publicará la resolución en el Registro Oficial para entrar en vigencia, y de esta manera, ponían fin a las protestas (Manetto, El País, 2019).

Siguiendo la misma línea, el lunes 14 de octubre el Primer Mandatario se reunió en Guayaquil, para trabajar en el nuevo decreto con el vicepresidente y otros funcionarios del gobierno. La Secretaría de Comunicación publicó el Decreto Ejecutivo 894 que deroga al decreto 883 con las medidas económicas que fueron hincapié para las protestas, y fue publicado en el Registro oficial (Últimas Noticias, 2019).

El texto en cuestión manifiesta en el artículo segundo que se elaborará un nuevo decreto que dio paso a una política de subsidios de combustibles que observe la focalización, sectorización y racionalización que precautele los recursos económicos y que no de paso a contrabandistas de combustibles. Además, el decreto menciona que, hasta expedirse el nuevo decreto, los precios de la gasolina vuelven a su anterior estado, antes del decreto

883, y que en las estaciones de servicio de gasolina los precios volverán a su estado anterior desde el martes 15 de octubre (El Comercio, 2019).

Por tanto, se concluye que estas fueron las motivaciones para que la sociedad ecuatoriana, en especial las organizaciones sociales salgan a la calle a las manifestaciones contra las medidas económicas anunciadas por el primer Mandatario. Ahora bien, es necesario efectuar un estudio del control constitucional ejecutado al decreto 884 que instauró el estado de excepción, pues con los conocimientos del capítulo que antecede, es posible efectuar la observación necesaria.

3.2. Determinación de las solemnidades necesarias para el control constitucional y su correcta calificación

Ahora bien, es preciso determinar cuáles son las solemnidades necesarias que debe contener el decreto mediante el que se publique la declaratoria de estado de excepción, pues de estos requerimientos dependerá que el control de constitucionalidad se califique correcta y constitucionalmente. Durante el desarrollo de esta investigación y en sus distintos acápites, se ha extendido las diferentes peculiaridades que conforman una correcta declaratoria de estado de excepción; sin embargo, no está de más detallar en este punto, las necesarias para que constituyan solemnidades que examinará la Corte Constitucional.

Por tanto, se inicia esta exposición de requerimientos con lo mencionado en la Carta Magna. Por tanto, la Constitución de la República del Ecuador CRE (2008) En un primer punto, en el artículo 164 menciona los aspectos espaciales donde se podrá decretar estado de excepción; y, desarrolla también un listado de las posibles motivaciones por las que sería necesario decretar esta figura jurídica excepcional.

Asimismo, en el mismo artículo, pero en su segundo inciso, la normativa manifiesta los principios bajo los cuales deberá regir el estado de excepción. También, menciona que la declaratoria elaborada por el ejecutivo se obliga a determinar la causa del estado de excepción y su motivación, también deberá contener el ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que considere el ejecutivo necesarias para aplicarse con fundamento en el estado de excepción, y los derechos que podrán ser suspendidos o limitados. Por último, pero no menos importante, contendrá las notificaciones correspondientes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ahora bien, en el siguiente artículo del mismo cuerpo normativo, se mencionan los derechos que pueden ser suspendidos o limitados por la propia naturaleza del estado de excepción. Así también, se desarrolla el listado de facultades atribuidas al ejecutivo, tanto económicas, como de comunicación, y de seguridad. Como se mencionó en diferentes apartados, estas atribuciones constituyen un repertorio de 8 atribuciones.

Continuando con la determinación de las solemnidades, el artículo 166 de la CRE (2008) menciona la obligación de notificación por parte del Presidente al Palacio Legislativo, y a la Corte Constitucional, como también a los organismos internacionales a los que pertenece el Ecuador. Detalla que, esta notificación deberá realizarse antes de transcurrir 48 horas desde la firma del texto ejecutivo. Manifiesta la posibilidad de revocar el decreto por parte de la Asamblea Nacional en cualquier momento si las condiciones lo ameritan. También se menciona la vigencia admitida del estado de excepción, siendo por un máximo plazo de 60 días. Y, en caso de persistir las causas, podrá ser renovado por otros 30d días adicionales. Detalla este artículo también, que, si el Presidente no renueva el decreto, se comprende caducado; y, que, si las causas que motivaron la emergencia desaparecen, el Ejecutivo decretará y notificará la terminación del decreto y del estado de excepción.

Ahora bien, con la debida determinación de las solemnidades, es preciso dar paso al análisis efectuado por la Corte Constitucional en relación al decreto que expone la resolución del estado de excepción. Cabe evocar que, estos requerimientos se encuentran desarrollados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, se detalla a profundidad que el control material y formal constituyen el examen de constitucionalidad, se encuentra desarrollado de forma más íntegra en el segundo cuerpo normativo mencionado.

3.3. Análisis del control constitucional efectuado al decreto 884 que impone estado de excepción

Como se mencionó en la sección de la contextualización, el decreto 884 de la declaratoria del estado de excepción tuvo sus sucesores, pues con el paso de los días, y con los disturbios presentes en la capital, el ejecutivo decidió trasladar la sede gubernamental a otra urbe; por lo que, existieron medidas adicionales al decreto 884 y es preciso analizar todas las atribuciones tomadas por el ejecutivo para su respectivo control de constitucionalidad.

Ahora bien, según lo manifiesta el Dictamen N° 5-19-EE (2019), el Presidente Lenin Moreno remitió copia certificada del Decreto ejecutivo 884 a la Corte Constitucional el 3 de octubre de 2019 declarando estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna. Posteriormente, y mediante oficio, la secretaría general Jurídica de la Presidencia remitió las correspondientes notificaciones del Decreto a la Asamblea Nacional y a los organismos correspondientes.

En el inciso segundo de este Dictamen, se menciona la Competencia de la Corte para conocer y resolver el caso en cuestión. Menciona que, la competencia está prevista en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador. Además,

conforme a los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Competencia para resolver los casos de constitucionalidad radica en la Corte.

Ahora bien, en esta sección realizaremos un análisis del control formal de la declaratoria del estado de excepción como parte del control de constitucionalidad por el órgano designado para esta evaluación. Para corroborar la constitucionalidad de la declaratoria, es preciso inspeccionar los requisitos que debe cumplir la declaratoria y el decreto; por tanto, se reconocerá las formalidades mencionadas en el Dictamen.

En primer lugar, se encuentra la Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca, y la Corte menciona que en el Decreto se establece que los hechos por los cuales se declaró el estado de excepción se deben al anuncio de las medidas adoptadas por el Gobierno. Esta acción provocó plantones, manifestaciones, concentraciones, cierre de vías, suspensión de servicios públicos, actos violentos y agresiones en diversos puntos a nivel nacional. Es así, que el ejecutivo determinó en el decreto que la causal para el estado de excepción necesaria es la grave conmoción interna.

Siguiendo la misma línea, el segundo requisito es la Justificación de la Declaratoria; y, la resolución del ejecutivo tiene la justificación de que los sucesos acontecidos convergen en situaciones de grave conmoción interna, pues perturban el ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Por lo tanto, deben ser contrarrestados en línea decisiva de reacción, realizando procedimientos de respuesta a la vicisitud de manera sincrónica, que posibiliten el control del orden público y así, contener la amenaza de grave conflictividad social.

La siguiente formalidad se refiere al ámbito territorial y temporal de la declaratoria, donde el ejecutivo mediante artículo 1 y 8 del decreto manifestó que, respecto al ámbito

territorial, se acopla a todo el territorio nacional; y, por otro lado, la vigencia del estado de excepción será de 60 días en lo que respecta al ámbito temporal.

Los derechos susceptibles de limitación constituyen otra formalidad para el control de constitucionalidad, y respecto a la misma, en el artículo 3 del decreto el ejecutivo declaró que los derechos susceptibles de limitación conforme al caso, será el derecho a la libertad de asociación y reunión. En el artículo 4 de dicha resolución se menciona la limitación al derecho de libertad de tránsito; y, en el artículo 5 de la decisión, se menciona que el derecho a la propiedad privada será limitado.

A pesar de establecer cuáles serán los derechos susceptibles de limitación, La fuerza Pública, ministros del gobierno, y demás funcionarios, dejaron ver su falta de cumplimiento al Decreto de la Declaratoria del estado de excepción; puesto que, derechos como participación política, libertad a la protesta y resistencia, comunicación e información, la vida privada, libertad y seguridad, trato digno, humanitario y debido proceso durante las aprehensiones, fueron vulnerados totalmente; creando inconstitucionalidad de esta manera del Decreto ejecutivo emitido por el Gobernador.

Por otro lado, las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales constituyen otro requerimiento, y por tal razón se menciona en el artículo 9 de la resolución del ejecutivo la disposición para notificarse a la Asamblea Nacional, a los Organismos Internacionales correspondientes y a la Corte Constitucional.

Es así, que, Herrería (2019), juez ponente del Pleno de la Corte Constitucional menciona en el inciso 12 de este dictamen, que la declaratoria de estado de excepción expuesta en el Decreto 884 cumple con todos los requisitos formales que se establecieron en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para garantizar la

constitucionalidad del mismo. Sin embargo, este análisis fue visto por encima del enfoque real que debía tomar; por esta razón, el juez ponente lo declara constitucional.

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo del análisis del control de constitucionalidad de esa resolución antes mencionada, es preciso desarrollar también el control material de la declaratoria del estado de excepción según lo considerado por la Corte Constitucional. Además, se verificará que la declaratoria cumpla con los requisitos expuestos en el mismo cuerpo normativo que se mencionó.

Es así, que el primer requisito para el control material de la declaratoria es que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia, y como se mencionó en otros párrafos de decreto, luego de anunciar las medidas económicas por parte del ejecutivo, varias agrupaciones sociales manifestaron su inconformidad con la mismas e hicieron un llamado para movilizarse como forma de protesta, provocando de esta manera un paro nacional evidenciado por varios días en que se reportaron manifestaciones violentas, suspensión de actividades laborales públicas. Por tanto, se concluye que los hechos alegados si tuvieron real ocurrencia como lo menciona en el decreto el ejecutivo.

Como segunda formalidad necesaria, encontramos que, los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. Y, como consecuencia de los hechos descritos en el artículo 1 del decreto, se evidencia que las manifestaciones, la paralización y la protesta nacional provocaron la grave alteración del ejercicio de derechos constitucionales, así como la inestabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. Además, la Corte Constitucional menciona que, para que los hechos alegados configuren una grave conmoción interna deben provocar una notable alarma social, por lo que se colige la existencia de grave conmoción interna

según los hechos descritos en el Decreto como hechos constitutivos de la declaratoria de estado de excepción.

Por otro lado, otra exigencia para el control material es que los hechos constitutivos de la declaratoria no se puedan superar a través del régimen constitucional ordinario; y, tal como lo recita la Constitución de la República (2008) en su artículo 3 numeral 8, es deber del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; así como también en el artículo 393, la garantía del Estado de la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

Por tanto, el Dictamen en cuestión manifiesta que se considera que el régimen constitucional ordinario fue quebrantado por la cantidad y continuidad de los disturbios y los problemas de seguridad ocasionados luego del anuncio de las medidas económicas; y, por tal razón se reflexiona que, los hechos mencionados no pueden ser sobrepasados mediante la administración de justicia ordinaria, pues se toma de referencia lo citado por el Comandante General de la Policía Nacional, pues indicó que los esfuerzos operativos desarrollados desde el 1 de octubre fueron insuficientes para evitar graves alteraciones al orden público, así como para evitar la conmoción interna y los eventos violentos (Oficio N°. 2019-3679-CG-QX-PN, 2019).

La última solemnidad para efectuar el control material de constitucionalidad es que la declaratoria sea decretada dentro de los límites temporales y espaciales que se establecen en la Constitución de la República. Y, como se mencionó con anterioridad, en el artículo 8 del decreto, se determina la duración del estado de excepción que será de 60 días, por lo que se puntualiza que el decreto se encuentra dentro del límite temporal. Por otro lado,

en el artículo 1 del mismo texto se instaure el estado de excepción en todo el territorio nacional, por lo que se manifiesta que el límite espacial también se establece según lo considera el ordenamiento jurídico interno.

Ahora bien, es necesario también realizar el análisis del control formal de las medidas adoptadas en la declaratoria del estado de excepción; siendo dos requisitos formales. Como lo desarrolla el Dictamen en la sección quinta, se mencionan las solemnidades necesarias atribuidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por tanto, se describe que la primera condición es que las medidas adoptadas se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico. Y, según lo analizado en el Decreto 884, el ejecutivo adoptó en este caso las medidas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción; concluyendo así, que si se cumplió con este primer requisito formal.

En segundo lugar, se tiene, que estas medidas deben enmarcarse en las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción para instituirse como constitucionales. Por tanto, se analiza que, en la declaratoria las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción sí están enmarcadas dentro de las competencias necesarias; puesto que, estas medidas cuentan con la temporalidad de 60 días, y se expanden a todo el territorio ecuatoriano.

Las medidas adoptadas por el ejecutivo en el decreto 884 son: “la movilización en todo el territorio nacional, de tal modo que las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden y prevenir acontecimientos de violencia.

También, se adopta la medida de la suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión, observándose proporcionalidad, necesidad e idoneidad y el estricto apego de las demás garantías constitucionales. Además, se considera la limitación del derecho a la libertad de tránsito en todo el territorio nacional. También, las requisiciones, en casos de extrema necesidad, para mantener el orden y la seguridad interna, y los servicios que garanticen derechos a las personas. Por último, establecer como zona de seguridad a todo el territorio nacional”. (Dictamen N° 5-19-EE/19, 2019).

Sin embargo, estas requisiciones no se realizaron en casos de extrema necesidad; y en las situaciones que se efectuó la limitación del derecho a la libertad de tránsito la Fuerza Pública no veló por el interés del ciudadano; simplemente actuaron de forma mecánica, sin importarles el debido proceso ni el trato humanitario; aprehendiendo de esta manera incluso a reporteros que cubrían las noticias en los sectores de mayor conflicto.

Por otro lado, en la sección sexta del mismo texto se verifica el control material de las medidas adoptadas por el ejecutivo con fundamento en el estado de excepción. Para verificar el control material, es preciso analizar que las medidas dictadas por el ejecutivo cumplan con los requisitos, mismos que son siete. La corte Constitucional tiene la obligación de verificar que las medidas adoptadas por el ejecutivo con fundamento en el estado de excepción sean necesarias, idóneas y proporcionales para enfrentar la situación de emergencia y a los hechos que dieron lugar a la declaratoria.

Es así, que el decreto ejecutivo 884 menciona en su artículo 2 disponer la movilización en todo el territorio nacional, para que todas las entidades de la administración pública, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos para ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden. Por tanto, la Corte considera que esta es una medida idónea para restablecer el orden interno, ya que estas estas instituciones son las que

poseen la competencia constitucional para ratificar la seguridad estatal, así como también, para proteger el orden público y para garantizar la protección interna.

Sin embargo, la propia seguridad estatal fue la que comenzó nuevos estragos, por enfrentarse directamente con ciudadanos que circulaban por territorio aledaño a los puntos estratégicos que señaló como controversial la misma fuerza Pública. De este modo, se evidencia que La fuerza pública no ha cumplido con su deber objetivo de cuidado y mucho menos con proteger el orden público; por tanto, la Corte no debió emitir su voto de constitucionalidad del Decreto de estado de excepción.

Por otro lado, en el artículo 3 y el 4 correspondientemente del texto de análisis, se menciona la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, y la limitación del derecho a la libertad de tránsito en los casos en que se atente contra los derechos y garantías del resto de ciudadanos. Por tanto, el órgano inspector, califica esta medida como necesaria, puesto que los hechos incitantes de la declaratoria son la paralización, vandalismo, agrupaciones violentas y colectivas de personas que atentaron contra la integridad física de otros ciudadanos. Por tanto, la Corte estima que las medidas tomadas son las menos gravosas para enfrentar la insuficiencia del ordenamiento jurídico para enfrentar las situaciones que alteraron el orden público.

Siguiendo la misma línea, la Corte considera que estas medidas se equiparan con la proporcionalidad requerida, pues estas medidas se imponen con la finalidad de proteger los derechos del resto de ciudadanos que resultan afectados por la violencia que acaece por las manifestaciones sociales, el acto de vandalismo y la exaltación del orden público. Además, existe una relación de causalidad directa entre los hechos alegados para la declaratoria y las medidas adoptadas por el ejecutivo para confrontar la emergencia.

Sin embargo y considerando los hechos incitantes para la declaratoria del estado de excepción, es menester evidenciar la falta de profesionalismo por parte de la Fuerza Pública para llevar a cabo la represión del vandalismo y demás acciones violentas ejecutadas por grupos pequeños en comparación de la ciudadanía protestante; pues las violaciones a derechos constitucionales no se realizaron solamente en contra de los grupos vandálicos, sino también en contra de activistas, líderes de movimientos sociales, comunicadores y protestantes pacíficos en general.

Respecto a la idoneidad y adecuación de las medidas adoptadas se manifiesta la evidente intención de restablecer el orden público, y de evitar actos que incrementen la contingencia de la seguridad e integridad de la ciudadanía. Es así, que la Corte menciona la conformidad entre el bien jurídico protegido y las operaciones ejecutadas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción.

Por otro lado, en el artículo 5 del decreto se manifiesta la disposición de las requisiciones necesarias para mantener los servicios que garanticen los derechos y el orden y la seguridad interna. Por tanto, la Corte expresa que esta medida también es idónea y necesaria para restablecer el orden interno; sin embargo, menciona que se deberá efectuar de conformidad a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que enfatiza el tema de las requisiciones a profundidad.

A pesar de cumplir el decreto ejecutivo con las solemnidades requeridas por la ley, la Corte Constitucional considera que el tiempo de la vigencia del estado de excepción es excesivo, y que a pesar de estar en concordancia con lo que prescribe la Constitución de la República de tener vigencia el estado de excepción hasta por 60 días, el Presidente de debe justificar también el tiempo de vigencia de las medidas adoptadas y que las medidas que adoptó se dispongan por el lapso de 30 días. Además, cabe destacar la opinión de esta Corte sobre la limitación o suspenso de derechos humanos, pues menciona que esta

decisión debe ser una medida de última instancia, solamente cuando los mecanismos ordinarios sean insuficientes para superar la crisis.

Por tanto, la decisión de la Corte fue emitir dictamen de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción debido a que cumple con las condiciones y solemnidades necesarias. Sin embargo, y como se evidencia, la Corte se basa en su dictamen solamente por las solemnidades que debe tener un Decreto de declaratoria de estado de excepción, pero no profundiza en los hechos que incitan esta declaratoria; ni en como lo ejecuta el Gobierno con sus ministros.

Por lo demás, la Corte intercede y menciona que las medidas de limitación y suspensión únicamente aplicarán por un plazo de treinta días con respecto a los derechos de libertad de asociación, reunión y libre tránsito, así como las requisiciones a las que haya lugar con motivo del objeto del estado de excepción. Además, resalta que, las medidas adoptadas serán necesarias, idóneas y proporcionales solo si permiten cumplir con los objetivos del estado de excepción; asimismo, en caso de que no afecten el derecho a la protesta pacífica constitucionalmente reconocido; y, por último, que estas medidas se desarrollen en el marco del uso de la fuerza proporcional y progresiva por parte de la fuerza pública.

3.1.1. Análisis del dictamen de constitucionalidad del decreto 888 que dispone nuevas medidas con fundamento al estado de excepción

En este sentido, es preciso también analizar el decreto ejecutivo 888, mismo que fue remitido con copia certificada a la Corte Constitucional para que manifieste el correspondiente dictamen de constitucionalidad del dicho decreto, pues este texto en cuestión dispone nuevas medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción, por lo que debe regirse nuevamente al examen de control de constitucionalidad.

Por tanto, en esta disposición se menciona nuevas medidas extraordinarias con el fin de precautelar la seguridad del Estado, y para afrontar la situación de emergencia que atraviesa el país, siendo las más importantes de estas medidas, las siguientes: i) traslado de la sede de Gobierno a la ciudad de Guayaquil; ii) Desarrollo de un mecanismo de difusión a cargo de la Secretaría de Comunicación de la Presidencia para transmitir obligatoriamente mensajes generados dentro del estado de excepción por parte del Presidente y de las autoridades correspondientes. iii) limitación del derecho a la libertad de tránsito en el territorio nacional de acuerdo a las condiciones establecidas en el decreto.

Ahora bien, es preciso analizar el dictamen de constitucionalidad emitido por la Corte respecto a las nuevas medidas adoptadas por el Presidente; por lo tanto, observaremos la opinión respecto al control formal de las medidas adoptadas descritas con anterioridad como importantes frente a las demás medidas.

Es así, que el primer requisito necesario es que se hayan ordenado estas medidas mediante decreto, y con las formalidades establecidas en el sistema jurídico. El inciso 9 del dictamen manifiesta que estas medidas fueron dispuestas en el Decreto ejecutivo 888 del 8 de octubre, por lo que se respeta completamente este requisito por parte del ejecutivo.

En segunda instancia, tenemos que la formalidad es que los mecanismos se enmarquen en las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción, cumpliéndose también esta formalidad; pues, como lo manifiesta el inciso 10 de este texto, al trasladar la sede de gobierno a la ciudad de Guayaquil mantiene las atribuciones del ejecutivo dentro de la competencia espacial asignada por la ley.

Por otro lado, con respecto a la restricción de la libertad de tránsito y movilidad en el horario de 20h00 a 05h00 de lunes a domingo en áreas aledañas a edificaciones e instalaciones estratégicas, tales como los edificios donde funcionan las sedes de las

Funciones del Estado, mantienen la competencia material, espacial y temporal dentro de sus atribuciones. A pesar de ser una buena estrategia para evitar más estragos, el ejecutivo está privando parcialmente de su derecho a la movilidad al ciudadano.

Asimismo, la medida de disponer a la Secretaría de Comunicación un mecanismo de difusión de mensajes emitidos durante y en relación con el estado de excepción también cumple la formalidad de mantenerse dentro de las competencias asignadas por la Constitución; por lo tanto, la Corte Constitucional establece que las medidas dispuestas en la declaratoria de estado de excepción cumplen con los requisitos formales necesarios (Dictamen N° 5-19 EE/19A, 2019). Pues, si se considera de forma positiva, esta medida es necesaria para que la ciudadanía e mantenga informada a través medios oficiales.

Ahora bien, también es preciso realizar el análisis de este dictamen, respecto al control material de las medidas adoptadas por el ejecutivo para conformarse constitucional; pues el ejecutivo expidió el Decreto 888 del 8 de octubre con nuevas medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción, y es conveniente observar el análisis realizado por la Corte Constitucional, pues las nuevas medidas adoptadas deben ser estrictamente necesarias, proporcionales e idóneas para poder confrontar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; además, las medidas ordinarias deben ser insuficientes para cumplir con el objetivo, y por último, no debe existir otra medida que impacte en menor sentido a los derechos y garantías (Dictamen N° 5-19 EE/19A, 2019).

En el Decreto 888 (2019) se menciona la existencia de acciones violentas y vandálicas de grupos o colectivos de personas ocurridos en la Contraloría General del Estado, en la Asamblea Nacional del Ecuador, también en la Gobernación de Bolívar, campos petroleros como Sacha, Auca y Libertador. Lo mismo ocurrió en los bloques petroleros Puccuna 44 y Palo Azul 18 ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbíos respectivamente; así como también existieron acciones violentas y vandálicas en plantas

de tratamiento de agua potable de la ciudad de Ambato, entre otros lugares afectados por los mismos hechos; por cuanto, la intervención policial y militar ha sido necesaria para evitar mayor concentración de actos vandálicos en zonas estratégicas, como las precitadas.

En este sentido, la Corte señala que toda acción de las Fuerzas Armadas debe ser complementaria y coordinada con la Policía Nacional. Así mismo, las operaciones militares y policiales deben encontrar su fundamento en la normativa constitucional vigente. Este órgano expresa lo señalado con motivos de que la Policía Nacional y Las Fuerzas Armadas constituyen las entidades especializadas para ejercer la fuerza de forma legítima; por tanto, su competencia ase debe ejercer bajo principios de necesidad, oportunidad, racionalidad, proporcionalidad, legalidad y progresividad. La Corte Constitucional aclara que, el marco del estado de excepción no autoriza a la fuerza pública para disolver las protestas siempre y cuando sean pacíficas, y tampoco atribuye al uso excesivo de la fuerza injustificadamente.

Según lo manifiesta el inciso 21 del Dictamen en cuestión, el ejecutivo lleva a cabo el traslado de la sede de gobierno a otra parte del territorio, en este caso traslada la sede desde Quito hacia Guayaquil en el artículo 1 del decreto 888, y, en consecuencia, se manifiesta la constitucionalidad de esta medida, pues se encuentra en concordancia con lo expuesto en el artículo 165 numeral 3 de la Constitución. Además, con la implementación de esta medida no existe alteración alguna con la separación de poderes ni el equilibrio estatal; sin embargo, se puede considerar como una evasión de responsabilidad del ejecutivo con

Por otro lado, la Corte Constitucional (2019) manifiesta que, en el artículo 2 del mismo texto ejecutivo, se menciona la medida adoptada por el Presidente para desarrollar un mecanismo de difusión a cargo de la Secretaría General de Comunicación de la

Presidencia para transmitir obligatoriamente mensajes que se generen dentro del estado de excepción por parte del Gobierno, y manifiesta que esta es una atribución completamente legal por parte del Presidente, porque está facultado por el artículo 74 literal b de la Ley Orgánica de Comunicación. El derecho a la libertad de información no está suspendido, por tanto, el ejercicio de esta facultad se limita debido al respeto a la libertad de pensamiento y de expresión.

Finalmente, respecto al artículo 5 del decreto ejecutivo 888, se manifiesta la medida adoptada sobre la restricción del derecho a la libertad de tránsito y movilidad en horario de 20h00 a 05h00 de lunes a domingo en áreas aledañas a edificaciones e instalaciones estratégicas, tales como los edificios donde funcionan las sedes de las Funciones del Estado y otras que defina el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Corte recapitula los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Por tanto, y teniendo en cuenta los hechos vandálicos mencionados en el decreto, así como también las agresiones existidas fuera de las Universidades Católica y Salesiana, esta Corte manifiesta la evidente imprecisión sobre la determinación del término áreas aledañas; y, consecuentemente, declara la constitucionalidad y necesidad de la medida en cuestión siempre y cuando se aclare y delimite la mención de “áreas aledañas”.

Por tanto, se considera que las medidas adoptadas son necesarias, para brindarle certeza a la ciudadanía. En cuanto a la idoneidad, se manifiesta que las medidas adoptadas permiten advertir con celeridad e importancia los hechos suscitados; además, posibilitan el restablecimiento del orden interno, es decir, el orden constitucional y democrático. En cuanto a la proporcionalidad, la Corte manifiesta que la intromisión al derecho de libre tránsito y movilidad es adecuada por la magnitud y gravedad de los hechos descritos.

De este modo, la Corte Constitucional decide declarar la constitucionalidad del Decreto ejecutivo N° 888 del 8 de octubre de 2019 publicado con fundamento en el estado de

excepción debido a que el control formal y material realizado por este órgano, cumple con los requisitos mínimos y necesarios para su correcta calificación; además, el mismo texto ejecutivo se desarrolla bajo las solemnidades descritas en la Constitución de la República, respetando de este modo la Supremacía Constitucional; sin embargo, a pesar de cumplir con algunas solemnidades para constituirse dentro del marco legal, el Uso excesivo de la fuerza ha desatado la inconstitucionalidad del Decreto.

Por tanto, la Corte manifiesta la constitucionalidad del Decreto 888, en tanto las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción cumplen con el ordenamiento jurídico interno, y presentan el alcance de superar la crisis para que el estado de normalidad vuelva a estar vigente, recalcando la importancia de sostener el orden democrático. El Dictamen N°. 5-19-EE/19 que resuelve la constitucionalidad del decreto, reafirma que las medidas adoptadas son necesarias, idóneas y proporcionales en cuanto permiten al estado de excepción cumplir con su objetivo, posibilitan la mínima afectación al derecho a la protesta pacífica reconocido constitucionalmente; y, admite la posibilidad de desarrollarse dentro del límite del uso de la fuerza necesaria, progresiva y proporcional por parte de la fuerza pública del Estado.

Sin embargo, se considera el dictamen de la Corte Constitucional como inconstitucional, debido a que la Defensoría del Pueblo, en su Sexto Informe Ejecutivo de personas detenidas por el Paro Nacional, con fecha 13 de octubre 2019, menciona que se ha registrado un total de 1152 personas detenidas; de las cuales solo 274 fueron procesadas con el debido proceso como lo manda la Constitución; mientras que, el restante de 878 personas han sido aprehendidas y no han sido procesadas, llegando a salir en libertad sin acusación o responsabilidad penal.

Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones

En este sentido, y luego del exhaustivo análisis respecto a la figura jurídica del estado de excepción prevista en la Constitución de la República, se concluye que este mecanismo mantiene como objetivo el amparo del régimen jurídico constitucional ordinario en los casos con hechos excepcionales consumados que puedan alterar la naturaleza del Estado de Derecho; además, de la importancia de resaltar que los hechos manifiestos no podrán ser superados a través de mecanismos ordinarios establecidos en la ley, por lo que es preciso ejecutar medidas extraordinarias para sobreponerse a la emergencia.

Se resalta en este punto, que los hechos deben ser consumados, pues esta figura jurídica ha tenido un uso indebido, proclamando la declaratoria del estado de excepción de forma preventiva, pues ciertos mandatarios implementaron este mecanismo con el fin de prever un suceso de emergencia. Por tanto, existen varios requisitos que debe cumplir el ejecutivo para que la declaratoria de estado de excepción sea constitucional, pues el alcance de esta figura es que aun en casos de crisis, el principio de la Supremacía Constitucional siga vigente.

En tanto a la historia constitucional ecuatoriana, la conclusión se basa en la evolución que ha tenido el estado de excepción como mecanismo jurídico anómalo, porque desde que el Ecuador inició como República, el ejecutivo ha conservado la atribución de practicar medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción; sin embargo, estas medidas han evolucionado hasta esta época, así como también su regulación. Conforme el paso del tiempo se ha renovado y actualizado los preceptos constitucionales en relación al estado de excepción, pues no solo se ha modificado su nombre, ni los motivos para implementarlo, sino también las propiedades para su calificación como constitucional.

Asimismo, se desarrolla esta deducción del control constitucional, pues al ser el estado de excepción una figura atribuida al presidente de la República es necesario encargar el análisis del decreto expedido por el ejecutivo a máximo órgano de control constitucional. De este modo, la Corte realizará su observación sobre las solemnidades y los requerimientos formales y materiales establecidos en la Carta Magna, los Tratados internacionales y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es necesario establecer la delegación de este examen, pues el mismo Mandatario no puede ser juez y parte en cuanto al decreto de la declaratoria respecta.

Es así que, el resultado del análisis del control constitucional se manifiesta en que esta inspección comprende dos ámbitos; el primero se refiere al análisis de requisitos formales, tanto del decreto como de las medidas que deben cumplirse de forma indispensable; y el segundo, expresa el cumplimiento de requisitos que coexistan con los preceptos de la Constitución y el ordenamiento jurídico interno, conociendo este cumplimiento como control material.

Por último, respecto a las manifestaciones de octubre, se concluye que el hincapié para el descontento social fue el anuncio por parte del Presidente de las medidas económicas para reestablecer la económica ecuatoriana; sin embargo, la actuación de los ministros de Estado, y la Fuerza Pública y el mandatario dejaron mucho que desear, pues no dominaron la situación de la mejor manera durante el estado de excepción.

Por su parte, se deduce que el análisis efectuado por la Corte Constitucional respecto al decreto de la declaratoria de estado de excepción mantiene total concordancia con los preceptos constitucionales sobre la implementación del estado de excepción. Por otro lado, al verificar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se infiere que también se realizó el debido control materia y formal para que el decreto emitido por el Presidente se constituya como constitucional; pues, a pesar de analizar las

solemnidades requeridas, la Corte exhortó a la Fuerza Pública a desenvolverse dentro de las capacidades que la Constitución asigna, y desobedeciendo en parte lo que manda la constitución, la fuerza Pública ha realizado un sin número de aprehensiones ilegales.

Por otra parte, la actuación de la Fuerza Pública y de los ministros de defensa y de gobierno decepcionaron a la sociedad ecuatoriana e internacional, pues hubo excesivo uso progresivo de la fuerza durante las manifestaciones sociales, y estas acciones violentas no fueron amonestadas; además, las protestas prolongadas durante once días fueron un desaliento de la capacidad del mandatario para establecer acuerdos con los sectores sociales que manifestaron durante octubre de 2019.

4.2. Recomendaciones

Al ser el estado de excepción una herramienta que admite intensificar en situaciones supremas las facultades para la defensa del Estado, estas facultades podrían utilizarse en pro de la vulneración de derechos y libertades constitucionalmente garantizadas, por lo que se debe establecer límites considerables respecto a las causales y medidas que invoque el ejecutivo con el fin de sobreponerse a la emergencia suscitada.

En el mismo sentido, es preciso ejercer firmeza ante la Corte Constitucional para que se realice correctamente el control de constitucionalidad respecto a decretos de declaratoria de estado de excepción, puesto que, no es posible que como órgano de máxima interpretación constitucional manifieste en Dictamen que un decreto es constitucional si el ejecutivo lo decretó por prevenir hechos que puedan alterar el ordenamiento jurídico del Estado de Derecho.

Asimismo, se advierte la regulación de las decisiones de la Corte Constitucional, pues, a pesar de no existir norma expresa respecto al tiempo que tiene la Corte para efectuar el control de constitucionalidad y emitir Dictamen, es preciso que se estime un plazo para

el conocimiento de este dictamen, pues resulta disparatado que se anuncie la resolución de constitucionalidad cuando la emergencia por la que se decretó estado de excepción haya sido superada.

Por último, se sugiere que se realice una integra reparación de los abusos cometidos por autoridades y funcionarios del gobierno durante el régimen de anormalidad suscitado por el estado de excepción; pues no es posible que se cometan actos inconstitucionales bajo esta anormalidad y que la sanción correspondiente no se manifieste inmediatamente a lo ocurrido, pues las víctimas considerarán el desamparo de la Constitución respecto a sus derechos y libertades.

Referencias y Bibliografía. -

Aguilar, J (2010). “Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los estados de excepción”, Ed. Fabián Corral, IURIS DICTIO Universidad San Francisco de Quito; Quito, Ecuador.

ACNUR, (2018). “¿Qué es un conflicto armado según el Derecho Internacional Humanitario?”. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Recuperado de <https://eacnur.org/blog/que-es-un-conflicto-armado-segun-el-derecho-internacionalhumanitario/>

Álvarez, E (2015). “Derecho Constitucional”. Cátedra, Universidad Complutense de Madrid. Editorial Tecno. Madrid, España.

Andrade, M (2016). “Análisis de la sentencia Marbury VS. Madison (1803). Sección Derecho y Sociedad, Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monte Ávila; Venezuela.

Ayoro, A. (2013). Apuntes críticos sobre la justificación de los estados de excepción en Colombia a la luz del principio de proporcionalidad: tensión entre política y derecho. CES Derecho.

Angulo, A (2019) Periódico Primicias, Protesta en Carchi se radicaliza, autoridades insisten que solo hablarán con el vicepresidente. Revisado en: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/disturbios-radicalizan-protesta-carchi/>

Báez, A (1945) en su artículo "Concepto general del estado de sitio", tomo VII número 25, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México. Enero-diciembre de 1945.

Benavides, G (2011). "Informe sobre Derechos Humanos". Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.

Bolaños, K (2014). "La competencia del defensor del pueblo para conocer, determinar y sancionar la vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad frente al principio de división de poderes". Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia; Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador.

Botero, C (2009). "Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión". Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Organización de los Estados Americanos. Diciembre, 2009. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>

BBC News Mundo (2019). "Crisis en Ecuador: el gobierno de Lenín Moreno deroga el decreto que eliminaba el subsidio a los combustibles y se anuncia el fin de las prietas". Noticias, Sección Actualidad, BBC News. Revisado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50037781>

Bidart, G. (1966). “La Constitución Argentina”. Ediciones Lerner. Buenos Aires, Argentina.

Cabanellas, G (1993). “Diccionario Jurídico Elemental”. Undécima edición, Buenos Aires, Argentina.

Camargo, P (2008). “Los estados de excepción”. Ediciones Leyer, Tercera edición. Bogotá, Colombia.

Cano, R. y Valladares, E (1998). “Manual de introducción al derecho, derecho civil patrimonial”. Madrid, España.

Carbonell, M (2006). “La libertad de asociación y de reunión en México”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Facultad de Jurisprudencia. Universidad Nacional Autónoma de México.

Claro, L. (1978). “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado”. Editorial Jurídica Chile.

Casal, J (2020). “Los derechos fundamentales y sus restricciones: Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana”. Universidad Católica Andrés Bello; Caracas, Venezuela. Recuperado de: <https://www.kas.de/documents/271408/4591369/JES%C3%9AS+MAR%C3%8DA+CASAL+-+LOS+DERECHOS+FUNDAMENTALES+Y+SUS+RESTRICCIONES+CONSTITUCIONALISMO+COMPARADO+Y+JURISPRUDENCIA+INTERAMERICANA+.pdf/c823178a-58fd-fbcd-12bf-35f17bdddaeb?version=1.1&t=1603403549581>

Castillo N (2019). Panorama Global, 12 días de octubre. Conmoción Social. “La Crisis en Ecuador: cronología para entender lo sucedido”. Escuela de Relaciones Internacionales. Universidad Internacional del Ecuador, UIDE.

Carranza, D (2019). “Al menos 50 militares han sido detenidos por indígenas en Ecuador”. Anadolu Agency, Noticiero AA, Mundo. Revisado en: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/al-menos-50-militares-han-sido-detenidos-por-ind%C3%ADgenas-en-ecuador/1604863>

Cervantes, A. (2021). ¿Estallido social o democracia bajo ataque? Reflexiones sobre los hechos de octubre de 2019 en Ecuador. Agenda Estado de Derecho. Revisado en: <https://agendaestadodederecho.com/reflexiones-sobre-los-hechos-de-octubre-de-2019-en-ecuador/>

Cifuentes, E (2002). “Los Estados de Excepción Constitucional en Colombia”. Artículos de doctrina. Ius et Praxis, 8 (1): 117-146, 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1889). Organización de Estados Americanos. Aprobado en Washington D.C. Estados Unidos. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). “Convención americana sobre derechos humanos o Pacto de San José, adoptada el 22 de noviembre de 1969, vigente desde el 18 de julio de 1978. Serie sobre Tratados. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional del Ecuador. (28 de abril de 2021). Dictamen 2-21-EE/21 Caso N° 2-21-EE [JP Ramiro Ávila].

Constitución de la República del Ecuador (2008) Promulgación: (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Corte Penal Internacional (1998) “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. Asamblea General de las Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas. 17 de julio de 1998. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>

Corte Constitucional (2009), mediante sentencia 0002-09-SEE-CC

Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH, (30 de enero de 1987). Opinión Consultiva OC-8/87). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Código Civil ecuatoriano (2005). Codificación 10 Registro Oficial, Suplemento 46 de 24-jun.-2005 Última modificación: 22-may.-2016

Constitución Política de la República de Chile (1980). Registro oficial 02 de enero de 1980; Recuperada de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Constitución Política de la República del Ecuador (1830). Promulgada (01 de enero de 1830). Diario de la Convención Nacional 1830.

Constitución Política de Colombia (1991). Registro oficial 07 de julio de 1991. Recuperada de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Constitución de la República del Ecuador (2008) Promulgación: (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución Política de Colombia (1991). Registro oficial 07 de julio de 1991.
Recuperada de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Constitución del Ecuador (1998). Decreto Legislativo N° 000. Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998.

Corte Constitucional del Ecuador (2013). Sentencia N° 003-13-SCN-CC. Caso N° 0046-11-CN.

Corte Constitucional del Ecuador (2015). Sentencia No. 018-15-SIN-CC.

Corte Constitucional del Ecuador (2010). Sentencia 0002-09-SEE

Corte Constitucional del Ecuador (2008). “Sentencia N° 0001-08-SEE-CC/Caso N° 0001-08-E.

Corte Constitucional del Ecuador (2017), Dictamen N° 001-17-DEE-CC.

Corte Constitucional de Colombia (1992). Sentencia C-556/92, correspondiente al Decreto 1155 de 1992 sobre estado de excepción. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-556-92.htm>

Constitución Política de Colombia (1991). Registro oficial 07 de julio de 1991.
Recuperada de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Consejo Constitucional de Francia (1958). Fechado el 04 de octubre de 1958.

Corte Constitucional del Ecuador (2019). Caso N° 5-19-EE del 07 de octubre de 2019. Dictamen N° 5-19-EE/19. Recuperado de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/19887d3c-f764-4298-976a-e0381eadd2cc/0005-19-ee-dictamen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2019). Caso N° 5-19-EE del 08 de octubre de 2019. Dictamen N° 5-19-EE/19. JP Enrique Herrería. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/277-corte-constitucional-establece-par%C3%A1metros-para-la-aplicaci%C3%B3n-de-las-nuevas-medidas-dispuestas-en-el-marco-del-estado-de-excepci%C3%B3n.html>

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Convenio de Ginebra: Protocolo I, relativo a La protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/58d56b564.html>

Constitución Política de la República del Ecuador del año 1979 [Const.]. (27 de marzo de 1979). Registro Oficial 800.

Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998 [Const.]. (11 de agosto de 1998). Registro Oficial 1.

Código Tributario del Ecuador (2005). Registro Oficial Suplemento 38 de 14 de junio de 2005. Codificación 9; Última modificación 21 de agosto de 2018. Estado: Reformado. Recuperado de: <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literala2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>.

Convenio de Ginebra (1977). “Los convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. Protocolo II de 1977. Ginebra, Suiza. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Convenio de Ginebra (1949). “Los convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. Ginebra, Suiza. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Corte IDH, (2007). “Sentencia de 4 de julio de 2007: Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador”. 4 de julio de 2007. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

CIDH, resolución sobre la Protección de Derechos Humanos en relación con la suspensión de garantías constitucionales o Estados de sitio, 1967, Internet www.oas.org

Dávalos, M (2008). “Estados de Excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo”, en Neoconstitucionalismo y Sociedad. Serie Justicia y Derechos Humanos, Edición Ramiro Ávila Santamaría, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito Ecuador.

Despouy, L (1997). Comisión De Derechos Humanos, Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción: Décima lista de Estados que desde el 1º de enero de 1985 han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción, 9 junio 1997, Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/excep/despouy97.html>

Despouy (1999). “Informe del relator especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y estados de excepción”. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, ONU. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/excep/despouy97.html>

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Adoptada por la Asamblea Constituyente francesa el 20 de agosto de 1789. Artículo 16

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización Estados Americanos. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana

Bogotá, Colombia. Recuperado de:
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Delfino de Palacios, M. (1967). El derecho de excepción en América Latina. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos.

De Stefano, J (2015). “El Rol de los jueces en la integración jurídica: La nueva perspectiva del Derecho Internacional y los Derechos Humanos” Revista de análisis jurídico URBE et IUS, Construyendo ciudadanía; Numero; Buenos Aires, Argentina.

Ester, B (2021). Ecuador: Informe de la Comisión Especial para la verdad y la Justicia. Análisis político. Recuperado de: <https://www.celag.org/ecuador-informe-de-la-comision-especial-para-la-verdad-y-la-justicia/>

Estrella, C (2012). “El Estado de Excepción en el Ecuador”, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Cuadernos de trabajo, Juan Montaña Editor. Tomo 3. Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Quito-Ecuador, 2012.

Ekmekdjian, M (2000). “Tratado de Derecho Constitucional”. Tomo I, Edición en Depalma, Buenos Aires; Argentina.

Espinosa, O (2008). “Los desastres naturales y la sociedad”. Revista Médica electrónica, Volumen 30, Numero 4. Universidad de Ciencias Médicas de Matanzas. Cuba.

El Comercio (2019). “Paro impacta en abastecimiento y costo de precios de alimentos”. Actualidad, Periódico El Comercio. Revisado en:

<https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/paro-abastecimiento-precios-paro-indigenas.html>

El Universo, (2019). “Cynthia Viteri revisa la tropa y llama a marcha por la paz en Guayaquil”. Sección Comunidad, Diario El Universo. Revisado en: <https://www.eluniverso.com/guayaquil/2019/10/09/nota/7552670/cynthia-revisa-tropa-llama-marcha-paz/>

El Comercio (2019). “Lenín Moreno deroga el decreto 883 que eliminaba el subsidio a los combustibles”. Sección Actualidad, Temas Política, Periódico El Comercio. Revisado en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/lenin-moreno-deroga-decreto-883.html>

Falconí, J (2008). “Responsabilidades de los Jueces en la Administración de Justicia”. Revista judicial derecho Ecuador, recuperado de: <https://derechoecuador.com/>

Fernández, Franco (1977). “El Estado de excepción en el Derecho Constitucional Español”. Revista de Derecho Privado; Editorial de la Revista. Madrid, España.

Fix-Zamudio, H (2004). “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, libro digital disponible en: <http://bibliojuridicas.org>.

Fillieule, O. & Tartakowsky, D. (2020). La manifestación: el origen de una forma de protesta. Artículo de la revista virtual Nueva Sociedad. NUSO N° 286 / MARZO - ABRIL 2020

Fehrenbacher, E (1989). “[Constitutions and constitutionalism in the slaveholding South](#)”. University of Georgia Press. [ISBN 9780820311197](#).

Galarza, V (2019). Enfrentamientos entre universitarios y policías por movilizaciones hacia Carondelet. Pichincha Comunicaciones EP –RPS. Revisado en:

<https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/enfrentamientos-entre-universitarios-y-policias-por-movilizaciones-hacia-carondelet/>

Gascón, M (2009). “La motivación de la Prueba e Interpretación y Razonamiento Jurídico”. Lima, Perú.

Grijalva, A (2011). “Evolución Histórica del Control Constitucional en el Ecuador”. Constitucionalismo en el Ecuador, Corte Constitucional Para el Periodo de Transición, Quito, Ecuador.

González, L (2020). “Los estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en ecuador”. Revista de derecho fiscal. Universidad externada de Colombia.

Guamán, A (2021). El paro de octubre y la violencia en Ecuador. Medio de comunicación Latinoamerica21. Revisado en: <https://latinoamerica21.com/es/el-paro-de-octubre-y-la-violencia-en-ecuador/>

Gualá, A (2012). “Control Constitucional de los Estados de Excepción”. Trabajo de grado, Facultad de Jurisprudencia, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/7040>.

Guerrero, J (2011). “Aproximación al control abstracto en Ecuador: La acción de inconstitucionalidad”. Cuadernos de Trabajo, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Edición Juan Montaña, Tomo 3, Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Quito, Ecuador.

Grossman, C (2012). “Informe de Claudio Grossman, Presidente del Comité contra la Tortura”. Comité contra la tortura. 67º Período de Sesiones de la Asamblea

General, Tercer Comité, Tema 70 (a), 23 de octubre de 2012 Nueva York, Estados Unidos.

Hernández, J (2001). “Poder y Constitución: el actual constitucionalismo colombiano”. Legis Ediciones. Bogotá, Colombia.

Heredia, V. (2019). “Los indígenas pasaron la noche, sin inconvenientes, tras el impacto de gas lacrimógeno”. Sección Sociedad; Periódico El Comercio. Revisado en: <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/indigenas-universidades-gas-lacrimogeno-policia.html>

Heredia, V. (2019). Periódico El Comercio. Internos rotativos se manifestaron en Quito este 8 de mayo de 2019. Revisado en: <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/internos-manifestacion-estipendio-medicina-acuerdo.html>

Herrán, P; Garcés, F; y otros (2020). “La Salesiana frente a la movilización popular de octubre 2019; Memoria de una acción solidaria”. Universidad Politécnica Salesiana. Ediciones Abya-Yala; primera edición.

Hirschberger, R (2019). “la UE apela a la moderación y al dialogo para contener la escalada violenta en Ecuador”. Sección Política, Portal de noticias Europa Press, Notimerica. Revisado en: <https://www.notimerica.com/politica/noticia-ecuador-ue-apela-moderacion-dialogo-contener-escalada-violenta-ecuador-20191008200733.html>

Iturralde, M (2013). “Guerra y Derecho en Colombia: el decisionismo político y los estados de excepción como respuesta a la crisis de la democracia”. Artículo de la Revista de Estudios Sociales, Numero 15, Universidad de los Andes, Colombia. Recuperado de: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res15.2003.02>

Izurietta, B. (2020). ¿Qué pasó en Ecuador en octubre de 2019? Revista El Outsider, Universidad San Francisco de Quito. Revisado en: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/eloutsider/article/view/1567/1868>

Lloor, A (2016). “El Estado de Excepción en la historia constitucional del Ecuador y casos relevantes en la actualidad”. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia; Universidad Católica de Guayaquil. Ecuador.

López, M (2010). “Garantías en los estados de emergencia”. Revista de Derecho Law Jornal, Foro 13. Recuperado de: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/382>

Ley de seguridad y defensa nacional (2001). Ley 684 o ley de Seguridad y defensa nacional; Registro oficial de 13 agosto de 2001. Recuperado de: <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/2001/10684de2001#:~:text=Ley%20684%20de%202001%20%2D%20Colombia,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=Si%20stema%20de%20Seguridad%20y%20Defensa.>

Ley de seguridad Pública y del Estado (2009), Promulgada en Quito, el 21 de septiembre del 2009. Registro oficial Suplemento 35 de septiembre. Última modificación: junio de 2014. Estado: vigente. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_panel5_sercop_1.3_ley_seg_p%C3%BAblica.pdf

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009. Estado: vigente. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Ley de seguridad Pública y del Estado (2009), Promulgada en Quito, el 21 de septiembre del 2009. Registro oficial Suplemento 35 de septiembre. Última modificación:

junio de 2014. Estado: vigente. Recuperado de:
http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_panel5_sercop_1.3.ley_seg_p%C3%BAblica.pdf

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2002). Suplemento del Registro Oficial 595, 12 de junio de 2002. Última Modificación: 07 de junio de 2017. Estado: Vigente. Recuperado de:
<https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=2207&tipo=tradoc>

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial (2008), registro Oficial Suplemento 298 de 07 de agosto de 2008. Última modificación: 31 de diciembre 2014. Estado: Vigente. Recuperado de: <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/LEY-ORGANICA-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIAL.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009. Estado: vigente. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Ley de seguridad Pública y del Estado (2009), Promulgada en Quito, el 21 de septiembre del 2009. Registro oficial Suplemento 35 de septiembre. Última modificación: junio de 2014. Estado: vigente. Recuperado de:
http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_panel5_sercop_1.3.ley_seg_p%C3%BAblica.pdf

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial (2008), registro Oficial Suplemento 298 de 07 de agosto de 2008. Última modificación: 31 de diciembre 2014. Estado: Vigente. Recuperado de: <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/LEY-ORGANICA-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIAL.pdf>

<content/uploads/2016/04/LEY-ORGANICA-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIAL.pdf>

Manetto, S. (2019). Las protestas en Ecuador redoblan la presión contra el Gobierno. Noticiero El País. Revisado en: https://elpais.com/internacional/2019/10/09/actualidad/1570637220_024808.html

Manetto, F (2019). “Lenin Moreno deroga los ajustes económicos y los indígenas levantan prestas en Ecuador”. Sección América, Crisis en Ecuador, Ediciones El País. Revisado en: https://elpais.com/internacional/2019/10/14/america/1571017066_691583.html

Martínez, W (2009). “La dictadura como encarnación de lo político: anotaciones en torno a Carl Schmitt. Revista Estudios Políticos, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia. Antioquia, Colombia.

Medina, C (2019). “Análisis del control constitucional de los decretos de estados de excepción que suspendieron o limitaron el ejercicio de derechos en el período 2008-2017”. Trabajo de Titulación, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador.

Medina, C (2018). “El Control constitucional de los decretos de estados de excepción durante el período 2008-2017 en Ecuador”. Trabajo de Maestría en Derecho Constitucional, Área de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.

Meléndez, F (2003). “Los derechos fundamentales en los estados de excepción según el Derecho internacional de los derechos humanos”. Tesis del Repositorio Institucional, E-Prints Complutense, Universidad Complutense de Madrid; Madrid, España. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2213/>

Meléndez, F (2013). “El debido proceso en el derecho Internacional de los derechos humanos”. Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2562/15.pdf>

Meza, A (2019). “Ecuador: protestas se radicalizan con retención de militares por parte de indígenas”. Sección Protestas en Ecuador, Cadena mundial de información continua, France 24. Revisado en: <https://www.france24.com/es/20191007-ecuador-continua-retencion-indigenas-militares>

Montesquieu, B (1747). “Del espíritu de las leyes”. Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana. Impreso en México. Ciudad de México. Recuperado de: <https://www.prd.org.mx/libros/documentos/libros/espiritu-leyes.pdf>

Morales, G (2019). “Vicepresidente de la República mantuvo un diálogo con organizaciones indígenas y campesinas”. Sección Actualidad, Diario Digital, Portal Diverso. Revisado en: <https://portaldiverso.com/vicepresidente-de-la-republica-mantuvo-un-dialogo-con-organizaciones-indigenas-y-campesinas/>

O'Donnell, D. (2007). “Derecho internacional de los derechos humanos”. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Recuperado de <http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf>

Olano, H (2000). “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas”. Ediciones Librería del profesional, tercera Edición. Bogotá, Colombia.

Ossorio, M (1975). “Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Buenos Aires: Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

Oyarte, R (2015). “Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado”. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador.

Pardo, O (2011), “Los estados de excepción en el constitucionalismo evolucionario: el caso colombiano”, en Revista Dixi, vol. 13, núm. 14, pp. 71-87

Plan Institucional de Emergencias para Centros Educativos (2010), Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos. Dirección de planteamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional (DIPLASEDE).

Primicias (2019). “Moreno traslada la sede de gobierno a Guayaquil”. Diario Digital Primicias. Revisado en: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/vias-protestas-subsidio/>

Pérez, L. (2019). Cronología del paro en Ecuador, y lo que vino después. DW.com. Revisado en: <https://www.dw.com/es/cronolog%C3%ADa-del-paro-en-ecuador-y-lo-que-vino-despu%C3%A9s/a-51456988>

Pfeffer, E (2002). “Estados de Excepción Constitucional y Reforma Constitucional”. Artículos de Doctrina, versión online, Ius et Praxis 8(1): 223-250, 2002. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, Chile.

Presidencia de la República del Ecuador (2019). Decreto ejecutivo 883 del 01 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://apel.ec/biblioteca/decreto-883-2019-reforma-al-reglamento-sustitutivo-para-la-regulacion-de-precios-de-derivados-de-los-hidrocarburos/>

Presidencia de la República del Ecuador. (17 de junio de 2010). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 389 de 2010]. Registro Oficial 224 de 29 de junio 2010.

Presidencia de la República del Ecuador. (17 de junio del 2010). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 389 de 2010].

Presidencia de la República del Ecuador. (agosto del 2015). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 755 de 2015].

Presidencia de la República del Ecuador. (16 abril del 2016). Decreto Ejecutivo. [Decreto Ejecutivo 1001 de 2016].

Presidencia de la República del Ecuador (2019). Decreto ejecutivo 884 del 03 de octubre de 2019. Suplemento N° 53. Recuperado de: <https://apel.ec/biblioteca/decreto-884-2019-estado-de-excepcion-en-todo-el-territorio-nacional/#:~:text=DECRETO%20884%2D2019%20%E2%80%93%20Estado%20de%20excepci%C3%B3n%20en%20todo%20el%20territorio%20nacional,-Version&text=Mediante%20el%20Registro%20Oficial%20Suplemento,en%20todo%20el%20territorio%20nacional.>

Pulido, F (2011). “Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista”. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, XIV (27). Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87619038012>

Quizhpe, O; Gonzales, J; Ojeda, J (2020). “El control constitucional de ordenanzas municipales en Ecuador”. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Quito, Ecuador.

Quitian-Calderón, (2021). “Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado”. Revista de derecho fiscal.

Real academia española (1713). “Diccionario de la lengua española”, edición 23, versión 23.5 en línea. Recuperado de: <https://dle.rae.es/contenido/cita>

Redacción EFE (2019). “La Contraloría de Ecuador sufre un incendio tras ser asaltada por manifestantes”. Sección Ecuador Protestas, Edición América, Agencia EFE.

Revisado en: <https://www.efe.com/efe/america/politica/la-contraloria-de-ecuador-sufre-un-incendio-tras-ser-asaltada-por-manifestantes/20000035-4085451>

Redacción El Comercio (2019). “Presidenta de la delegación del Parlamento Europeo para la Comunidad Andina apela al diálogo en Ecuador”. Sección Actualidad,

Periódico El Comercio. Revisado en:

<https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/presidenta-delegacion-comunidad-andina-ecuador.html>

Ramelli, A (2003). “Control de constitucionalidad y conmoción interior”. Revista Derecho del Estado No. 15, Universidad Externado de Colombia, diciembre.

Ríos, I (2002). “Los estados de excepción constitucional en Chile”, Ius et praxis - derecho en la región, editorial universidad de Talca, Chile.

Ricci, E (2010) “Historia y análisis jurídico de los estados de excepción constitucional en Chile. Rol de las FF. AA”. Revista marina, REVISMAR, 3/2010, Chile.

Rodríguez, R; Delgado, L (2003). “Introducción al derecho”. Derecho Público, Tomo I, Editorial Dykinson. Madrid, España.

Romero, J (2017), “La cuestión de inconstitucionalidad en el Ecuador: El debate frente a la aplicación directa de la Constitución”. Programa de Maestría en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar; Quito, Ecuador.

Sáenz, L (2006). “La regulación de los estados de excepción en Guatemala y la necesidad de reforma de la Ley de Orden Público que los contiene para su congruencia

con la normativa de la Constitución Política de la Republica”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano; Editor: Konrad –Adenauer-Stiftung; Uruguay.

Salgado, H (1987). “Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador”. Editorial ILDIS. Quito, Ecuador.

Salgado, H (2004). “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. Corporación Editora Nacional; Quito, Ecuador.

Salgado, H (2003). “Lecciones de Derecho Constitucional”. Ediciones Abya-Yala. Volumen uno, segunda edición. Quito, Ecuador.

Santelices, G (2011). “El Control Constitucional de los decretos de estado de excepción: una referencia a la declaratoria de estado de excepción en la función judicial”. Edición Mauricio Maldonado, Ruptura 54, Quito.

Saa, E. (1997). “Teoría Constitucional General”. Edición Grupo Editorial Ibáñez. ISBN: 958-9333-33-8. Bogotá, Colombia.

Sagúes, P (2003). "Los roles del poder judicial ante el estado de necesidad", en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles, Víctor Bazán Coordinador, Ediar, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México.

Santelices, G (2011). “El Control Constitucional de los decretos de estado de excepción: una referencia a la declaratoria de estado de excepción en la función judicial”. Edición Mauricio Maldonado, Ruptura 54, Quito.

Schmitt, C (1985). “El concepto de enemigo y guerra”. Interpretación de la propuesta de Carl Schmitt según Guerrero, A. Universidad Libre, Facultad de Filosofía. Bogotá, Colombia. Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7496/GuerreroBohorquezAlexander2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Segovia, J (1990). “Nuevas tendencias en el constitucionalismo”, en Derecho público provincial, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Depalma, 1990, t. I, p. 106.

Silva, A (1963). “Tratado de Derecho Constitucional”. Tomo XIII. Editorial Jurídica de Chile, 201 O, 438. Santiago de Chile, Chile.

Speroni, J (2006). “Antecedentes históricos del constitucionalismo”. Revista de la Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia de la Nación, Publicación: Cita: IJ-LI-989.

Solá, J (2009). “Tratado de Derecho Constitucional: Interpretación económica de la Constitución”. Tomo III. Buenos Aires, Argentina.

Tele Sur (2019). Noticiero Tele Sur tv. Lenin Moreno anuncia paquetazo económico para Ecuador. Revisado en: <https://www.telesurtv.net/news/gobierno-ecuador-medidas-economicas-lenin-moreno-20191002-0002.html>

Trujillo, Y. (2019). Periódico El Comercio. Maestros jubilados en huelga de hambre tienen diferentes afecciones en su salud. Revisado en: <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/maestros-jubilados-huelga-hambre-salud.html>

Trujillo, J (2006). “Teoría del Estado en el Ecuador”. Estudio de Derecho Constitucional; segunda edición, Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.

Últimas Noticias (2019). “Tras 11 días de protestas, el decreto 883 finalmente fue derogado”. Sección Las Últimas, Diario Últimas Noticias. Revisado en:

<https://www.ultimasnoticias.ec/las-ultimas/derogado-decreto-combustibles-protestas-moreno.html>

Últimas Noticias (2019). “Ecuador acepta mediación de la ONU en dialogo con sectores sociales”. Periódico Ultimas Noticias. Revisado en: <https://www.ultimasnoticias.ec/las-ultimas/ecuador-mediacion-onu-dialogo-protestas.html>

Valletta, M (2007). “Diccionario Jurídico de María Laura Valletta. Tomo 2, Ediciones Valleta. Buenos Aires, Argentina.

Velásquez, C. (2004). “Derecho Constitucional”. Tercera edición, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

Xifra, J (1957). “Curso de Derecho Constitucional: El Estado moderno”. Volumen 2, Edición: Boch. Barcelona, España.

Zambrano, C (2008) “Los derechos humanos durante los estados de excepción”. Facultad de Jurisprudencia, Artículo de la revista jurídica de la universidad católica de Santiago de Guayaquil, tomo 23. Recuperado de: <https://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/los-derechos-humanos-durante-los-estados-de-excepcion/>

Zibel, M (2019). Estado de excepción en Ecuador: por qué continúa el conflicto pese al levantamiento del paro nacional de transportistas. BBC news, BBC Mundo. Revisado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49944211>

Zúñiga, F (2004). “Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la reforma constitucional”. Volumen ii. Centro de Estudios Constitucionales de Chile.